REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA DE INGRESO: 12-02-2009	ORIGINADO EN: CHONE
PROCESO No. 030-2009	CUERPO No. 1
TIPO DE RECURSO: RECURSO IMPUGNACIÓN	
ACCIONANTE: ELIECER BRAVO ANDRADE	DEFENSOR: DR. FRANCISCO PONCE
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico: FPONCEREYES@HOTMAIL.COM
ACCIONADO: JUNTA PROVINCIAL ELEC. MANABÍ	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:	
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:	

Parroquia:	Cantón: CHONE	Provincia: Manabí
Dirección: AV. 15 DE ABRIL Y TEODORO WOLF		
Telf:	Correo electrónico:	
JUEZ: DRA. XIMENA ENDARA	SECRETARIO RELATOR: DRA. SANDRA MELO	
OBSERVACIONES:		

1 uno

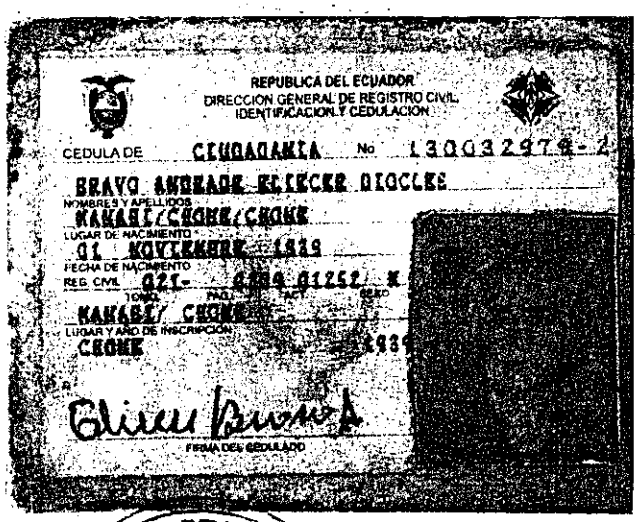

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

B
uno

ABG. ADELAIDA LOOR URETA
NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON
PORTOVIEJO
Manabi Ecuador

2

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 4 PARA MANABI Y ESMERALDAS.

AB. RODIGO NARVAEZ SALAZAR, en el libre ejercicio profesional, comparezco le digo y le solicito:

Que con vista al juicio de Impugnación No. 14-2008, propuesto por el Ing. Trajano Isidoro Viteri Mendoza por supuestas glosas solidarias con el Lcdo. Eliecer Diocles Bravo Andrade e Ing. José Gonzaga Zambrano Andrade, se disponga que por secretaria se certifique al pie de esta solicitud el estado de la causa a la presente fecha.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Es Justicia

Ab. Rodrigo Narvaez Salazar
MAT. 1320 C.A.M.

DISTRITAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE PORTOVIEJO
RECIBIDO
09 de Febrero DEL 2009 10:10

Ab. Flor Robles de Palma
SECRETARIA RELATORA DEL TRIBUNAL
DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Portoviejo, Febrero 09 del 2009.- Las 10H25
Confiérase por Secretaría lo solicitado y hecho que fuere devuélvase.-

Dr. Antonio Gualpa Bello
PRESIDENTE TRIBUNAL DISTRITAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No.4
DE PORTOVIEJO

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

CERTIFICO: Que revisado el proceso No. 14-2008 propuesto por TRAJANO ANDRADE VITERI, contra la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, su estado actual es.- Han contestado las partes la demanda.

Portoviejo, Febrero 09 del 2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Abg. Flor Robles de Palma
SECRETARIA RELATORA DEL TRIBUNAL
DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARIA

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Oreta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

ADELAIDA LOOR ORETA NOTARIA PUBLICA PRIMERA CANTON PORTOVIEJO Ecuador

3 tres

3 tres

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

AB. RODRIGO NARVAEZ SALAZAR, en el libre ejercicio profesional a usted respetuosamente comparezco ante usted le digo y le solicito:

Que se digne disponer que la señora actuaria de la Sala me otorgue certificación indicando el estado actual de la causa No. 19-2008 seguida en contra del Lcdo. Eliecer Diocles Bravo Andrade.

Hecho que sea se dignara se devuelvan originales para los fines legales pertinentes.

Con copias de ley

13

Tres

Es Justicia

Ab. Rodrigo Narvaez Salazar
MAT. 1320 C.A.M.

Presentado en este despacho, en Portoviejo, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve, a las once horas cuarenta i cinco minutos. Certifico.

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

toviejo, ,a 14 de enero del año 2009.- Las 14h00

Confiérase por Secretaria lo solicitado. Hecho que sea, devuélvase al peticionario.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Proveyó y firmo la Providencia que antecede, el señor Juez de Sustanciación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabi, Dr. Rafael Loor Pita, en Portoviejo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve a las catorce horas.- Certifico.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

RAZON: Siento como tal que el juicio # 19-2008 seguido contra Lcdo. Eliécer Diocles Bravo Andrade por peculado, fue enviado a la Corte Nacional de Justicia, en la Ciudad de Quito, con fecha 26 de junio del año 2008, en virtud del recurso de casación concedido. Lo digo con vista al respectivo libro de envios.

Portoviejo, a 15 de enero del 2009

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA Segunda Sala de lo Pe... SECRETARIA Portoviejo

NOTARIA PUBLICA PRIMERA PORTOVIEJO Ecuador

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Yadaida Loor Ureta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

-4-
cuatro

4

4
cuatro

Portoviejo 2009-02-06

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

Sr. Abogado

Walter Salazar

Secretario de la junta Provincial del CNE de Manabí

Eliecer Diocles Bravo Andrade, sírvase de la forma más comedida certificar al pie de la presente, si el compareciente como candidato a la Alcaldía del Cantón Chóne, con el auspicio del Movimiento Manabí primero y Municipalismo no he sido sujeto u objeto de impugnación dentro del término que por ley se nos otorgo una vez que fueron notificados conforme determina la ley, en los correspondientes casilleros judiciales.

Yo afirmo y me ratifico en el hecho.

Sírvase a atenderme a la brevedad posible.

Atentamente

B
Cuatro

Eliecer Bravo A.
Eliecer Diocles Bravo Andrade

Certificación: Atendiendo la petición que antecede, certifico que hasta el día de hoy viernes 6 de febrero del 2009 a las 09H00 no se ha constatado que exista impugnación en contra de la candidatura del Sr. Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del Cantón Chóne.

Es todo lo que puedo certificar para los fines legales

Abg. Walter Salazar

Matricula #465 C.A.M

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adalid de Loor Ureta
Notaría Pública Primera del Portoviejo

5 5 cinco cinco

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

NOTARIA TERCERA DEL CANTON

Calle Trajano Viteri entre Colón y Sucre
Frente al Parque Sucre - Chone

DR. JOSE R. SOLORZANO S. Notario Público Tercero. Cantón Chone Manabí - Ecuador

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA

De DECLARACION

Otorgado por JOSE GONZAGA ZAMBRANO ANDRADE

A favor de EL MISMO

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

CUANTIA: INDETERMINADA

Del Registro de Escrituras Públicas del Año 2009

ABG. ADELAIDA LOOR URETA NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON PORTOVIEJO Manabi Ecuador

EL NOTARIO PUBLICO

Dr. José Ricardo Solórzano Solórzano

Teléfonos: 2696-682 · 2360-659

e-mail Jricardo solór@hot mail. es.

Copia Primera *Chone,* 11 de Febrero *del* 2009

IMP. COLOMBA'S - CHONE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

Decálogo del Notario

1.- *Honra tu Ministerio.*
2.- *Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.*
3.- *Rinde culto a la verdad.*
4.- *Obra con prudencia.*
5.- *Estudia con pasión.*
6.- *Asesora con lealtad.*
7.- *Inspírate en la equidad.*
8.- *Cíñete a la ley.*
9.- *Ejerce con dignidad.*
10.- *Recuerda que tu misión es "evitar contienda entre los hombres".*

Ponencia de la Delegación Ecuatoriana, aprobada por aclamación, en la sesión plenaria del VIII Congreso de la Unión Internacional del Notario Latino, celebrado en México, en Octubre de 1.965)

Autor de la redacción el Ilustre Notario de Guayaquil Doctor Jorge Jara Grau.

CIUDADANIA 130204597-4
ZAMBRANO ANDRADE JOSE GONZAGA
MANABI/CHONE/CHONE
06 DICIEMBRE 1956
001- 0007 00040 M
MANABI/CHONE
CHONE 1956

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

ECUATORIANA***** V3333V1122
DIVORCIADO
SUPERIOR ESTUDIANTE
HUGO ZAMBRANO
JOSEFA ANDRADE
CHONE 15/03/2006
15/03/2018
0518112

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
REFERÉNDUM 28 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Referéndum

100-0079 NÚMERO
1302045974 CÉDULA
ZAMBRANO ANDRADE JOSE GONZAGA
MANABI PROVINCIA
CHONE CANTÓN
CHONE PARROQUIA
F. PRESIDENTE DE LA JUNTA

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

ABG ADELAIDA LOOR URETA
NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON
PORTOVIEJO
Manabi Ecuador

SE OTORGÓ ANTE MÍ, Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA, QUE FIRMO, SIGNO Y SELLO EL MISMO DIA DE SU CELEBRACIÓN.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

Notaría Pública Tercera
Cantón Chone
Manabí - Ecuador

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaría Pública Primera de Portoviejo

ABG. ADELAIDA LOOR URETA
NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON
PORTOVIEJO
Manabí Ecuador

No. 0240

Di: Una copia

DECLARACIÓN QUE OTORGA EL SEÑOR INGENIERO JOSÉ GONZAGA ZAMBRANO ANDRADE.- CUANTÍA: INDETERMINADA.-

En la ciudad de Chone, cabecera del Cantón de su nombre, provincia de Manabí, República del Ecuador, hoy día, Miércoles once de Febrero del año dos mil nueve, a las diez horas cuarenta y cinco minutos, ante mí, Doctor José Ricardo Solórzano Solórzano, Notario Público Tercero del Cantón, comparece, JOSÉ GONZAGA ZAMBRANO ANDRADE, Divorciado, Ingeniero Civil, ecuatoriano, mayor de edad, civilmente capaz, domiciliado en esta ciudad de Chone, a quien de conocerlo doy fe. Bien instruido en el objeto de este acto, a cuyo otorgamiento procede libre y voluntariamente, para su celebración, me presenta la siguiente minuta: SEÑOR NOTARIO: En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una más por la que consta la presente DECLARACIÓN, al tenor de la siguiente cláusula única: PRIMERA: CLÁUSULA ÚNICA: YO, JOSÉ GONZAGA ZAMBRANO ANDRADE, declaro: Hasta la presente fecha, NO HE RECIBIDO NINGUNA NOTIFICACIÓN de juicio de coactiva de parte del Gobierno Municipal del cantón Chone, por la glosa dictada por la Contraloría General del Estado, solidaria entre el compareciente José Gonzaga Zambrano Andrade, el Ing. Trajano Isidoro Viteri Mendoza; y el Lic. Eliécer Diocles Bravo Andrade.- Es lo que puedo declarar en honor a la verdad.- Usted señor notario, sírvase agregar las demás formalices de estilo para la validez de este acto.- f) Ilegible.- RODOLFO CORRAL VERA.- ABOGADO. Mat. Mil quinientos veintiocho. Colegio de

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Vera

Abogados de Manabí.-Hasta aquí la minuta que se agrega al registro.- Leída que le fue esta su declaración al compareciente, este la acepta en todas sus partes se ratifica plenamente en su contenido, y firma conmigo el notario, en unidad de acto, de todo lo cual, doy fe.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

JOSÉ GONZAGA ZAMBRANO ANDRADE

Céd. No. 130204597-4

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

ABG. ADELAIDA LOOR URETA
NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON
PORTOVIEJO
Manabí - Ecuador

9 9 nueve nueve

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA TERCERA DEL CANTON

Calle Trajano Viteri entre Colón y Sucre
Frente al Parque Sucre - Chone

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA

De DECLARACION

Otorgado por TRAJANO ISAURO VITERI MENDOZA

A favor de EL MISMO

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

CUANTIA: INDETERMINADA

Del Registro de Escrituras Públicas del Año 2009

EL NOTARIO PUBLICO

Dr. José Ricardo Solórzano Solórzano

Teléfonos: 2696-682 - 2360-659

e-mail Jricardo solór@hotmail. es.

Copia Primera *Chone,* 11 de Febrero *del* 2009

IMP. COLOMBA'S - CHONE

Dr. José R. Solórzano S.
Notario Público Tercero
del Cantón Chone
Manabí

No. 0245

DECLARACIÓN QUE OTORGA EL SEÑOR INGENIERO TRAJANO ISIDORO VITERI MENDOZA,- CUANTÍA: INDETERMINADA.-

Esta copia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

JOSÉ R. SOLÓRZANO S. NOTARIO PÚBLICO TERCERO Cantón Chone Manabí - Ecuador

En la ciudad de Chone, cabecera del Cantón de su nombre, provincia de Manabí, República del Ecuador, hoy día, Miércoles once de Febrero del año dos mil nueve, a las diez horas treinta y cinco minutos, ante mí, Doctor José Ricardo Solórzano Solórzano, Notario Público Tercero del Cantón, comparece, TRAJANO ISIDORO VITERI MENDOZA, Casado, Ingeniero Civil, ecuatoriano, mayor de edad, civilmente capaz, domiciliado en esta ciudad de Chone, a quien de conocerlo doy fe. Bien instruido en el objeto de este acto, a cuyo otorgamiento procede libre y voluntariamente, para su celebración, me presenta la siguiente minuta: SEÑOR NOTARIO: En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una más por la que consta la presente DECLARACIÓN, al tenor de la siguiente cláusula única: PRIMERA: CLÁUSULA ÚNICA: YO, TRAJANO ISIDORO VITERI MENDOZA, declaro: Hasta la presente fecha, NO HE RECIBIDO NINGUNA NOTIFICACIÓN de juicio de coactiva de parte del Gobierno Municipal del cantón Chone, por la glosa dictada por la Contraloría General del Estado, solidaria entre el compareciente Trajano Isidoro Viteri Mendoza; el Ing. José Gonzaga Zambrano Andrade, y el Lic. Eliécer Diocles Bravo Andrade.- Es lo que puedo declarar en honor a la verdad.- Usted señor notario, sírvase agregar las demás formalices de estilo para la validez de este acto.- f) Ilegible.- RODOLFO CORRAL VERA, ABOGADO. Mat. Mil quinientos veintiocho. Colegio de

ABG. ADELAIDA LOOR URETA NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN PORTOVIEJO Manabí - Ecuador

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

Abogados de Manabí.-Hasta aquí la minuta que se agrega al registro.- Leída que le fue esta su declaración al compareciente, este la acepta en todas sus partes se ratifica plenamente en su contenido, y firma conmigo el notario, en unidad de acto, de todo lo cual, doy fe.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

TRAJANO ISIDORO VITERI MENDOZA

Céd. No. 130342957-3

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

ABG. ADELAIDA LOOR URETA NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON PORTOVIEJO Manabí Ecuador

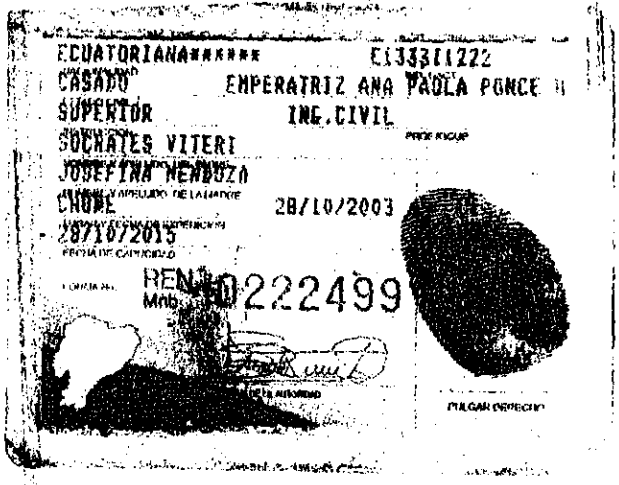

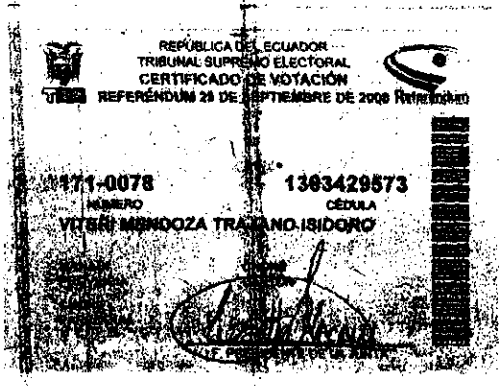

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida León Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

SE OTORGÓ ANTE MÍ, Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA, QUE FIRMO, SIGNO Y SELLO EL MISMO DIA DE SU CELEBRACIÓN.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Dr. Jaime [illegible]
Notario [illegible]
del Cantón Chone
Manabí - Ecuador

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

ABG. ADELAIDA LOOR URETA NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON PORTOVIEJO MANABI ECUADOR

12

Gobierno Municipal del Cantón Chone

JUZGADO DE COACTIVA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chone, a los 21 días del mes de Enero del año dos mil (ocho) a las 9:30 horas, notifiqué a los señores Licenciado **ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, Ex – Alcalde del Gobierno Municipal de Chone, JOSE GONZAGA ZAMBRANO ANDRADE, Ex – Director de Obras Públicas Municipal, Ingeniero TRAJANO VITERI MENDOZA, Ex-Contratista,** con el **Título de Crédito Nº 087 DR-GMCH** que le fue entregado y cuyo detalle es el siguiente:

TÍTULO DE CRÉDITO SOLIDARIO

Nº	FECHA EMISIÓN	CONCEPTO	VALOR (USD)
087-DR-GMCH	28-02-2008	Resolución # 0027 que confirma las responsabilidades Civiles solidaria establecidas mediante glosa # 19332 a 19334, del 15 de marzo del 2006, funciones de Ex–Alcalde del Gobierno Municipal, Ex–Director de Obras Públicas Municipal, y Ex-Contratista	USD 201,304.88 doscientos un mil trescientos cuatro 88/100 Dólares Americanos

Lugar donde se efectúo la notificación en el Hogar donde vive

Forma de Notificación:

En persona [X] Por la prensa [ ]

Por boleta [ ] Por correo [ ]

Observaciones.....

NOTA: El notificado tiene la obligación de acudir a la Tesorería Municipal del Cantón Chone, ubicado en e edificio del Sindicato de Choferes segundo piso alto donde funciona el Gobierno Municipal, situado en la calle 7 de Agosto y Atahualpa de esta ciudad, a fin de recibir la liquidación correspondiente a los intereses, dentro de 8 (ocho) días contados a partir de la presente fecha.

Ing. Lexi Lidiuvina Loor Alcivar
C.C. 1306246890-9
TESORERA MUNICIPAL

Ab. Jhonny Eduardo Cornejo Zambrano
C.C 1304538273
SECRETARIO

Por cuanto el notificado se niega a recibir la presente notificación y firmar su aceptación de que recibe, lo hace un testigo.

C.C #

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

13

Gobierno Municipal del Cantón Chone

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

JUZGADO DE COACTIVA

13 trece

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chone, a los 21 días del mes de Enero del año dos mil ocho, a las 8:30 horas, notifiqué al señor, **BRAVO ANDRADE ELIECER DIOCLES Ex – Alcalde Municipal del Gobierno Municipal de Chone,** con el **Título de Crédito por Anticipo de Sueldo Nº 127 -DR-GMCH** que le fue entregado y cuyo detalle es el siguiente:

TÍTULO DE CRÉDITO SOLIDARIO

Nº	FECHA EMISIÓN	CONCEPTO	VALOR (USD)
127-DR-GMCH	10-04-2008	Por disposición de la Dirección Financiera Municipal, se establecen valores a recuperar por anticipo de sueldo no descontado, en las funciones de ex Alcalde Municipal del Gobierno Municipal de Cantón Chone.	USD 3,000.00 tres mil, 00/100 Dólares Americanos

Lugar donde se efectúo la notificación en el Hogar donde el vive

Forma de Notificación:

13 catorce

En persona [X] Por la prensa [ ]

Por boleta [ ] Por correo [ ]

Observaciones.........

NOTA: El notificado tiene la obligación de acudir a la Tesorería Municipal del Cantón Chone, ubicado en e edificio del Sindicato de Choferes segundo piso alto donde funciona el Gobierno Municipal, situado en la calle 7 de Agosto y Atahualpa de esta ciudad a fin de recibir la liquidación correspondiente a los intereses, dentro de 8 (ocho) días contados a partir de la presente fecha.

Ing. Lexi Liduvina Loor Alcívar.
C.C. 130624690-9
TESORERA MUNICIPAL

Ab. Jhonny Eduardo Cornejo Zambrano
C.C 130453827-2
SECRETARIO

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE - SECRETARIO MUNICIPAL - MANABI - ECUADOR

Por cuanto el notificado se niega a recibir la presente notificación y firmar su aceptación de que recibe, lo hace un testigo.

C.C #

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHONE - TESORERIA - MANABI - ECUADOR

ABG. ADELAIDA LOOR URETA - NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON - PORTOVIEJO - Manabí Ecuador

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

14

catorce

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN CHONE

14 catorce

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

DOCTOR, JOSÉ CHICA GARCÍA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN CHONE, *en actual ejercicio de mi cargo y a petición escrita de parte del Abogado Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano.-* ***CERTIFICO****: Que con fecha, 17 de Julio del* ***2001(Pda.22),*** *se encuentra inscrita* ***LA DEMANDA,*** *dentro del Juicio Verbal sumario, seguido por el Doctor patricio Jamriska Jácome, en su calidad de Ministro de Salud Pública, en* ***contra*** *del Alcalde del cantón Chone, Lcdo.* ***ELIÉCER BRAVO ANDRADE,*** *y Procurador Síndico Municipal, Abogado* ***EDUARDO MENDOZA ZAMBRANO****, así como al Procurador General del Estado, en la persona del Dr. Ramón Jiménez Carbo; ordenada por el Juez Decimo Primero de lo Civil de Manabí-Chone, Abg. Elisa Alvarez Hidalgo, providencia de fecha, 12 de Julio del 2001.- Las:10h30.-DEMANDA que hasta la actualidad se encuentra VIGENTE.-* ***Se adjunta fotocopia de la inscripción de la Demanda, para mayor detalle.-*** *Según se ha comprobado por una revisión en los Registros de la Oficina a mi cargo.----------*

MN. *Chone, Febrero diez del dos mil nueve*

ADELAIDA LOOR URETA NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON PORTOVIEJO Manabí Ecuador

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

15 Noventa 18 quinto Reg. Dem. # 22
Ip # 2214
Mat. 17 M
9 L On

ABG. ADELAIDA LOOR URETA NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON PORTOVIEJO Manabí Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

...OR JUEZ DE LO CIVIL DE CHONE

...or Patricio Jamriska Jácome, ecuatoriano, mayor de edad, de ...do civil casado, de profesión médico, domiciliado en la ciudad ...Quito, en mi calidad de Ministro de Salud Pública, conforme lo ...edito con las copias de mi nombramiento y acta de posesión que ...damente certificadas acompaño, ante Ud. comparezco con la ...iente demanda de Amparo Posesorio.

...Mis nombres, apellidos mi función y más generales de Ley son ...o dejo indicados anteriormente.

...os nombres de los demandados son: Alcalde del Cantón Chone ...Eliecer Bravo Andrade, el Señor Procurador Síndico Municipal ...ndo Mendoza Zambrano tomese en cuenta al señor Procurador ...ral del Estado, como Representante Judicial.

...os fundamentos de hecho son: Desde el mes de junio de 1967 ...e funcionando el Centro de Salud de Chone y la Junta del Area ...alud en el predio que fue adquirido por el señor Luis Antonio ...as Yépez e Ida Pazzos Vera, y la señorita Francisca Barberán ...as y la Liga Ecuatoriana Anti-Tuberculosa (L.E.A) consistente ...n solar junto al hospital civil de esta población compuesta por ...chalet de techo de zinc, comprendido dentro de los siguientes ...eros, por el frente calle Bolivar por un costado calle Alejo ...ano por el otro lado la propiedad de la señorita Francisca ...edes Barberán Macías y por el otro lado el Hospital Civil de ...ciudad de Chone.

...e la fecha antes mencionada, en que se creó el Ministerio de ...d Pública, mediante Decreto Legislativo No. 84 publicado en el ...stro Oficial No 149 de fecha 16 de junio de 1967 y mediante ...eto Supremo No. 232 publicado en el Registro Oficial No. 48 del ...abril de 1972, Art. 1,2,3 de la Ley de Creación de la Direcc... ...eneral de Salud: en el que textualmente dice:

...1.- Créase la Dirección General de Salud, del Ministerio de ...Pública, en la sede del mismo, con las siguientes Direcciones ...ales: de Servicios Técnicos, de Servicios Administrativos y ...ervicios Locales; con las correspondientes Divisiones, ...amentos y Secciones necesarios para cumplir funciones de ...er técnico-administrativo".

...2.- Se suprimen las Juntas de Asistencia Social del País, los ...s de Integración de Servicios de Salud de Santo Domingo de ...olorados y del Cañar; cuyos derechos, obligaciones, ...onios, bienes muebles e inmuebles, establecidos por la Ley de ...ncia Social, Decretos y Convenios que los crearon serán ...os por el Ministerio de Salud Pública".

...3.- La administración de los bienes del Estado que ejercían ...ntas de Asistencia Social, será realizada por el ...

16 diezyseis

16 dieciseis 9

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

5 cinco

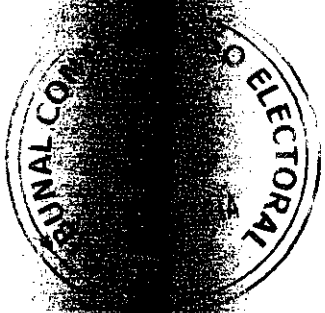

...alud Pública, en las mismas condiciones establecidas en el ...culo anterior".

...último nos permite administrar los bienes de la Asistencia ...al, de la cual formó parte la Liga Antituberculosa L.E.A.

...el antes mencionado Decreto Supremo, se suprimen las Juntas de ...tencia Social y sus funciones son asumidas por el Ministerio de ...d Pública; con la atención al público en diagnóstico, ...amiento, control, y prevención de tuberculosis, laboratorio, ...ria, saneamiento ambiental, epidemiología con atención a ...ulta externa, inmunización, farmacia, oficinas de ...nistración, etc. Siendo este inmueble de propiedad del ...sterio de Salud Pública, por estas circunstancias, desde el mes ...unio de 1967 venimos poseyendo en forma tranquila, pacífica e ...terrumpida en el solar esquinero y contiguo al Hospital Civil, ...a ciudad de Chone, del Cantón Chone, Provincia de Manabí, con ...superficie aproximada de 1600 mt2, dentro de los siguientes ...eros: Norte, calle Alejo Lascano, en 40mts; Sur, Centro de ...d- Hospital antiguo, en 40mts; Este, propiedad privada de ...cisca Barberán Macías, en 40mts; y Oeste, calle Bolívar, en ...s; (POR EL FRENTE, calle Bolívar; POR UN COSTADO,calle Alejo ...ano;POR ATRAS, propiedad de la señorita Francisca Barberán ...as;y POR EL OTRO COSTADO, el Hospital Civil de esta ciudad, ...s que constan en el certificado del señor Registrador de la ...piedad del Cantón Chone).

diecisiete

...este terreno el Ministerio de Salud Pública, ha venido ...diendo a los pacientes con diagnóstico, tratamiento, control, ...revención de tuberculosis con servicios de laboratorios, ...ria, saneamiento ambiental, epidemiología, con consulta externa ...nización, farmacia, oficinas administrativas entre otras, con ...strucciones edificadas con una superficie aproximada de.800mt2, ...struída por este Ministerio a través de la Dirección Provincial ...alud de Manabí, a vista y paciencia de toda la población de ...e; adicionalmente se encuentra proyectada la instalación de una ...ta compacta de potabilizacíon de agua y un Centro de Detección ...gente y temprana del paludismo, esto es un laboratorio ...gente de diagóstico de paludismo.

...posesión fue reconocida por Decreto Supremo No. 232 antes ...cionado y publicado en Registro Oficial No. 48 del 25 de abril ...1972, en que el Ministerio asume las funciones de la Junta de ...tencia Social, a la cual fue adscrita la Liga Ecuatoriana Anti-...rculosis (L.E.A.) .

...manifestar señor Juez, que los señores dirigentes de la ...erativa 15 de Noviembre, de esa ciudad invadierón esta ...piedad aduciendo que se encontraba inutilizada y que era ...sario instalar un pasaje comercial, lo que fue negado por las ...oridades de salud de la Provincia de Manabí y del Ministerio de

17 diecisiete 9 nueve

diez y siete

Abg. Adelaida Loor Areta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

de junio del 2001 quedando dicho predio con vigilancia
al.

cede señor Juez, que el señor Alcalde de la Ciudad de Chone,
un oficio al señor Doctor Alfredo Cedeño Delgado, Director
cial de Salud de Manabi y al Jefe de la Policía Nacional de
solicitando la desocupación del local y el retiro de la
ia, acto que sería improcedente por desconocer que el
terio de Salud Publica, viene ocupando por un lapso no menor
30 años en forma pacífica e ininterrumpida, haciendo actos de
y dueño, de tal manera que los vecinos y la población misma
antón, están seguros que el Ministerio de Salud Publica es
del inmueble en mención.

el derecho por la calidad que represento de Ministro de Salud
ca, de concurrir ante su Autoridad y pedir las garantías
arias para que no se turbe nuestra posesión, la atención a la
ción que nos necesita y no se despoje de ella: se nos brinde
idad, respecto del muy Ilustre Concejo Municipal de Chone,
de la pretensión del señor Alcalde del mismo Cantón, quien ha
ado maquinaria para causar destrucción en el cerramiento, en
instalaciones y en las seguridades del inmueble, como
cuencia de ello la desaparición de bienes muebles de la
tución.

NSION.

os antecedentes expuestos y amparado en el Art. 985 del Código
, concurro ante su señoría y demando en juicio Verbal Sumario
guiente:

establezcan garantías necesarias para que no se interrumpa la
sión que venimos ostentando sobre el inmueble ubicado en las
as Alejandro Lascano y Bolivar esquina, junto al Hospital Civil
hone, cuya superficie y más especificaciónes se encuentran
iformente establecidas en el numeral del fundamento de hecho y
erecho concediéndome el amparo posesorio.

pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los
actores y los honorarios de mis abogados defensores

uantía por su naturaleza es indeterminada.

Juez, en su primera providencia sírvase disponer que el Señor
strador del Cantón Chone, incriba la presente Demanda y se
ne en el libro de Registro de Propiedades del Cantón.

rámite que debe darse a la presente causa es el previsto en el
rafo Segundo de la Sección 12va, del Código de Procedimiento
, esto es juicio Verbal Sumario.

término de prueba demostraré mis aseveraciones.

18 Noventa y tres Diez y ocho

18 Dieciocho

9 nueve

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

ABG. ADELAIDA LOOR URETA NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON PORTOVIEJO Manabí - Ecuador

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

puesto

TACIONES.-

los demanadados se los citará en el lugar de trabajo, al señor alde de Chone, Eliecer Bravo en la Alcaldía y al señor ocurador Síndico Municipal, Eduardo Mendoza Zambrano, en su spacho; y al señor Procurador General del Estado, Dr.Ramón ménes Carbo, mediante Deprecatorio que se dignará remitir a uno los señores Jueces de lo Civil de Pichincha en la Ciudad de to.

IFICACIONES.-

notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero icial número 419 de la Dirección Provincial de Salud de Manabí, n su efecto en el Centro de Salud Hospital del Cantón Chone, en rsona de su Director. Autorizo expresamente la defensa a los tores: María Auxiliadora Mosquera , Jefe de Patrocinio Judicial gado, Reinaldo García García, Asesor Jurídico de la Dirección vincial de Salud de Manabí, abogados de éste Portafolio, para con su sola firma suscriba cuantos escritos sean necesarios en ensa de los intereses institucionales que represento, en la sente causa.

mo con uno de mis defensores.

Dr. Patricio Jamriska Jácome
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Dra. María Auxiliadora Mosquera
Mat. 3838 C.A.P.

Dr. Reynaldo García
ASESOR JURIDICO

Dr. Eduardo Arregui Roldán
Abogado Mat. 2220.C.A.P.

Matrícula 164

MC

Recibido en este Despacho, en [illegible] fojas útiles Chone, [illegible] a las [illegible] CERTIFICO.

SECRETARIO

19 Noticia y Cuota

Diez y nueve

19 Diecinueve

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

LOOR URETA
NOTARIA DEL CANTON
PORTOVIEJO
Ecuador

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Publica Primera de Portoviejo

CON:

Se dió cumplimiento,con el sorteo,de la presente causa ytocó su conocimiento al JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LOCIVIL DE MANABI,presenciaron este sorteo, los señores,abogada ElisaAlvarez Hidalgo Juez Décimo Primero de lo Civilde Manabí,abogado Bienvenido Bravo Olmedo Juez Vigésimo Tercero de lo Civilde Manabí,Representante del Ministerio Público, y los secretarios de los dos Juzgados que certificamos.

Chone,a 29 de Junio del 2001..

B
Veintes

ABG.HUMBERTO FERRERO CEDEÑO
SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI

ABG.VICTORIA ARAY VERA
SECRETARIA DEL JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MANABI

620 Notaría Primero — veinte

20 veinte

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaría Pública Primera de Portoviejo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Chone, 12 de Julio del 2001.- Las 10H30

VISTOS: Habiéndose radicado la competencia en esta Judicatura, mediante sorteo, avoco conocimiento de la presente causa, la misma que por ser clara, completa i precisa i por reunir los requisitos de los requisitos de los Arts. 71 i 1066 del Código de Procedimiento Civil, se la acepta al trámite por la vía verbal sumaria En lo principal cítese al señor Alcalde de la Ciudad, Licenciado Eliécer Bravo Andrade, i Procurador Síndico Municipal, Abogado Eduardo Mendoza Zambrano, con el escrito de la demanda i auto recaído en ella, en esta ciudad de Chone, así como al Procurador General del Estado, en la persona del Dr. Ramón Jiménes Carbo, a quien se lo citará en su despacho en la ciudad de Quito, para lo cual se depreca a unos de los Señores Jueces de lo Civil de Pichincha, con asiento en esa ciudad, con suficiente despacho, ofreciéndole reciprocidad en casos análogos, i se le advierte a los demandados, la obligación que tiene de señalar domicilio legal para sus notificaciones en esta ciudad.- Téngase en cuenta la cuantía de la acción, como la autorización que se le concede al Abogados Reynaldo García Doctores María Auxiliadora Mosquera i Eduardo Arreguí Rolcán, para que suscriban los escritos necesarios en la presente causa. como el domicilio señalado por el peticionario.- Incorpórese a los autos los documentos acompañado a la demanda.-Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad. Cítese i Notifíquese.

Abg. Elisa María Jacinta Alvarez Hidalgo
JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI.

En la ciudad de Chone, hoy viernes trece de Julio del dos mil uno, a las nueve horas con diez minutos, notifiqué con el contenido del auto inicial recaído en ella al Dr. Oatricio Jamriska Jácome, en el estudio del Abg. Jaime Barberan.- (Abg. Reynaldo García).- Lo Certifico.

Veintitrés

95.

Noventa y cinco

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

CERTIFICO: que la copia es
Chone, 16-7-2001
EL SECRETARIO

Humberto Barrera Cedeño
SECRETARIO
JUZGADO
CHONE - MANABI

MANABI

RAZON: Con esta fecha queda inscrita LA DEMANDA, cuya providencia antecede en el registro respectivo, bajo la Partida #22.-Y anotada para esta diligencia con el #2.214, del Repertorio General.-LO CERTIFICO:/-.....

Chone, Julio 16 del 2001

Abg. José García García
REGISTRADOR PROPIEDAD-CHONE.-

ABG. ADELAIDA LOOR URETA
NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CANTON
PORTOVIEJO
Manabi Ecuador

DOY FE: Que es igual al original

Abg. Adelaida Loor Ureta
Notaria Pública Primera de Portoviejo

21

21 veinti y una veinte y una

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

LICENCIADO ELIECER BRAVO ANDRADE, dentro de la resolución que ha dictado el organismo que usted representa, de fecha febrero diez de 2009, y notificada en febrero 11, a las 16h00, ante su autoridad comparezco y presento RECURSO DE APELACION, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

1.-ANTECEDENTES.-La Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de febrero 10, que me fue notificada en febrero 11, en el numeral tercero, resuelve admitir la impugnación a mi candidatura a la Alcaldía del Cantón Chone, provincia de Manabí, impugnación que fue presentada el día 6 de febrero de 2009, por los representantes de los Partidos Roldosista Ecuatoriano e Izquierda Democrática y no calificar mi candidatura por la alianza Movimiento Manabí Primero-Movimiento Municipalista, según reza la resolución, por estar inmerso en las inhabilidades del artículo 11 del instructivo para inscripción y calificación de candidaturas que fue dictado por el Consejo Nacional Electoral en diciembre 30 de 2008.

2.-LA IMPUGNACION ADMITIDA.-La impugnación presentada alega que soy deudor de la Municipalidad de Chone, en virtud de la existencia del título de crédito solidario número 127-DR-GMCH, y el título de crédito 087-DR-GMCH, que han sido emitidos por la Municipalidad de Chone.

Estos títulos de crédito se refieren, conforme reza en el concepto, el primero, a un anticipo de sueldo no descontado, que no se descontó en razón del precipitado cambio que se produjo en la administración que es de dominio público. Este título no corresponde a deuda u obligación no cumplida, si no a un rubro que deberá ser compensado en el momento que la Municipalidad tenga a bien proceder a liquidarme, lo que hasta la presente fecha no se produce. De tal manera que no existe obligación pendiente, pero aún asumiendo la validez del título de crédito número 127 DR-GMCH, por tres mil dólares, el trámite coactivo recién se inicia y

Secretaría General
MANABI
SECRETARIA
Hora: 12:37
Fecha: 12 FEB 2009
Recibido por: G. Vanessa Salazar

ADJUNTO 21 FOJAS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA

resolución no ha sido dictada, por lo tanto, no se me pude declarar deudor de una obligación NO CONFIGURADA ni confirmada por el Juzgado de Coactiva, pues, el expediente recién me fue comunicado mediante citación con el título de crédito, el 21 de enero del 2009, a las 08h30. Siendo así que he cumplido con el requisito de no ser deudor AL MOMENTO DE LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA, pues a esa fecha, esto es el 3 de febrero del 2009, recién han transcurrido doce días de la citación y el juicio coactivo, no ha terminado ni se ha dictado resolución alguna, como tampoco se ha dictado alguna medida precautelatoria de PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES, como lo demuestro con el certificado emitió por el Registro de la Propiedad del Cantón Chone, que anexo, y que fue dictado, por el Doctor José Chica García, en febrero 10 de 2009. Por lo tanto no soy DEUDOR de la Ilustre Municipalidad de Chone, pues, para tener esta calidad, la calidad de deudor, se requiere la resolución del Juzgado Coactivo. Téngase en cuenta que la impugnación se refiere a otros aspectos de inhabilitación como el proceso penal que se sigue en la Segunda Sala de lo Penal de a la Corte Nacional de Justicia, pero agregan los títulos de crédito, como medida alterna, es decir, si no operaba la impugnación por el tema del juicio penal, se iban por los títulos de crédito y la inhabilitación al deudor. Por eso es innegable que se trata de un arma política, no muy noble.

3.-EL TITULO DE CREDITO TIENE SU ORIGEN EN UNA GLOSA.- y las glosas son susceptibles de justificación e impugnación, como así se ha hecho. El segundo título, (estoy anexando ambos documentos)corresponde a la resolución número 0027 de la Contraloría General de la Nación, que confirma las responsabilidades civiles solidaria (así dice textualmente) establecidas mediante glosa número 19332 a 19334 del 15 de marzo del 2006, funciones de ex Alcalde del Gobierno Municipal, (así dice también), ex Director de Obras Públicas Municipal y ex contratista.

Esta glosa solidaria ha sido objeto de impugnación mediante el juicio número 14-2008, que se encuentra en trámite regular ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Manabí, conforme se

23 23 veinti y tres veinte y tres

demuestra con el certificado emitido por el organismo con fecha febrero 9 del 2009, que anexo.

FALTA DE CITACION.-Es alarmante y concluyente que a los otros ex funcionarios, que forman parte de la glosa de la glosa solidaria, es decir que serían también responsables de ella si se llegara a configurar una vez concluído el proceso, esto es los señores, JOSE GONZAGA ZAMBRANO ANDRADE y TRAJANO VITERI MENDOZA, no hayan sido citados en el expediente coactivo que supuestamente se ha iniciado, lo que evidencia que se trata de una retaliación de carácter político incoada en mi contra ante la inminencia de mi participación electoral con los mejores augurios. Para certificar que los mencionados ciudadanos que son parte de la glosa solidaria, NO HAN SIDO CITADOS, le anexo las declaraciones juramentadas rendidas ente el señor Notario Tercero del Cantón Chone, Abogado José Ricardo Solórzano Solórzano.

4.- FALTA DE DECLARACION.- No existe en el expediente la declaración de un Juez de lo Civil o, en su caso, del Secretario del Juzgado de Coactiva de la Municipalidad de Chone, o del señor Secretario General o de alguna autoridad competente, QUE ME DECLARE DEUDOR DE LA MUNICIPALIDAD DE CHONE, condición que es indispensable si se requiere aplicar el literal b del apartado de las inhabilidades del artículo 11 del instructivo para inscripción y calificación de candidaturas.

5.-IMPUGNACION FALLIDA.-La más grave falta para calificar mi candidatura, habría sido que se demostrara que el proponente tiene sentencia condenatoria EJECUTORIADA, y esta premisa no se ha cumplido, porque como se confirma con el certificado que anexo, conferido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que ratifica que el proceso penal, por encontrarse en trámite de casación, ha sido enviado a la ciudad de Quito. Esta certificación que también anexo, tiene fecha, 15 de enero de 2009.

6.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-Para que una resolución de naturaleza tan grave como es el impedimento de una participación ciudadana en ejercicio de los derechos civiles y concretamente el derecho a elegir y ser elegidos, conforme el numeral 1 del artículo 61 de la Carta Magna, esto es en cuanto a los derechos de participación, debe estar plenamente e inobjetablemente motivada, para no incurrir en la observación que consta en el numeral 8, inciso 2 del artículo 11 de la Constitución, que dice " SERA INCONSTITUCIONAL CUALQUIER ACCION U OMISION DE CARÁCTER REGRESIVO QUE DISMUNUYA, MENOSCABE O ANULE INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS".

También opera el numeral 4 del mismo artículo constitucional, en el sentido que "NINGUNA NORMA JURIDICA PODRA RESTRINGIR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.".

Se han violado señor Presidente, mis derechos constitucionales además que no se me permitió la defensa, pues, en ninguna parte del expediente consta que haya habido una confrontación oral como lo manda la ley con los impugnadores, para poder defenderme en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; y no se ha aplicado la norma de favorecer el ejercicio de los derechos ciudadanos interpretando la ley en la forma más favorable como señala el numeral 5 del mismo artículo citado.

7.-LA IMPUGNACION FUE PRESENTADA FUERA DE PLAZO.- Como la noema citada por el pleno de la Junta Provincial Electoral, señala expresamente los plazos, me permito adjuntar un certificado emitido por el señor Secretario General de la Junta Electoral Provincial, Doctor Walther Salazar, emitido a las 09h00 del día viernes 6 de febrero de 2009, en el cual se ratifica que LA IMPUGNACION FUE PRESENTADA FUERA DEL TIEMPO REGLAMENTARIO y por lo tanto no debía admitirse al trámite.

25

25 veinti y cinco

veinte y cinco

8.- PETICIÓN CONCRETA Y PRECISIÓN EXPRESA.-Sírvase por tanto aceptar la apelación a la resolución de fecha 10 de febrero de 2009y notificada el 11 de febrero de 2009, por no estar de acuerdo con el contenido de lo resuelto que consta en el numeral tercero de la resolución y enviar los originales al Tribunal de lo Contencioso Electoral

Autorizo expresamente a los doctores Víctor Arias Aroca y Fabricio Brito Morán para que me representen.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Judicial número 382 de la Corte Nacional de Justicia, en Quito.

Sírvase Proveer

Dr. Víctor Arias Aroca
Matricula 1219 CAM

Lic. Eliecer Bravo Andrade

26 veinte y seis veinte y seis

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI.-

CARLOS ALBERTO BERGMANN REYNA, Presidente Provincial del Movimiento Manabí Primero e ING. CARLOS CARRILLO CANTOS, secretario General del movimiento Manabí Primero, dentro de la resolución que ha dictado el organismo que usted representa, de fecha febrero diez de 2009, y notificada en febrero 11, a las 16h00, ante su autoridad comparezco y presento RECURSO DE APELACION, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

La resolución impugnada carece de principio de legalidad, desconoce los derechos y garantías constitucionales del señor Lic. Eliecer Bravo Andrade, candidato a alcalde de Chone por nuestro movimiento, lesiona el principio de oportunidad, ha desconocido el procedimiento de defensa que consta en el Art. 76 de la Constitución e impide el ejercicio del derecho consagrado en el capitulo 5 art. 61 de la Constitución, por lo que apelo de la resolución dictada para ante el organismo inmediatamente superior.

Sírvase Proveer

Dr. Víctor Arias Aroca

Matricula 1219 CAM

Carlos A. Bergmann R.

Ing. Carlos Carrillo Cantos

Tribunal Provincial Electoral Manabí Secretaría
Hora: 12:40
Fecha: 12/FEB/2009
Recibido por: Gr. Karina Sakzay
F.)

27 veinti y siete

veinte y siete

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Licenciado Eliecer Bravo Andrade, en mi calidad de candidato legítimo para participar en las elecciones de Alcalde del Cantón Chone Provincia de Manabí por mis propios derechos me dirijo a ustedes a fin de que en el marco del debido proceso judicial, y en pleno ejercicio de mis garantías y derechos constitucionales, ante ustedes comparezco para exponer en derecho lo siguiente:

1. Que oportunamente impugné a través del recurso de apelación respectivo la ilegítima injuridica e inconstitucional decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que aceptando una fraguada impugnación extemporánea del partido Roldosista e Izquierda Democrática de mi provincia, resolvió de la manera más espeluznante y viciada, descalificar contra derecho mi candidatura. Por tal motivo en ejercicio de mi derecho constitucional de libertad de defensa, conforme al artículo 76 numeral 7, se presentó la respectiva apelación dentro del término de ley ante dicho organismo electoral de carácter provincial, anexando la prueba contenida en instrumentos públicos, que de conformidad al art. 1743 del Código Civil y arts. 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil y 117 ibidem constituyen elemento probatorio suficiente de mi defensa y además con el fundamento que invoco, según jurisprudencia, sentada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Registro Oficial 63 de 24 de abril del año 200 que invoco subsidiariamente en mi defensa y para los fines justificativos de mi apelación ,a efectos de que el Tribunal de su digna presidencia a quien de manera particular me dirijo ingresando por secretaría copias certificadas de la apelación formulada ante el Organismo Electoral Provincial de Manabí, sin perjuicio de que por el órgano oficial y regular deberán ustedes avocar conocimiento y resolver el mismo, con el examen prolijo mi apelación se contiene de todos y cada uno de los documentos descriptivos aparejados a la misma que conforme a derecho y por vigencia y mandato constitucional, desvanecen la ridícula, injusta descalificación, originada en manifiesto desafecto a mi candidatura.

2. Al resolver dicha impugnación señores Magistrados, se servirán tomar debida nota, que esta apelación, no tiene impedimento constitucional legal y moral alguno para que sea resuelta a mi favor, y permita el ejercicio de mi derecho constitucional previsto en el numeral 1 del art. 61 de la Constitución Política del Ecuador, los anexos a esa apelación se contienen en 27 fojas, de los cuales 21 se encuentran debidamente

28 veinti y ocho veinte y ocho

protocolizados por notario público con sus numerales respectivos y 6 adicionalmente que corresponden al Recurso de Apelación deducido adicionalmente a mi favor contra aquella decisión electoral provincial que me afecta, formulada por la Alianza y Movimiento Manabí Primero – Movimiento Municipalista, que ha tenido la enorme amabilidad de brindarme su apoyo, respaldo y auspicio legal.

3. Consigno el hecho, que ingreso esta petición de manera subsidiaria, en el supuesto no consentido que la Junta Provincial Electoral de Manabí por inimadversión a mi candidatura decidiere no tramitarla, violando así una vez más la Constitución o la ley, o que en el trayecto de ser remitida a esta ciudad desde esa provincia, pueda sufrir mutilación de la documentación probatoria según los folios descritos. De manera particular el numero 4 de la misma. Faculto en esta ciudad de Quito, para que sea el Dr. Francisco Ponce Reyes abogado con matricula No. 12286 C.A.P. quien suscriba cuantos y tantos escritos sean requeridos para los efectos de la sustanciación, y resolución de esta apelación.

Señalo el Casillero Judicial No. 382 donde debe ser notificado conforme a la ley.

Eliecer Bravo A.

Lcdo. Eliecer Bravo Andrade

Francisco Ponce Reyes

Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Judicial No. 382

19 fjs

RECIBIDO EL DIA DE HOY JUEVES DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MIINUTOS CONSTA DE UN PROCESO EN VEINTIOCHO FOJAS.- CERTIFICO

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a la Dra. XIMENA ENDARA OSEJO Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, Ingresa con el Número 030 - 2009.-CERTIFICO Quito, 12 de Febrero de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Recibido el día de hoy jueves doce de febrero del dos mil nueve, a las diecinueve horas con veinte y cinco minutos. Consta de un proceso en veinte y ocho fojas.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

29 -veinte y nueve-
(29)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

TCE TRIBUNAL 29 veinte y nueve

DESPACHO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACION No. 030-2009, PLANTEADO POR EL LICENCIADO ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE EN CONTRA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 13 de Febrero de 2009.- Las 11h42.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda y revisado que ha sido el expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, dispongo se oficie a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que en el plazo de un día y bajo prevenciones de ley, remita a este Tribunal el expediente completo que dio origen a la resolución expedida por dicho organismo dentro del recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el licenciado Eliecer Diócles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del cantón Chone por el MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO.- Actúe como secretaria relatora la Dra. Sandra Melo Marín.- **CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-**

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA PONENTE

Certifico.- Quito, 13 de febrero del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON.- En la ciudad de Quito, a las dieciseis horas, del día viernes trece de febrero del dos mil nueve, procedo a enviar oficio a la Junta Provincial Electoral de Manabí.- CERTIFICO.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

30

- treinta -
(30/4)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

TCE
TRIBUNAL

30 fojas

Quito, 13 de febrero de 2009
OFICIO No. 003-09-XEO-VTCE

Causa No. 030-2009
Recurrente: Lic. Eliecer Diócles Bravo Andrade

Señor Licenciado
Fernando Macías
Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí
Presente

En su despacho:

Dentro del recurso contencioso electoral de impugnación número 030-2009 presentado por el licenciado Eliecer Diócles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del cantón Chone por el MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO, adjunto al presente envío a usted la providencia de 13 de febrero de 2009 a las 11H42, mediante la cual se dispone que la Junta Provincial Electoral de Manabí remita a este Tribunal, en el plazo de un día el expediente completo que dio origen a la resolución expedida por dicho organismo.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-

Dra. Sandra Melo Marín.
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZON.- En la ciudad de Quito, a las dieciseis horas del día viernes trece de febrero del dos mil nueve, envío el oficio que antecede a la Junta Provincial Electoral de Manabí.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

31 -treinta y uno (31)-

31 treinta y uno

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Licenciado Elicer Bravo Andrade, en mi calidad de candidato legítimo para participar en las elecciones de Alcalde del Cantón Chone Provincia de Manabí, por mis propios derechos me dirijo a ustedes a fin de que en el marco del debido proceso judicial, y en pleno ejercicio de mis garantías y derechos constitucionales, ante ustedes comparezco para exponer en derecho lo siguiente:

1. Que oportunamente impugné mediante Recurso Contencioso Electoral respectivo, el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional emanado de la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que aceptando una fraguada impugnación extemporánea del partido Roldosista e Izquierda Democrática de mi provincia, resolvió de la manera más espeluznante y viciada, descalificar contra derecho mi candidatura. Por tal motivo en ejercicio de mi derecho constitucional de libertad de defensa, conforme al artículo 76 numeral 7, cuyo contenido invoco ante el presente Tribunal y sus respectivos magistrados, manifiesto que presenté la respectiva impugnación dentro del término de ley ante dicho organismo electoral de carácter provincial, anexando a dicha solicitud de impugnación, la prueba contenida en instrumentos públicos, que de conformidad al art. 1743 del Código Civil y Arts. 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil y 117 ibidem constituyen elemento probatorio suficiente de mi defensa y además con el fundamento que invoco, según jurisprudencia, sentada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Registro Oficial 63 de 24 de abril del año 200 que invoco subsidiariamente en mi defensa y para los fines justificativos de mi impugnación, a efectos de que el Tribunal y sus dignos Magistrados resuelvan el recurso contencioso electoral de impugnación conforme el Art. 17, **de las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución aprobado por el Pleno del Organismo el 20 de noviembre del 2008;** por secretaría me permite ingresar copias certificadas de la impugnación formulada ante el Organismo Electoral Provincial de Manabí, sin perjuicio de que por el órgano oficial y regular deberán ustedes avocar conocimiento y resolver el mismo, con el examen prolijo de mi recurso, que se fundamenta y contiene todos y cada uno de los documentos descriptivos aparejados a la misma que conforme a derecho y por vigencia y mandato constitucional, desvanecen la ridícula, injusta descalificación, originada en manifiesto desafecto a mi candidatura.

32 treinta y dos-(32)

32 treinta y dos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

2. Al resolver dicha impugnación señores Magistrados, se servirán tomar debida nota, que este recurso, no tiene impedimento constitucional legal y moral alguno para que sea resuelta a mi favor, y permita el ejercicio de mi derecho constitucional previsto en el numeral 1 del art. 61 de la Constitución Política del Ecuador, los anexos a esa apelación se contienen en 27 fojas, de los cuales 21 se encuentran debidamente protocolizados por notario público con sus numerales respectivos y 6 adicionalmente que corresponden a la impugnación deducida adicionalmente a mi favor contra aquella decisión electoral provincial que me afecta, formulada por la Alianza y Movimiento Manabí Primero – Movimiento Municipalista, que ha tenido la enorme amabilidad de brindarme su apoyo, respaldo y auspicio legal.

3. Consigno el hecho, que ingreso esta petición de manera subsidiaria, en el supuesto no consentido que la Junta Provincial Electoral de Manabí por inimadversión a mi candidatura decidiere no tramitarla, violando así una vez más la Constitución o la ley, o que en el trayecto de ser remitida a esta ciudad desde esa provincia, pueda sufrir mutilación de la documentación probatoria según los folios descritos. De manera particular el numero 4 de la misma.

4. Aclaración: Consigno que de manera involuntaria, se presentó una solicitud previa de mi parte, al Tribunal el día de ayer Jueves 12 de febrero del presente año, que hacía relación a una apelación sobre la misma injusta de descalificar mi candidatura, por el mismo Órgano Electoral Provincial de Manabí, aclarándose que lo que he deducido, un Recurso Contencioso Electoral de impugnación, en ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales.

Por el peticionario, su abogado debidamente facultado en autos.

Francisco Ponce Reyes

Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Judicial No. 382

33 - treinta y tres (33)

33 fojas útiles

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Licenciado Eliécer Bravo Andrade, en mi calidad de candidato legítimo para participar en las elecciones de Alcalde del Cantón Chone Provincia de Manabí por mis propios derechos me dirijo a ustedes a fin de que en el marco del debido proceso judicial, y en pleno ejercicio de mis garantías y derechos constitucionales, ante ustedes comparezco para exponer en derecho lo siguiente:

1. Que oportunamente impugné mediante Recurso Contencioso Electoral respectivo, el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional emanado de la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que aceptando una fraguada impugnación extemporánea del partido Roldosista e Izquierda Democrática de mi provincia, resolvió de la manera más espeluznante y viciada, descalificar contra derecho mi candidatura. Por tal motivo en ejercicio de mi derecho constitucional de libertad de defensa, conforme al artículo 76 numeral 7, cuyo contenido invoco ante el presente Tribunal y sus respectivos magistrados, manifiesto que presenté la respectiva impugnación dentro del término de ley ante dicho organismo electoral de carácter provincial, anexando a dicha solicitud de impugnación, la prueba contenida en instrumentos públicos, que de conformidad al art. 1743 del Código Civil y Arts. 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil y 117 ibidem constituyen elemento probatorio suficiente de mi defensa y además con el fundamento que invoco, según jurisprudencia, sentada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia contenida en el Registro Oficial 63 de 24 de abril del año 200 que invoco subsidiariamente en mi defensa y para los fines justificativos de mi impugnación, a efectos de que el Tribunal y sus dignos Magistrados resuelvan el recurso contencioso electoral de impugnación conforme el Art. 17, **de las normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución aprobado por el Pleno del Organismo el 20 de noviembre del 2008;** por secretaría me permite ingresar copias certificadas de la impugnación formulada ante el Organismo Electoral Provincial de Manabí, sin perjuicio de que por el órgano oficial y regular deberán ustedes avocar conocimiento y resolver el mismo, con el examen prolijo de mi recurso, que se fundamenta y contiene todos y cada uno de los documentos descriptivos aparejados a la misma que conforme a derecho y por vigencia y mandato constitucional, desvanecen la ridícula, injusta descalificación, originada en manifiesto desafecto a mi candidatura.

34 - treinta y cuatro (34)

34 treinta y cuatro

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

2. Al resolver dicha impugnación señores Magistrados, se servirán tomar debida nota, que este recurso, no tiene impedimento constitucional legal o moral alguno para que sea resuelta a mi favor, y permita el ejercicio de mi derecho constitucional previsto en el numeral 1 del art. 61 de la Constitución Política del Ecuador, los anexos a esa apelación se contienen en 27 fojas, de los cuales 21 se encuentran debidamente protocolizados por notario público con sus numerales respectivos y 6 adicionalmente que corresponden a la impugnación deducida adicionalmente a mi favor contra aquella decisión electoral provincial que me afecta, formulada por la Alianza y Movimiento Manabí Primero – Movimiento Municipalista, que ha tenido la enorme amabilidad de brindarme su apoyo, respaldo y auspicio legal.

3. Consigno el hecho, que ingreso esta petición de manera subsidiaria, en el supuesto no consentido que la Junta Provincial Electoral de Manabí por inimadversión a mi candidatura decidiere no tramitarla, violando así una vez más la Constitución o la ley, o que en el trayecto de ser remitida a esta ciudad desde esa provincia, pueda sufrir mutilación de la documentación probatoria según los folios descritos. De manera particular el numero 4 de la misma.

4. Aclaración: Consigno que de manera involuntaria, se presentó una solicitud previa de mi parte, al Tribunal el día de ayer Jueves 12 de febrero del presente año, que hacía relación a una apelación sobre la misma injusta de descalificar mi candidatura, por el mismo Órgano Electoral Provincial de Manabí, aclarándose que lo que he deducido, un Recurso Contencioso Electoral de impugnación, en ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales.

Por el peticionario, su abogado debidamente facultado en autos.

Francisco Ponce Reyes

Dr. Francisco Ponce Reyes
Mat. Prof. 12286 C.A.P.
Casillero Judicial No. 382

Presentado en la Secretaría Relatora del Despacho de la Dra. Ximena Endara, hoy viernes 13 de febrero del dos mil nueve, a las doce horas con veinte y ocho minutos, en un original en dos fojas y una fotocopia igual a su original.- Certifico.-

SECRETARIA

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

35 treinta y cinco -35-

35 treinta y cinco

229 doscientos veinte y nueve

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA PROVINCIAL DE MANABÍ
SECRETARIA

Portoviejo, 14 de Febrero del 2009
Of. No. 005-S-JPEM

Doctora
Tania Arias
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

De mi consideración:

Por medio de la presente remito a usted el expediente de la candidatura a Alcalde del cantón Chone Señor Eliecer Dóciles Bravo Andrade, por la Alianza Movimiento Manabí Primero y Movimiento Municipalista, lista 65-24, comprendido de 194 Fojas útiles.

Atentamente,

CONSEJO ELECTORAL MANABÍ

Lic. Fernando Macías
PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE MANABÍ

Presentado en la Secretaría Relatora, el día lunes dieciseis de febrero del dos mil nueve, a las once horas treinta,- Consta de un expediente en doscientas veinte y ocho fojas.- Certifico.- Se adjunta además un oficio en original.-

Dra. Sandra Melo Marín

36 treinta y seis (1) UNO

CAS #435

03-08

DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL TRAMITADA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO CONTRA ***ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE*** *Y* ***RICHARD NAN CEDEÑO VERA*** *POR DENUNCIA DE RUBÉN DARÍO ABAD CASTILLO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:*

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. PRESIDENCIA.

Portoviejo, 14 de Enero del 2009. Las 10:00.

Agréguese al expediente la rectificación del Dr. Alfredo Alvear Enriquez, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante del Fiscal General del Estado. Consecuentemente y conforme lo dispuesto por el indicado funcionario, envíese el expediente al Dr. José Agustín Zamora Zambrano, Fiscal Provincial de Manabí, a fin de que proceda conforme a la resolución que antecede. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Daniel Cadena Linzán, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO.

Portoviejo, 14 de Enero del 2009

Ab. Aura Lara Zavala
SECRETARIA DE PRESIDENCIA Y DEL PLENO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECRETARIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ PRESIDENCIA PORTOVIEJO

37 treinta y siete -37- (2) dos

37 treinta y siete

CAS #435

36 treinta y seis

226 doscientos veintiseis

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

08

DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL TRAMITADA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO CONTRA ***ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE*** *Y* ***RICHARD NAN CEDEÑO VERA****, POR DENUNCIA DE RUBÉN DARÍO ABAD CASTILLO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:*

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. PRESIDENCIA.

Portoviejo, 26 de Enero del 2009. Las 11:00.

En atención al oficio No.120-2009-FPM del 22 de enero del 2009, suscrito por el señor Fiscal Provincial de Manabí, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.227 del Código Procesal Penal, se ordena notificar a las partes con el dictamen fiscal acusatorio de fojas 557 a 561 inclusive, dictado por el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante del Fiscal General del Estado, y se dispone además poner el expediente a disposición del imputado y del ofendido, para que puedan consultarlo. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) *Dr. Daniel Cadena Linzán, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO.*

Portoviejo, 26 de Enero del 2009

Ab. Aura Lara Zavala
SECRETARIA DE PRESIDENCIA Y DEL PLENO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI PRESIDENCIA PORTOVIEJO

JUICIO Nº. 14-2008.

CASILLERRO Nº.

TRAJANO ISIDORO VITERI MENDOZA EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PORTOVIEJO No. 4.- DISTRITO DE PORTOVIEJO

Portoviejo, 02 de febrero del 2009.- Las 15:10.-

(14-2008) Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Ing. Trajano Isidoro Viteri Mendoza, el 27 de enero del 2009, a las 16:00. Téngase en cuenta que, además de los profesionales ya designados para la defensa, confiere autorización a los Abgs. Rodrigo Narváez Salazar y Víctor Narváez Lora, y el casillero judicial Nº 435. Notifíquese. **(F.) el Dr. Antonio Hualpa Bello Mg., Juez del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4**

Portoviejo, 3 ~~Febrero~~ del 2009.

SECRETARIA

Portoviejo

39

39

(4) cuatro

38

224

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 4 PARA MANABI Y ESMERALDAS.

AB. RODRIGO NARVAEZ SALAZAR, en el libre ejercicio profesional, respetuosamente comparezco ante usted le digo y le solicito:

Que por secretaria se certifique si existe e trámite alguna causa propuesta por el Ing. Trajano Isidoro Viteri Mendoza, de haberla se indique contra quien está dirigida, su naturaleza y el estado actual en su trámite.

Hecho que sea se me devolverá original de la certificación para los fines legales pertinentes.

Es Justicia

Ab. Rodrigo Narvaez Salazar
MAT. 1320 C.A.M.

DISTRITAL CONTENCIOSO
PORTOVIEJO
RECIBIDO
21 de enero del 2009 10h00

Portoviejo, Enero 22 del 2009.- Las 15H00
Confiérase por Secretaría lo solicitado y hecho que fuere devuélvase.

Dr.Gerardo Caicedo Barragán
PRESIDENTE TRIBUNAL DISTRITAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No.4
DE PORTOVIEJO

RAZON: Doy fe que esta copia es idéntica a su original.
Chone, a 04 FEB. 2009
EL NOTARIO

Dr. José R. Solórzano S.
Notario Público Tercero
del Cantón Chone
Manabí - Ecuador

CERTIFICO._ Que revisado el archivo de Secretaría del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, No4, certifico. que existe la causa No. 14-2008 propuesta por TRAJANO ISIDORO VITERI MENDOZA, contra la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO._ Su estado es que han comparecido contestando la demanda los demandados.

Portoviejo, Enero 22 del 2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA Portoviejo

DR. JOSE R. SOLORZANO S. Notario Público Tercero Cantón Chone Manabí Ecuador

RAZON: Doy fe que esta fotocopia es idéntica a su original. Fecha: 04 FEB 2009

Dr. José R. Solórzano S. Notario Público Tercero del Cantón Chone - Ecuador

40 - cuarenta - -40-

(5) CINCO

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.

AB. RODRIGO NARVAEZ SALAZAR, en el libre ejercicio profesional muy respetuosamente comparezco ante usted le digo y le solicito:

Que se digne disponer que la señora actuaria de la Sala me otorgue certificación indicando el estado actual de la causa No. 19-2008 seguida en contra del Lcdo. Eliecer Diocles Bravo Andrade.

Hecho que sea se dignara se devuelvan originales para los fines legales pertinentes.

Con copias de ley

Es Justicia

Ab. Rodrigo Narváez Salazar
MAT. 1320 C.A.M.

Presentado en este despacho, en Portoviejo, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve, a las once horas cuarenta y cinco minutos. Certifico.

RAZON: Doy fe que esta copia es idéntica a su original. Chone, a 04 FEB. 2009

Dr. José R. Solórzano S.
Notario Público Tercero
del Cantón Chone
Manabí - Ecuador

,a 14 de enero del año 2009.- Las 14h00

toviejo,

Confiérase por Secretaria lo solicitado. Hecho que sea, devuélvase al peticionario.

TRIBUNAL CONTENCIOSO SECRETARIA

Proveyó y firmo la Providencia que antecede, el señor Juez de Sustanciación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Dr. Rafael Loor Pita, en Portoviejo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve, a las catorce horas.- Certifico.

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

RAZON: Siento como tal que el juicio # 19-2008 seguido contra Lcdo. Eliécer Diocles Bravo Andrade por peculado, fue enviado a la Corte Nacional de Justicia, en la Ciudad de Quito, con fecha 26 de junio del año 2008, en virtud del recurso de casación concedido. Lo digo con vista al respectivo libro de envíos.

Portoviejo, a 15 de enero del 2009

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

Segunda Sala de lo Penal SECRETARIA Portoviejo

DR. JOSE SOLÓRZANO S. Notario Público Tercero

RAZON: Doy fe que es idéntica a su original.
Fecha: 04 FEB 2009
NOTARIO

Dr. José R. Solórzano S.
Notario Público Tercero

41 - cuarenta y uno -
- 41 -

(6) SEIS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

Portoviejo, 5 de febrero del 2009

41 cuarenta y uno

40 cuarenta 222 doscientos veinte y dos

LCDO.
FERNANDO MACIAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
Ciudad.

De mi consideración.-

De las copias que me permito agregar a la presente comunicación se desprende que no me encuentro incurso en las prohibiciones determinadas en el Art. 113 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; como tampoco en las demás prohibiciones señaladas en el Art. antes invocado; por lo tanto, no existe impedimento alguno para inscribir mi candidatura a la alcaldía del Cantón Chone.

Atentamente.

Eliécer Diocles Bravo Andrade

Recibido
05-02-2009 10H10

42 - cuarenta y dos - (42)

(7) SIETE

41 cuarenta y uno

221 doscientos veinti

42 cuarenta y dos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Portoviejo, [illegible] de Febrero del 2009

Sres.

MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MANABI.

En su despacho:

Una vez que se encuentran inscritas las candidaturas de los diversos partidos y movimientos políticos, y como es de conocimiento público la inscripción del Lcdo. Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía de Chone por el Movimiento Municipalista lista 24, **IMPUGNO** su participación en esta contienda electoral, ya que el Lcdo. Bravo se encuentra inhabilitado de poder acceder a un cargo público de acuerdo a la Constitución y a la Ley, al haber sido destituido de sus funciones como Alcalde y recibir sentencia condenatoria por la mala utilización de bienes del Estado.

II

Para constancia de lo expuesto, solicito se oficie a la Corte Provincial Justicia para que haga llegar copias certificadas del expediente en que se condena al Lcdo. Eliecer Bravo Andrade o se proceda a remitir el respectivo informe; de igual forma se deberá oficiar al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, a fin de que remita a vuestra dependencia copias certificadas del expediente seguido por el Lcdo. Eliecer Diocles Bravo Andrade en contra de la Contraloría General del Estado, impugnando el acto administrativo de destitución de sus funciones como Alcalde del Cantón Chone o informe acerca de este proceso judicial.

III

En aras de la transparencia y de que predomine la Justicia, solicito se investigue estos hechos y se proceda con la descalificación de la candidatura del Lcdo. Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del Cantón Chone por el Movimiento Municipalista, lista 24.

IV

Señalo la casilla judicial No. 550 de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo para notificaciones que me correspondan.

Miguel García C.

Llc. Miguel García Cobeña

CI. 130320414-1

CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DEL CANTON CHONE

DEL MPD

Recibido hoy 05-02-09 23H52

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA GENERAL MANABI

43 - cuarenta y tres -
-43-

43 cuarenta y tres

(8) ocho

Portoviejo, 5 de Febrero del 2009

Sres.

MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MANABI.

En su despacho:

Una vez que se encuentran inscritas las candidaturas de los diversos partidos y movimientos políticos, y como es de conocimiento público la inscripción del Lcdo. Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía de Chone por el Movimiento Municipalista lista 24, **IMPUGNO** su participación en esta contienda electoral, ya que el Lcdo. Bravo se encuentra inhabilitado de poder acceder a un cargo público de acuerdo a la Constitución y a la Ley, al haber sido destituido de sus funciones como Alcalde y recibir sentencia condenatoria por la mala utilización de bienes del Estado.

II

Para constancia de lo expuesto, solicito se oficie a la Corte Provincial Electoral para que haga llegar copias certificadas del expediente en que se condena al Lcdo. Eliecer Bravo Andrade o se proceda a remitir el respectivo informe; de igual forma se deberá oficiar al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, a fin de que remita a vuestra dependencia copias certificadas del expediente seguido por el Lcdo. Eliecer Diocles Bravo Andrade en contra de la Contraloría General del Estado, impugnando el acto administrativo de destitución de sus funciones como Alcalde del Cantón Chone o informe acerca de este proceso judicial.

III

En aras de la transparencia y de que predomine la Justicia, solicito se investigue estos hechos y se proceda con la descalificación de la candidatura del Lcdo. Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía del Cantón Chone por el Movimiento Municipalista, lista 24.

IV

Señalo la casilla judicial No. 550 de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo para notificaciones que me correspondan.

Llc. Miguel García Cobeña

CI. 130320414-1

CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DEL CANTON CHONE

DEL MPD

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE SECRETARIA GENERAL MANABI

Recibido 05-02-09 23H52

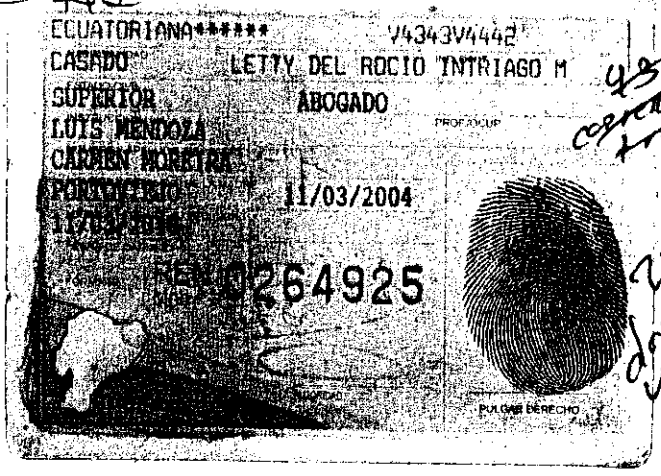

44
cuarenta y cuatro

45 (-45-)

(10) DIEZ

CUARTO.- Copia de la providencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de septiembre del 2008.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en nuestros casilleros electorales.

Es justicia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

ROBERTO RODRIGUE GUILLÉN
Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano.

JOSÉ MIGUEL MENDOZA
Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática.

BYRON CORRAL SANCHEZ
Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio.

SECRETARIA
Hora:
Fecha:
Recibido por:
F.)

EL PRESENTE DOCUMENTO ES IGUAL AL ORIGINAL PRESENTADO. SE DEJÓ COPIA EN LOS ARCHIVOS
05 FEB 2009

46 - cuarenta y seis - 46 -

(11) ONCE 45 cuarenta y cinco

217 doscientos diecisiete

4 de febrero del 2008 a las 13 horas, violentando lo dispuesto en el punto 2 del Art. 19 referido anteriormente

II. PETICIÓN FORMAL.

46 cuarenta y seis

Con estos antecedentes, y estando dentro del plazo establecido en el 66 de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con el Art. 52 del Reglamento de la misma Ley, por encontrarse vigentes de conformidad con la disposición derogatoria de la actual Constitución Política de la República del Ecuador y de acuerdo al orden jerárquico de leyes conforme lo disponen los Arts. 425 y 426 de esta misma Constitución acudo ante usted y ante la Junta Provincial Electoral, para en concordancia con el Art. 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, para **IMPUGNAR LA CANDIDATURA A LA ALCALDÍA DE CHONE DEL SEÑOR ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE POR ESTAR INCURSO EN LAS CAUSALES DETERMINADAS EN LOS LITERALES b) Y d) DEL SUBTÍTULO INHABILIDADES DEL ART. 11 DEL INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS.**

III. DOCUMENTOS ADJUNTOS.

A esta impugnación se adjuntan los siguientes documentos que prueban las inhabilidades del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía de Chone.

PRIMERO.- certificación de la Tesorera Municipal de Chone que indica que el impugnado es deudor del Organismo Seccional Correspondiente, esto es el Gobierno Municipal de Chone.

SEGUNDO.- Copia de los Títulos de Crédito N°127-DR-GMCH de abril 10 del 2008, por un valor de $ 3.000,00 (tres mil dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade. 037-DR-GMCH de 28 de febrero del 2008, por un valor de $ 201.304,88 (doscientos un mil trescientos cuatro, 88/100 dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano Andrade y Trajano Viteri Mendoza. 144-DR-GMCH de fecha enero 13 del 2009, por un valor de $ 38.400,00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dólares) en contra del señor Eliecer Diócles Bravo Andrade. 142-DR-GMCH de fecha 1 de octubre del 2008, por un valor de $ 9-600,00 (nueve mil seiscientos dólares), en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

TERCERO.- Copia de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Ex Corte Superior de Justicia de Portoviejo por delito de PECULADO dictada en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA

PRESENTADO Y SENTADA EN LOS ARCHIVOS DOY FE. 2009

PENADO tipificado en el Art. 257.4, tal como se demuestra con la copia de la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la anterior Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que en su parte pertinente dice: ***"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÍUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY declara que ELIECER DICOLES BRAVO ANDRADE, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía 130032979-2, de 68 años de edad, con domicilio ubicado en la vía Chone Canuto, en la provincia de Manabi, es responsable en calidad de autor del delito de peculado que tipifica y sanciona el cuarto artículo inumerado agregado después del artículo 257 del Código Penal, por lo que se le impone la pena modificada de SEIS MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL.."***.

DÉCIMO SEGUNDO.- El señor Eliecer Diocles Bravo Andrade presentó recurso de casación en contra de la sentencia emitida en su contra por el delito del PECULADO emitido por la Segunda Sala de lo Penal de la Entonces Corte Superior de Justicia de Portoviejo, sin embargo con fecha 23 de septiembre del 2008, la Tercera Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia emite una providencia que textualmente dice: ***"Por cuanto el recurrente Eliecer Bravo Andrade no ha cumplido con la disposición que contiene la providencia dictada por esta sala el 1 de septiembre del 2008 notificado el 2 del mismo mes y años, esto es NO HA FUNDAMENTADO EL RECURSO INTERPUESTO por él dentro del término legal de acuerdo con el art. 352 del Código Adjetivo Penal, SE DECLARA LA DESERCIÓN DEL MENTADO RECURSO"***, tal como consta en la copia de dicha providencia.

DÉCIMO TERCERO.- El Art. 52 del Reglamento General de la Ley de Elecciones que aun está vigente, y que jerárquicamente es superior al Instructivo para Inscripción y calificación de candidaturas, tal como lo expresa el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador de Candidaturas, expresa lo siguiente: ***"Las organizaciones políticas o los independientes, por intermedio de su presentante legal nacional o provincial, según el caso, o los candidatos, podrán presentar impugnaciones a las candidaturas adjuntado las pruebas y documentos justificativos, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de las candidaturas..."***

DÉCIMO CUARTO.- La notificación con la nómina del candidato Eliecer Diocles Bravo Andrade que trata el punto 2 del Art. 19 del Instructivo para la Inscripción y calificación de Candidaturas, recién se dio el día 5 de febrero en nuestros casilleros electorales, teniendo la razón fecha el

SÉPTIMO.- El literal b) del subtitulo Inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, expresa ***"Sea deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de la inscripción de la candidatura"***

El señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, inscrito como candidato a la Alcaldía de Chone por el Movimiento Municipalista y el Movimiento Manabí Primero, a la fecha de su inscripción como candidato a tal dignidad, se encuentra adeudando al Municipio de Chone, *(organismo seccional correspondiente)* tres Títulos de Crédito signado con los siguientes números y de los siguientes valores 127-DR-GMCH de abril 10 del 2008, por un valor de $ 3.000,00 (tres mil dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade. 037-DR-GMCH de 28 de febrero del 2008, por un valor de $ 201.304,88 (doscientos un mil trescientos cuatro, 88/100 dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano Andrade y Trajano Viteri Mendoza. 144-DR-GMCH de fecha enero 13 del 2009, por un valor de $ 38.400,00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dólares) en contra del señor Eliecer Diócles Bravo Andrade. 142-DR-GMCH de fecha 1 de octubre del 2008, por un valor de $ 9-600,00 (nueve mil seiscientos dólares), en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, correspondientes a sanciones administrativas y civiles, dispuestas por la Contraloría General del Estado y de cobro de anticipo de sueldos no descontados, tal como lo demuestro con el certificado emitido por la respectiva tesorera municipal, como lo dispone el literal d) del Art. 14 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas y las copias certificadas de los correspondientes títulos.

NOVENO.- El literal d) del subtitulo Inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, expresa ***"Los sentenciados por el delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal"***

DÉCIMO.- E Art.113 de la Constitución Política de la República señala quienes no podrán ser candidatos de elección popular; así el numeral 2 del referido artículo expresa: ***"Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado"***

DÉCIMO.- El cuarto inciso del Art. 257 del Código Penal en su parte pertinente expresa: ***"Los culpados contra quienes se dicten sentencias condenatorias quedarán, además perpetuamente incapacitados de todo cargo o función públicos..."***

DÉCIMO PRIMERO.- El Señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, inscrito como candidato a la Alcaldía de Chone por el Movimiento Municipalista y el Movimiento Manabí Primero, fue sentenciado por el delito de

SEÑOR PRESIENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

ROBERTO MANABÍ RODRÍGUEZ GUILLEN, casado, ecuatoriano, ingeniero, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, portador de la cédula de ciudadanía N° 130223273-9, **JOSÉ MIGUEL MENDOZA MOREIRA,** casado, ecuatoriano, abogado, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 130425575-3, acudo ante usted en mi calidad de Presidente Provincial de la Izquierda Democrática, **BYRON UNIVERSI CORRAL SÁNCHEZ,** casado, ecuatoriano, abogado, domiciliado en la ciudad de Chone, portador de la cédula de ciudadanía N° 130177181-0 en nuestras calidades de Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Presidente Provincial de la Izquierda Democrática y del Partido Socialista Frente Amplio respectivamente para exponer lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Nuestros nombres y más generales de Ley son los que quedan expresados en el párrafo preliminar.

SEGUNDO.- El numeral 6 del Art. 219 de la Constitución Política del Estado expresa que es función del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2008, el Concejo Nacional Electoral promulgó el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas para los comicios del 26 de abril del 2009.

CUARTO.- El Art. 19 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas señala el procedimiento para la calificación de Candidaturas.

QUINTO.- Con fecha 3 de febrero del 2009 ante la Junta Provincial Electoral de Manabí se presentó la candidatura del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade a la dignidad de Alcalde del Cantón Chone por el Movimiento Municipalista en coalición con el Movimiento Manabí Primero, el mismo que está incurso en las inhabilidades estipuladas los literales b) y d) en el subtítulo Inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas

SEXTO.- El Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, contiene los requisitos e inhabilidades para Prefectos, Viceprefectos, Alcalde Municipal y Concejales Municipales.

de causa, acompaño la impugnación tantas veces nombrada debidamente autenticada por el Abogado Roberto López Romero Notario Público Séptimo del Cantón Portoviejo.

Con los antecedentes expuesto venimos hasta su autoridad Electoral de Manabí con el derecho que nos asiste para denunciar: Que no hemos sido notificados en legal y debida forma con la nómina de los candidatos, específicamente a la del ciudadano Eliécer Dueles Bravo Andrade a la Alcaldía de Chone que fue ingresada el 3 de febrero de 2009, y las demás candidaturas iban ingresando, a fin de examinarlas sobre los requisitos y las inhabilidades exigidas por el articulo 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidatura, por lo que solicitamos se disponga una investigación exhaustiva sobre lo denunciado y de existir responsables sean sancionados de acuerdo a la Ley Orgánica Electoral y de ser el caso se remita el expediente a la Fiscalía para que se tramite la Indagación por el delito de falsificación de documentos públicos **por desnaturalizar las sustancia y pormenores de informe público.**

Así mismo solicitamos encarecidamente que se disponga a quién corresponda se realice las notificaciones de las nóminas de candidatos que hayan ingresado sus documentos, conforme lo dispone el Punto Dos del Art. 19 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, y en caso de no cumplir con lo ordenado, se impongan las sanciones ejemplar que sean necesaria.

Expresamente solicitamos se nos conceda copias certificadas de las nóminas de las candidaturas que ingresaron ayer al cierre de las inscripciones.

En la calidades en que comparecemos.

ROBERTO RODRÍGUEZ GUILLEM
Director Provincial del Partido
Roldosista Ecuatoriano

JOSÉ MIGUEL MENDOZA
Presidente Provincial del Partido
Izquierda Democrática

BYRON UNIVERSI CORRAL SANCHEZ
Presidente Provincial del Partido
Socialista Frente Amplio

Tribunal Provincial Electoral de MANABI
SECRETARIA
Hora: 18H00
Fecha: 6/02/09
Recibido por: Alexandra Carrillo
F.)

Adj. 7 Fojas (5 certificados)

51 -cincuenta y uno-
-51-

213 doscientos trece 51 cincuenta y uno (16) dieciseis

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ.

Roberto Manabí Rodríguez Guillem, José Miguel Moreira, y Byron Universi Corral Sánchez en nuestras calidades de Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Director Provincial del Partido Político Izquierda Democrática y Presidente del Partido Socialista Frente Amplio de Manabí, ante usted muy respetuosamente comparecemos, manifestamos y solicitamos:

En sesión del 30 de diciembre del 2008, el Pleno Consejo Nacional Electoral según resolución: **PLE-CNE-9-30-12-2008,** convocó a elecciones generales a las diferentes dignidades de elección popular para el 26 de abril del 2.009, en esta provincia, nuestras agrupaciones políticas; Partido Roldosista Ecuatoriano, Izquierda Democrática y Partido Socialista Ecuatoriano, hemos venido participando activamente en el trámite de inscripción de candidatos, para que se cumpla en legal y debida forma de acuerdo con la norma electoral vigente, exigiendo que todos los Partidos y Agrupaciones Políticas cumplan estrictamente con los requisitos y las inhabilidades establecidas en el Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidatura.

Estamos preocupados porque la Junta Provincial Electoral de Manabí no cumple fielmente con las notificaciones de las nóminas de candidatos de acuerdo al Punto Dos del Art. 19 del Instructivo para la Inscripción y calificación de Candidatos que se han venido inscribiendo, para el efecto puntualizamos que hemos asistido todos los días por la casilla electoral de nuestras tiendas políticas con el propósito de recoger las nóminas y según el caso realizar las respectivas impugnaciones de los candidatos se encuentren inhabilitados para participar en este evento electoral, **para justificar los denunciado ponemos en vuestro conocimiento que el día de ayer jueves 5 de febrero del 2.009, fuimos notificado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, específicamente con la nómina en la que consta la candidatura del señor Eliécer Diocles Bravo Andrade a la Alcaldía del Cantón Chone por el Movimiento Municipalismo y Manabí Primero listas 24, pero con la razón sentada del Organismo Electoral de Manabí que usted representa consta haber sido notificado 4 de febrero del 2.009.** Esta acción irregular esta perjudicando a nuestra Alianza Política que respalda la candidatura de Raúl Alberto Andrade Arteaga a la Alcaldía del Cantón Chone, porque nos deja sin poder ejercer nuestro derecho a presentar la impugnación en contra del candidato Eliécer Diocles Bravo Andrade por estar incurso en las inhabilidades que señala el articulo 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidatura.

Vale manifestar que hoy una vez más la Junta Provincial Electoral realizó las notificaciones de la nóminas de candidatos que fueron inscrito el día 4 de febrero y que debía de notificarse ayer cinco de febrero, estas se las realizó hoy, con un día de retraso, como en efecto ha venido sucediendo anteriormente.

Además hoy en la mañana hemos asistido a la Junta Provincial Electoral de Manabí y nos hemos enterado que ha sido tramitada una impugnación presentada por el Partido Político Movimiento Popular Democrático en contra de la candidatura del señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, sin que se le haya tramitado nuestra impugnación que presentamos ayer cinco de febrero de 2009, a las 16H00 horas en contra del mismo ciudadano Eliécer Diocles bravo Andrade a la candidatura de Alcalde de Chone, por ser deudor del Gobierno Municipal del Cantón Chone, y para que actúen con conocimiento

52 -cincuenta y dos-
-52-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Portoviejo, 06 de Febrero del 2009

En la ciudad de Portoviejo siendo las 18h00 del día sábado seis de febrero del dos mil nueve procedí a notificar a los representantes legales del MOVIMIENTO "MANABI PRIMERO" Ing. Carlos Bergmann Reyna y del Movimiento Municipalista Ingeniero Hamilton Intriago, y al señor Eliecer Diocles Bravo Andrade en su calidad de inscrito como candidato a Alcalde del cantón Chone por los registros de la Alianza Manabí Primero - Movimiento Municipalista, con el contenido de las impugnaciones presentadas en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade en su calidad de inscrito como candidato a Alcalde del cantón Chone por los registros de la Alianza Manabí Primero - Movimiento Municipalista, por los señores Lic. Miguel García Cobeña con C.I. 130320414-1 en su calidad de inscrito como candidato a Primer Concejal del Cantón Chone del MPD en una foja; y por los señores Ingeniero Roberto Manabí Rodríguez Guillem y Abogado José Miguel Mendoza Moreira en sus calidades de Directores Provinciales de los Partidos Roldosista Ecuatoriano e Izquierda Democrática en su orden. Esta notificación se realiza en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 19 del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas.- Recibe la notificación y las copias certificadas de las impugnaciones el señor Ingeniero Carlos Carrillo Cantos en su calidad de Secretario del Movimiento Manabí Primero, quien para constancia firma al pie de la presente notificación. LO CERTIFICO:

Carlos Carrillo Cantos
Secretario
Movimiento Manabi Primero

53-cincuenta y tres-
-53-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Portoviejo, 07 de Febrero del 2009, 17h30

VISTOS: La Junta Provincial Electoral de Manabí en uso de sus atribuciones y con respecto a los escritos de impugnaciones a la candidatura del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade a la Alcaldía del cantón Chone por la Alianza Manabí Primero Movimiento Municipalista presentados por el señor Lic. Miguel García Cobeña en su calidad de Candidato a Primer Concejal del cantón Chone del MPD con fecha 05-02-09 y recibido a las 23h52; y por los señores Ingeniero Roberto Manabí Rodríguez Guillem y Abogado José Miguel Mendoza Moreira en sus calidades de Directores Provinciales de los Partidos Roldosista Ecuatoriano e Izquierda Democrática en su orden con fecha 06-02-09 y recibido a las 18h00, agréguelos a los autos. Atendiendo los mismos se dispone: Notificar al candidato impugnado y a los representantes legales de las organizaciones políticas de la alianza que respalda dicha candidatura de conformidad a lo establecido en el Art. 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas. Solicitar por escrito al Abogado Walter Salazar Mantong Ex Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí para que remita en forma inmediata el original del escrito de impugnación presentado por los señores Ingeniero Roberto Manabí Rodríguez Guillem y Abogado José Miguel Mendoza Moreira en sus calidades de Directores Provinciales de los Partidos Roldosista Ecuatoriano e Izquierda Democrática en su orden con fecha 05-02-09 que aparentemente fue recibido por dicho ex funcionario pero que no reposa en nuestros archivos y que fue agregado como compulsa notariada por los impugnantes. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

LO CERTIFICO:

54 -54-

84 ochenta y cuatro (19) DIECINUEVE

53 cincuenta y tres

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

NOTIFICACION A LOS MOVIMIENTOS MANABI PRIMERO Y MUNICIPALISTA, A LOS PARTIDOS POLITICOS IZQUIERDA DEMOCRATICA, ROLDOSISTA Y MPD, señor Eliecer Bravo y Lic. Miguel García (Expediente Nº 001-JPEM-2009)

Portoviejo, 07 de Febrero del 2009, 17h30

VISTOS: La Junta Provincial Electoral de Manabí en uso de sus atribuciones y con respecto a los escritos de impugnaciones a la candidatura del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade a la Alcaldía del cantón Chone por la Alianza Manabí Primero Movimiento Municipalista presentados por el señor Lic. Miguel García Cobeña en su calidad de Candidato a Primer Concejal del cantón Chone del MPD con fecha 05-02-09 y recibido a las 23h52; y por los señores Ingeniero Roberto Manabí Rodríguez Guillem y Abogado José Miguel Mendoza Moreira en sus calidades de Directores Provinciales de los Partidos Roldosista Ecuatoriano e Izquierda Democrática en su orden con fecha 06-02-09 y recibido a las 18h00, agréguelos a los autos. Atendiendo los mismos se dispone: Notificar al candidato impugnado y a los representantes legales de las organizaciones políticas de la alianza que respalda dicha candidatura de conformidad a lo establecido en el Art. 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas. Solicitar por escrito al Abogado Walter Salazar Mantong Ex Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí para que remita en forma inmediata el original del escrito de impugnación presentado por los señores Ingeniero Roberto Manabí Rodríguez Guillem y Abogado José Miguel Mendoza Moreira en sus calidades de Directores Provinciales de los Partidos Roldosista Ecuatoriano e Izquierda Democrática en su orden con fecha 05-02-09 que aparentemente fue recibido por dicho ex funcionario pero que no reposa en nuestros archivos y que fue agregado como compulsa notariada por los impugnantes. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. (f) vocales de la JPEM LO CERTIFICO:

Recibido 13h45 08/02/2009 PRE

Recibido 13h50 08/02/2009 Manabí Primero

Recibido 16h35 8/02/2009

55 -55-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA PROVINCIAL DE MANABI
SECRETARIA

Portoviejo, 08 de Febrero del 2009
Of. No. 004-S-JPEM

Señor Abogado
WALTER SALAZAR MANTONG
EX SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Cumpliendo la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha sábado 07 de Febrero del 2009, le solicito que en forma inmediata me haga llegar el original del escrito de IMPUGNACION a la candidatura del señor ELIECER EUCLIDES BRAVO ANDRADE a la Alcaldía del cantón Chone por la alianza de los Movimientos Manabí Primero y Municipalista presentado por los señores Ingeniero Roberto Manabí Rodríguez Guillem y Abogado José Miguel Mendoza Moreira en sus calidades de Directores Provinciales de los Partidos Roldosista Ecuatoriano e Izquierda Democrática en su orden y recibido por usted con fecha 05-02-09 a las 16h00 tal como se desprende de la compulsa notariada que en copia adjunto.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO AD-HONOREM

RECIBIDO
08-02-2009, 18H45

56 -(56)- 708 doscientos ocho

56 cincuenta y seis

(21) VEINTIUNO

55 cincuenta cinco

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA PROVINCIAL DE MANABÍ
SECRETARIA

Portoviejo, 08 de Febrero del 2009
Of. No. 005-S-JPEM

Señor Doctor
DANIEL CADENA LINZAN
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Cumpliendo la Resolución adoptada por la Junta Provincial de Manabí con fecha viernes 06 de Febrero del presente año, le solicito hacernos llegar en forma inmediata copias debidamente certificadas del expediente en que se condena al Lcdo. Eliecer Bravo Andrade o se proceda a remitir el respectivo informe con respecto a la situación jurídica del mencionado señor.

Esta resolución se ha adoptado dentro del expediente de impugnación a la candidatura del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade a la Alcaldía del cantón Chone y en atención a lo dispuesto en el Art. 7 numeral 2 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas aprobado por el Consejo Nacional Electoral que dice: "**Art. 7.- Inhabilidades generales para ser candidatos(as)**: no podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

Esperando su inmediata respuesta me suscribo.

Atentamente

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO AD-HONOREM

Portoviejo
Recibido el 9 Febrero del 2009
10H30

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
PRESIDENCIA PORTOVIEJO

57 207 doscientos siete -57- 57 cincuenta y siete (22) VEINTIDOS 56 cincuenta y seis

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA PROVINCIAL DE MANABI
SECRETARIA

Portoviejo, 08 de Febrero del 2009
Of. No. 006-S-JPEM

Señor Doctor
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Cumpliendo la Resolución adoptada por la Junta Provincial de Manabí con fecha viernes 06 de Febrero del presente año, le solicito hacernos llegar en forma inmediata una certificación actuarial en la que se indique la situación jurídica del señor Eliecer Bravo Andrade.

Esta resolución se ha adoptado dentro del expediente de impugnación a la candidatura del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade a la Alcaldía del cantón Chone y en atención a lo dispuesto en el Art. 7 numeral 2 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas aprobado por el Consejo Nacional Electoral que dice: "**Art. 7.- Inhabilidades generales para ser candidatos(as)**: no podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

Esperando su inmediata respuesta me suscribo.

Atentamente,

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO AD-HONOREM

CERTIFICO:
Que esta copia es igual a la original
Portoviejo: 9- febrero de 2009

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

-58-

RAZON: En Quito, hoy veinte y tres de septiembre de dos mil ocho, a las dieciseis horas, notifico con la providencia que antecede a ELICER BRAVO, en el casillero judicial No. 3067 y 4257, al CONTRALOR GENERAL, en el casillero judicial No. 940, al ALCALDE DE CHONE, en el casillero judicial No. 710 y 4219 y al MINISTERIO PUBLICO, en el casillero judicial No. 1207.- Certifico.-

Dr. Hermes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR

RAZON: Siento por tal que las tres fotocopias que anteceden, son iguales a su original, las confiero en cumplimiento de lo ordenado en providencia de 5 de febrero del 2009, a las 15h30, por el Juez de Sustanciación; las mismas que han sido tomadas del cuadernillo de actuaciones de la Ex Tercera Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio penal No. 377-09 RM, que por peculado se sigue en contra de Eliécer Bravo Andrade y otros. Certifico: Quito, 6 de febrero del 2009.

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - TERCERA SALA DE LO PENAL.-

Quito, 23 de septiembre de 2008, las 10H00.-

Por cuanto el recurrente Eliécer Bravo Andrade, no ha cumplido con la disposición que contiene la providencia dictada por esta Sala el primero de septiembre de 2008 y notificada el dos del mismo mes y año, esto es, no ha fundamentado el recurso interpuesto por él, dentro del término legal, de acuerdo con el Art. 352 del Código Adjetivo Penal, se declara la deserción del mentado recurso. Por otra parte, agréguese el escrito presentado por Eliécer Bravo y téngase en cuenta el casillero judicial No. 4257 que designa para futuras notificaciones, así como la autorización que confiere al Dr. Víctor Arias. En cuanto a la petición de audiencia en estrados formulada por él, se la atenderá en el momento oportuno. De la misma manera, incorpórense al proceso el anexo y los escritos de fundamentación de los recursos de casación que formulan Franklin Zambrano, Director Regional 5 de la Contraloría General del Estado y Dan Vera Vélez y Abg. Jhonny Cornejo Zambrano, Alcalde y Procurador Síndico de Chone, respectivamente, y póngase en conocimiento de las otras partes para que lo contesten en el plazo de diez días, conforme lo dispone el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Tómese nota del casillero judicial No.

4219 que designan el Alcalde y Procurador Síndico de Chone y la autorización que confieren al Dr. Rafael Martínez.-

Notifíquese.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Hernán Ulloa Parada
MAGISTRADO

Dr. Rodrigo Bucheli Mera
MAGISTRADO

Dr. Luis Maruri Alarcón
MAGISTRADO CONJUEZ

Certifico.-

Dr. Hermes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – TERCERA SALA PENAL

Quito, 1 **de septiembre de 2008; a las 10H00.-**

VISTOS: Avocamos conocimiento del juicio incoado por el ESTADO en contra de ELIECER BRAVO ANDRADE Y OTRO, en razón de las designaciones efectuadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y 23 de abril del 2008, así como por la designación efectuada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia mediante oficio No. 2471-SP-CSJ. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, por debidamente interpuestos los recursos de casación, los recurrentes ELIECER BRAVO ANDRADE, FRANKLIN ZAMBRANO LOOR, DIRECTOR REGIONAL 5 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO y DAN VERA VÉLEZ Y JHONNY CORNEJO ZAMBRANO, ACALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DE CHONE, respectivamente fundamenten sus recursos conforme lo dispone el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal.-Notifíquese.-

Dr. Hernán Ulloa Parada
MAGISTRADO

Dr. Rodrigo Bucheli Mera
MAGISTRADO

Dr. Luis Moyano Alarcón
MAGISTRADO CONJUEZ

CERTIFICO

Dr. Hermes Sarango Aguirre
SECRETARIO RELATOR

RAZÓN: En Quito, [illegible] de septiembre de dos mil ocho, a las dieciseis horas, notifico con la providencia que antecede a ELIECER BRAVO, en el casillero judicial No. 3067; al CONTRALOR GENERAL, en el casillero judicial No. 940; a DAN VERA, ALCALDE CHONE, en el casillero judicial No. 710 y al MINISTERIO PUBLICO, en el casillero judicial No. 1207.- Certifico.-

Dr. Marco Rodríguez Ruiz
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

unico fin de favorecer al propietario de aquella Papelería, violentando las disposiciones reglamentarias internas de adquisiciones de bienes muebles y sobre todo actuó en forma no apegada a la normatividad emitida y vigente para el efecto. En la audiencia de juzgamiento se presentó la factura emitida por Botas Indumiltex Vortec a favor de Gilbert Villavicencio Barreto, por la misma cantidad de uniformes, por un valor de $ 14.142.00 más $ 1.697,06 del IVA, que dio un total de $ 15.839,04, cuando el contrato de Gilbert Villavicencio Barreto, por los mismos uniformes fue de $ 24.356,64 incluido IVA. Es importante recalcar, que del análisis de las pruebas presentadas, se determinó que el ingeniero Franklin Fernando Macías Conforme nada tenía que ver en la aceptación o no de tales proformas, por cuanto a él sólo le correspondía elaborar el ingreso y egreso de los bienes que recibe como bodeguero, conforme le establece el artículo 10 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, y que lo acontecido con la pérdida o sustracción de uniformes que faltaban por entregar, por los hechos que fueron de dominio público, conforme lo señalan los mismos auditores que practicaron el examen especial, sale de la esfera del análisis que motiva el presente juicio y que no es del caso, como bien lo señaló el señor Ministro Fiscal de Manabí en la audiencia de juzgamiento. Consiguientemente, esta Segunda Sala de lo Penal, luego de un minucioso y exhaustivo análisis de las pruebas actuadas en el juicio, y consideradas en su conjunto de acuerdo con la sana crítica, que son la lógica y la experiencia, tanto como de cada una de las exposiciones y argumentos jurídicos expuestos en la audiencia por las partes procesales, llega a la certeza que tanto la existencia material de la infracción, como la autoría y culpabilidad de Eliécer Diocles Bravo Andrade, acusado en el acto ilícito que se juzga, se encuentra plenamente probado en autos, puesto que la materialidad de la infracción se la ha probado conforme a derecho con los actos probatorios que se dejan determinados en los considerandos noveno y décimo. Por todo lo antes expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara que **ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE,** de nacionalidad ecuatoriano, titular de la cédula de ciudadanía No. 130032979-2, de 68 años de edad, con domicilio ubicado en la vía Chone-Canuto, provincia de Manabí, es responsable, en calidad de autor del delito de peculado que tipifica y sanciona el cuarto artículo innumerado agregado después del artículo 257 del Código Penal, por lo que se le impone la pena modificada de **SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL,** que será **la misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrán a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen, se favorezcan o hayan favorecidos a personas naturales o jurídicas para lo cual en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público.**",

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE

más la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al Estado, en aplicación del artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. La pena modificada es en atención a la existencia de dos atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción en relación con el artículo 73 del Código Penal, esto es, ser mayor de sesenta años de edad y conducta anterior que revela claramente no tratarse de un individuo peligroso, lo cual es evidente, público y notorio que se desempeñó como Alcalde del cantón Chone por elección popular, (2 y 7 del artículo 29 del Código Penal). Ejecutoriada esta sentencia oficiese a las autoridades de Policía para los fines consiguientes, toda vez que el sentenciado está cumpliendo la medida alternativa a la prisión preventiva, de **arresto domiciliario**, debiendo imputarse a esta condena el tiempo que ha permanecido privado de su libertad. Téngase en cuenta los efectos de la condena, conforme lo determina el artículo 60 del Código Penal. Se declara procedente la acusación particular propuesta en su contra. Con costas, daños y perjuicios. En cuanto al ingeniero Franklin Fernando Macías Conforme, acogiendo la sana crítica contemplada en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, y al no tener la Sala la certeza sobre la participación dolosa del acusado en el acto ilícito investigado, y la responsabilidad penal en el cometimiento del mismo, y por la imposibilidad probatoria que incriminen de manera directa e inmediata, de haber participado en la suscripción del contrato para la adquisición de uniformes para el personal del Municipio del cantón Chone, ni en la aprobación de las proformas que en forma irregular se introdujeron previa a la celebración del contrato a los que se refiere el presente juicio; consiguientemente no hay la certeza de la responsabilidad penal del acusado en referencia, y como lo dispone el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de Franklin Fernando Macías Conforme, dejándose sin efecto la orden de prisión que le fue dictada y se dispone oficiar a las autoridades de policía de la provincia para que se abstengan de capturarlo.

LÉASE Y NOTIFÍQUESE. (ff. Dra. Camila Navia de León. Dr. José Verdi Cevallos Peralta, y Dr. Rafael Loor Pita. Ministros Jueces de la Segunda Sala de lo Penal)

Siguen el Proveído y las Notificaciones.

Portoviejo, a 21 de mayo del año 2.008

Secretaria Relatora Segunda Sala de lo Penal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MANABÍ SEGUNDA SALA DE LO PENAL PORTOVIEJO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

corresponsables es necesario: primero que la existencia de la infracción se encuentra comprobada conforme a derecho; segundo, que la presunción se apunte en hechos reales probado y nunca en otras presunciones; tercero, que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean varios, no solamente en testimonios varios, relacionados tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es que sean concordantes entre si, unívocos, es decir que todos conduzcan *necesariamente a una sola conclusión, y directos, de modo que conduzcan a establecer lógica* y naturalmente, consecuentemente, no se a probado en derecho el cometimiento de ninguna infracción y si no existe la infracción no puede haber responsabilidades, en todo caso a ustedes les compete señores magistrados analizar la prueba aportada por las partes conforme a la forma técnica, por lo tanto con fundamento en lo que establece el Art. 304 del C.P.P. en su segunda parte que se dicte sentencia absolutoria para mis defendidos, con la orden inmediata de libertad, se que ustedes, conozco sus trayectorias señores ministros, van a hacernos justicia. **NOVENO.-** La Ley publicada en el R.O. No. 260 de 29 de agosto de 1985 dispone: "Art. 1.- Después del Art. 257 *del Código Penal agréguense los artículos siguientes: Art... Las personas elegidas por votación* popular, los representante o delegados del Presidente de la República y de otros funcionarios fiscales o municipales en organismos del Estado, autónomos o semiautónomos; los funcionarios, empleados o servidores públicos que de cualquier forma utilizaren en beneficio propio o de terceras personas cuando este signifique lucro o incremento patrimonial, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del Sector Público o bienes del Sector Publico, serán reprimidos con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil sucres"... "Art... La misma pena señalada en los articulos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a *los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que* aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiere concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o cualquier otro organismo del sector publico...", norma que tipifica una de las formas atenuadas del delito de peculado, denominada también "peculado menor", en atención a la [illegible] sanción, cuyos elementos son: a) Funcionario Público, elegido por votación popular o representante, o delegado, o funcionario y empleado público; b) Aprovecharse de la función pública o del poder que *esta conlleva o publicae potestatis; c) Mediante influencia derivada de la función o del poder,* favorecer a personas naturales o jurídicas para que celebren contratos o realicen negocios con el Estado u organismo público; y, d) Que tales contratos o negocios se ejecuten en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, esto es realizar negociaciones ilícitas, en perjuicio del Estado o Instituciones Públicas y con favorecimiento de personas, desviando la rectitud de actuaciones de los funcionarios públicos. De estos elementos del delito, concurren en la especie, la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PICHINCHA SALA DE LO PENAL PONENCIA

calidad de funcionario público del acusado licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade, como Alcalde del cantón Chone en esa época; la celebración del contrato de compra de uniformes, carteras y zapatos con la Casa Comercial "Papelería y Novedades "Ligia Elena", con violación al Reglamento Interno de Adquisición de Bienes Muebles, que cada Institución debe tener, por así disponerlo la Ley de Contratación Pública, todo lo cual es una conducta atentatoria del debido manejo de los recursos y fondos públicos, cuya finalidad y objetivo es el de prestar el servicio público, bien jurídico fundamental protegido en la figura típica de peculado. En consecuencia, al elaborar el contrato de compra de pantalones, camisetas, zapatos y carteras, se benefició en forma ilícita, económicamente a la Casa Comercial "Papelería y Novedades Ligia Elena", casa comercial que *si bien cumplió con el contrato de elaboración de pantalones, camisetas, zapatos y carteras, sin* embargo el objeto del contrato es ilícito por violar expresas disposiciones legales y reglamentarias que tienen que ver con la diafanidad, transparencia y debido destino de los fondos públicos. Con este procedimiento inusual e incorrecto, el señor Lcdo. Eliécer Diocles Bravo Andrade, en su calidad de Alcalde de Chone de ese entonces, no cumplió a cabalidad sus obligaciones que están enmarcadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señaladamente en controlar y vigilar los bienes y la prestación de servicios de los mismos, lo que constituye el elemento objetivo del delito de peculado, tipificado en el Art. tercero innumerado agregado después del Art. 257 del Código Penal. *En cuanto al coacusado, Ingeniero Franklin Fernando Macías Conforme, se establece* que su participación en el presente acto ilícito es irrelevante, porque únicamente el Alcalde de ese entonces Eliécer Bravo, fue quien ordenó la ejecución del contrato, sabiendo de las falencias e irregularidades de las otras dos proformas, que sin lugar a dudas fueron introducidas en tal forma, para beneficiar exclusivamente a una de ellas, sin que Franklin Macías Conforme, tenga responsabilidad en el procedimiento de adjudicación de la compra de los uniformes, máxime que no forma parte del Comité de Adquisiciones del Municipio de Chone. **DÉCIMO.-** Es indiscutible que el señor Alcalde de ese entonces Eliécer Bravo Andrade, no siguió el procedimiento del concurso *privado para la adquisición de bienes, ni tampoco el procedimiento de contratación directa;* por que si invitó a quienes se encontraban registrados como proveedores, debió seguirse el procedimiento de concurso privado y ser el Comité respectivo, quien califique las ofertas presentadas, y dejarlo integrarlo como correspondía, el señor Eliécer Bravo Andrade, quien era el Alcalde de esa época, dispuso él personalmente, a su arbitrio, que se celebrara el contrato con Papelería y Novedades "Ligia Elena", conociendo que las otras dos proformas, que si bien presentaban un precio más elevado, no cumplían con los requisitos legales de una proforma real, como tampoco la presentada por ésta, y con la que se suscribió el contrato, sobre todo, cuando se conocía que *Indumiltex Vortec, había presentado al Municipio con fecha 20 de enero del 2005, una proforma* por los mismos objetos a un precio menor, lo que se determina que el contrato se verificó, con el

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

públicos o de particulares del deposito o de consignación o secuestro, y tres que los sustraiga o consienta que otro los sustraiga *para beneficio personal, y así esta tipificado en el Art. 257* de nuestra legislación penal, que dice, serán reprimido con reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiera abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, titulos, documentos, bienes muebles o inmueble, etc. Así mismo en nuestra legislación señores magistrados, el alto tribunal de justicia ha emitido fallos de tercera reiteración que hacen jurisprudencia del delito de peculado y es así que la Gaceta N° 7 pág. 1302 en uno de los fallos dice, que la característica constitutiva de esta clase de *delito es el abuso que consiste en el desfalco , malversación disposición arbitraria u otras* semejantes. En la Gaceta Judicial N° 14 en su pág. 109 manifiesta, el peculado, es la apropiación o sustracción indebida de fondos públicos por aquel a quien está confiada su custodia o administración. Así mismo, la Gacela Judicial N° 14 pág. 1084, dice, al emitir un fallo lo siguiente, de Jiménez de Azua, sobre el objeto material del delito de peculado, consiste en la cosa, persona sobre la produce el ilicito, el objeto jurídico es un derecho subjetivo patrimonial de los entes públicos al uso determinado de sus bienes y que es lesionado por el sujeto activo, cuando se apropia de la cosa que recibió, para ser usada determinadamente o devuelta cuando no pudiese. *En la Pág. 806 de la Gaceta N° 15 es mucho más amplia, dice, los elementos constitutivos* especificos de esta delito son: a) el sujeto activo que sólo puede ser empleado público o la persona encargada de un servicio público, en cuyo poder se hallaren los bienes en virtud o razón de su cargo, b). El objeto material consiste, según los términos de la ley, en dineros públicos o privados, efecto que representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliario, que como queda dicho en razón de su cargo estuvieren en poder del empleado público o encargado del servicio público, c) la conducta que estriba de abusar de tales bienes, ya consista en el abuso de desfalco, malversación de fondos, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante que radica siempre en actos de *apropiación o distracción dice la doctrina , cometido en beneficios propios de o de terceros, pues es* de advertirse que si bien el verbo rector conforme la ley ecuatoriana es abusar, no puede desligarse dicho abuso, de la forma en la que se comete, lo cual únicamente es una de las señaladas en la ley. d) el elemento *psicológico*, que es la voluntad del abuso mediante el desfalco, malversación etc. Evidentemente, tanto la doctrina, la jurisprudencia hacen notar de que el delito de peculado tienen sus elementos constitutivos que ya los he enunciado, no solamente es necesario ser empleado publico o tener un servicio publico es que tiene que estar el o los efectos bajo su cargo. , así por ejemplo, si un empleado público se lleva cualquier objeto que no está a su cargo, *tampoco comete peculado, podrá ser hurto o robo, de acuerdo a la circunstancia o tipificación.* Afirmo señor magistrados, que no existe la famosa prueba que tanto el ministerio público como la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL SEGUNDA SALA

acusación particular, han manifestado, los testimonios que nos han presentado y que cuyos nombres ya conocemos, quienes auditaron e hicieron el informe, que de paso el está impugnado, porque se lleva un juicio en el Tribunal Contencioso Administrativo con el numero 66-2006 y que no ha concluido todavía, que pasaría si el tribunal Contencioso declara nulo el informe de los señores contadores. El Artículo 85 del Código de Procedimiento Penal señala que, la prueba debe *establecer tanto la existencia de la infracción como de la responsabilidad del imputado, aquí no* existe ninguna prueba que tenga la certeza de que el señor Alcalde Eliécer Bravo Andrade ha cometido el delito de peculado, pues los testimonios que hemos escuchados en toda la mañana señores magistrados, no dejan de ser única y exclusivamente referenciales, por que ellos no hicieron, por que un solo auditor manifiesta que el si hizo una sola comparación por ahí y los otros dicen que en forma general conocieron todo, no estuvieron presente cuando se hizo una comprobación de que existía talvez había una diferencia de precio entre una factura y otra y que de ahí se dijo que se había cometido un peculado, es fácil decir que es peculado, pero hay que *probarlo en derecho señores magistrados, pregunto yo, si en el proceso existe alguna experticia* de un perito del ministerio público que haya hecho un examen contable donde se diga que existe una diferencia o un sobre precio no hay señor ministro, ustedes pueden revisar todo el proceso y no existen ninguna experticia de ningún perito de la fiscalía, que diga que existe esa diferencia de precio, se habla y se ha venido hablado en todo el proceso de una famosa proforma que supuestamente ha sido falsificada, pregunto también, el Ministerio Público ordenó en algún momento hacer una experticia para saber que ese documento es falsificado, hay alguna sentencia de un juez de lo civil que determine que ese documento sea publico o privado es falsificado, no *existe, ustedes van a revisar el contenido del proceso y no existe, el señor Presidente de la Corte* Superior al emitir su resolución en forma textual dice: sencillamente la disposición legal en referencia se refiere a un instrumento público mas no a un instrumento privado, esto ante la defensa que insistía en que había un caso de Prejudicialidad por la existencia de este documento supuestamente falsificado y continua mas no a un instrumento privado como indiscutiblemente constituye la referida pro forma, no lo digo yo, lo dice el señor Presidente de la Corte Superior, si el dice que era un documento privado, que debía hacer, tenía que probarse que era un documento privado y como se prueba, en el Art. 180 del Código de Procedimiento Civil está claramente *establecido como se prueba, cual es el trámite para probar si un documento privado* es o no falsificado, hasta llegar precisamente a la sentencia que diga efectivamente que ese documento ha sido falsificado, señores magistrados afirmo de que no se ha probado conforme a derecho, tenemos que concretarnos en eso, el derecho nos dice como y cuando y con que debe probarse, no existe y no se ha probado reitero y repito , lo que manifiesta el Art. 88 del C.P.P. dice la presunción del nexo causal, para que los indicios se puedan presumir el nexo causal de la infracción y sus

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

resulta fácil, pero aquí nos quieren hacer aparecer como en realidad ese hecho. El otro testigo, don Luis Hidalgo Mendoza, dice que también tiraban por la ventana carteras, zapatos, Jean, camisetas amarillas, carteras y zapatos, y la de José Montes, ni siquiera hice pregunta, por que me pareció totalmente intrascendente, esto señoría que si se produjo o no el ingreso violento de un sinnúmero de gente a las dependencia del municipio de Chone el 4 de julio del año 2005, ciertamente que no es lo importante en esta audiencia, no señoría, por que el punto en el que tenemos que centramos es en el contrato, celebrado entre Eliécer Bravo Andrade para aquella época Alcalde del cantón Chone, según lo probamos con un documento que enseñe del Tribunal Electoral y el ciudadano propietario del almacén Bazar y Novedad Ligia Elena que es el ciudadano Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, contrato que por 21.747 dólares se celebró mas el IVA, contrato pagado por orden del Alcalde de aquella época, Eliécer Bravo Andrade, eso es lo de fondo, pero la pregunta del millón es, que hubiera pasado si Eliécer Bravo Andrade en vez de contratar con Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, contrataba mejor con Indumiltex Vortec, hubiera costado 7.605 dólares menos, esa es la manera como se administra los bienes del estado por algunos alcaldes. Pero en este caso, no me vendrán a decir que no se ha probado el enriquecimiento del ciudadano Eliécer Diocles Bravo Andrade, no me vendrán a decir que es un hombre que vive en un estado de absoluta pobreza, todo eso puede ser cierto, aquí lo objetivo es que se perjudicó al erario público, a las arcas del municipio de Chone, con una actitud de pleno conocimiento por parte de Eliécer Bravo, o es que acaso el señor alcalde Eliécer Bravo Andrade no estaba al tanto de todo lo que ocurría en ese municipio, o es que acaso puede creer que el alcalde Eliécer Bravo Andrade no tenía total y directa participación en el momento que se presentaban la proforma al bodeguero, y que el tratando en su versión, me hubiese encantado que declarada el alcalde Eliécer Bravo, por que el dice en su versión en una parte que consta en el proceso pero igual será simplemente para analizar esta prueba también señoría, el estaba al tanto de todo, el dice en una parte en su versión libre rendida en la Fiscalía, debo indicar que al momento de valorar la proforma con el señor jefe de bodega nunca detectamos que la pro forma de la fabrica Botas Indumiltex Vortec que se encontraba presentada era falsa, nunca presumimos eso, mas bien esta no fue considerada, así también la presentada por la [illegible] comercial y la de la zona caliente por falta de requisitos como valores totales de prendas y la falta de sello en la firma de la fabricas Botas Indumiltex Vortec, que es lo que quiere decir el señor [illegible] en [illegible] que él, vio las proformas evidentemente, pero inclusive se da el lujo de decir en la versión que rindió ante el ministerio publico, que una fue desechada por que no tenía los requisitos y que la otra se la desestimó por que no tenía los sellos, entonces nunca hubo señoría 3 proforma que reunieran los requisitos mínimos para que procedieran hacer ni siquiera considerarlas, ya se sabía que había que firmar con el ciudadano Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, como efectivamente se hizo en este caso, el ciudadano Eliécer Diocles Bravo Andrade luego presenta otra versión en una versión

SALA DE LO PENAL

ampliatoria, y allí ya tuvieron que haberle dicho que estaba en problemas, trata de echarle toda la culpa al bodeguero que se llama Franklin Fernando Macías Conforme, entonces, no es que no sabía nada el alcalde Eliécer Bravo, en Chone nada se movía en el municipio si no era por el conocimiento pleno y exacto del alcalde, un hombre que por lo demás debe ser muy aceptado en enorme sectores poblacionales de Chone, pero eso es aparte, aquí el objetivo, es que ha habido una evidente violación a la ley, que ha existido una conducta dolosa con conocimiento y voluntad, que el ciudadano licenciado en Ciencias de la Educación Eliécer Diocles Bravo Andrade, es el autor del delito tipificado en el Art. 257 del Código Penal y por haber adecuado su conducta a ese tipo penal, el Ministerio Público en representación de la sociedad , solicita que en sentencia se declare culpable a los ciudadanos Eliécer Bravo Andrade e Ing. Franklin Fernando Macías Conforme, por ser ambos autores del delito de peculado y se les imponga a cada uno de ellos, la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria. La acusación Particular a través de su Abogado Dr. José Chica Valencia, concluye su alegato final argumentando que con las pruebas presentadas se ha comprobado tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de los acusados Eliécer Diocles Bravo Andrade e Ing. Franklin Fernando Macías Conforme, pidiendo para ellos sentencia condenatoria con la pena de doce anos de reclusión. Por su parte la defensa, a través del abogado Rodrigo Narváez Salazar, en su alegato final, entre otras cosas expresó "...hemos escuchado esta tarde manifestar al Ministerio Público, a través del señor Ministro Fiscal y al acusador particular, de que mi defendido Diocles Bravo Andrade ha cometido el delito de peculado, voy a comenzar mi intervención y esta exposición que va hacer muy corta, pero concreta para demostrar a la Sala de que no existe ningún delito de peculado y para iniciarle esta intervención con la venía de la señora Ministra, permítame leer las partes pertinente de la doctrina de muchos estudiosos del derecho, en que manifiestan que es el delito de peculado, así Joaquín Squiller cuando se refiere al peculado dice, "es la sustracción recaudado del erario público hechas por las mismas personas que lo manejan", Fontán Balestra manifiesta la acción de peculado consiste, en sustraer caudales o efectos cuya administración haya sido confiada al funcionario público en razón de su cargo. Gustavo Labatud, al referirse al delito de peculado dice, que castiga al empleado publico que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, constituido en secuestro, lo sustrajere o consistiera que otro se lo sustraiga. Cabanellas, en su diccionario de derecho usual dice, que el peculado consiste en la sustracción apropiación y aplicación indebida de los fondos públicos por quien está confiada su custodia o administración. Efectivamente, el delito de peculado señores magistrados como cualquier otra tipificación delincuencial tiene sus elementos constitutivos , no es que decir que hay delito de peculado y terminado el problema, no señores Ministros, el delito de peculado tiene sus elementos constitutivos, y en esos elementos de peculado, uno, que el actor sea empleado publico, dos, que tenga a su cargo los caudales o efectos

65 197 ciento noventa y nueve - sesenta y cinco -65- 65 sesenta y cinco (30) TREINTA

uniformes, camisetas amarillas, unos jeans azules, zapatos y carteras, entre tantas cosas que aún no me permiten nombrarlo. *A la pregunta del señor Ministro Fiscal de donde quedaban las bodegas en* esa época, responde que no sabía exactamente donde quedaban las bodegas. Que el día en que ocurrieron los hechos tuvo que cerrar su local para evitar ser saqueado, y que se fue al municipio para espectar los hechos. **Cumplida la prueba se iniciaron los Debates**, en esta etapa el Representante del Ministerio Público en su intervención sostuvo que el Ministerio Publico, cuando expuso su teoría del caso dijo que en esta audiencia iba a probar que Diocles Eliécer Bravo Andrade, es el autor del delito de peculado tipificado en el Art. 257 del Código Penal y que las pruebas actuadas en esta audiencia conducen de manera ineludible a concluir que efectivamente así aconteció, que *efectivamente existió un contrato de compraventa entre Diocles Eliécer* Bravo Andrade y el señor Rodolfo Villavicencio Barreto para que este último proveyera al Municipio de Chone, de uniformes, consistente en pantalones, camisetas, zapatos, y carteras por un total de 21.747 dólares, sin el IVA, y que se logró establecer durante el examen de las operaciones administrativa y financiera de la municipalidad de Chone, que una de las proformas que se había presentado para ser consideradas por el municipio y por el señor alcalde Eliécer Bravo, efectivamente no correspondía a la casa comercial que se señalaba en ese documento, cuya **proforma fue presentada como prueba en esta audiencia,** que quien firmó el contrato para la *adquisición de prendas de vestir carteras y zapatos para el municipio fue efectivamente* Rodolfo Villavicencio, pero quien compró a la empresa Indumiltex Vortec de propiedad del señor Guerrero Vega Eduardo y quien pagó nada más y nada menos que 14.000,oo y uno cuantos mas dólares, fue el señor Villavicencio, estableciéndose la diferencia entre lo que pagó el señor Villavicencio, a la empresa Indumiltex Vortec y lo que efectivamente pagó el Municipio al señor Villavicencio, de 7.605.oo dólares. Que fue el perito Roberto Loor Pita, que vino hasta la ciudad de Chone a hacer el reconocimiento de dos lugares, del municipio de Chone, que efectivamente había sido en gran parte de su construcción sometido a un incendio y de igual manera el reconocimiento del lugar a las *instalaciones de la papelería bazar y novedades Ligia Elena, ambos establecimientos ubicados en el* cantón Chone, escuchamos también el testimonio del Abogado Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano, ex Procurador Sindico, quien en la parte mas destacable del testimonio dijo que simplemente había cumplido la disposición de que se celebrara el contrato entre el alcalde Eliécer Diocles Bravo Andrade y el ciudadano Gilbert Villavicencio Barreto, para la provisión de estos uniformes prenda de vestir, zapatos, carteras, para los trabajadores municipales, empleados, obreros y policías municipales, escuchamos el testimonio de Eduardo Guerrero Vega, que es nada mas y nada menos que el propietario del establecimiento del la Industria Indumiltex Vortec, que fue quien *le vendió al ciudadano Rodolfo Villavicencio Barreto, los uniformes, las cartearas, los zapatos para* que éste cumpliera con este contrato con el municipio de Chone, pero aquí viene un poco la

sorpresa, por cuanto si bien es verdad, Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto por vender esos uniforme zapatos [illegible] cobro 21.747 dólares como buen comerciante que es lo que se ganó 7.605 dólares, porque sólo se le pagó al señor Guerrero, Gerente de la empresa Indumiltex Vortec 14.000 y unos más*cuantos dólares; escuchamos también el testimonio del Señor Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, un testimonio por demás digno de resaltar, por que el señor Villavicencio Barreto, que rindió *una versión libre ante el señor Ministro Fiscal que sustanció la fase* de indagación e instrucción fiscal en este caso, dijo y así consta en la versión que le enseñé a él y se ratificó, y recién el 22 de mayo del 2005 es que el se comunicó con la empresa Indumiltex Vortec para solicitar las muestras de los uniforme, luego que conocía que en el municipio de Chone se iba a elaborar un contrato para esta provisión de bienes, pero cosa muy curiosa, es que el ciudadano Villavicencio Barreto el 3 de mayo del 2005, pongan mucha atención, a esta fecha presentó la pro forma al municipio de Chone en donde pues cotizaba todos los bienes que iban a ser adquiridos: uniformes, pantalones, camisas, zapatos, carteras, por un total que ya sabemos de 24.747 dólares, *entonces quiere decir que el señor Villavicencio Barreto primero presenta la proforma cuando ni* siquiera sabía cuanto valía un par de zapatos, por que recién el 22 es que llama a Indumiltex Vortec Botas a preguntar, a cotizar los precios de los bienes que iba a ser adquiridos, eso es muy interesante, aquí se demuestra una cosa clara, fehaciente, este ente comillas concurso de ofertas, en términos reales no es así, esta licitación plenamente concertada; lógico, claro, que ya estaba concertada, había interés directo de Eliécer Bravo Andrade acusado ex alcalde de Chone de celebrar un convenio, un contrato de provisión de uniforme con el señor Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, eso es claramente evidenciado en esta audiencia, como que si nada se perjudica al Estado, *7.605 dólares, aquí también señoría comparecieron a declaras 3 personas llamadas por la defensa*, Asensio Salvador Alcívar Zambrano, un testimonio increíble, pero el problema es cuando uno se aprende cierta cosas que tiene que decir luego falla cuando se los coge en su mentira, un hombre que perfectamente recuerda cuando se produjo el asalto, si cabe el término de un grupo de ciudadanos de Chone que se manifestaron violentamente en contra de la administración de esa época, se recuerda perfectamente que ese hecho fue el 4 de julio del año 2005, y a que usted es recuerdan que yo le pregunté cuando nació, ese hombre no sabe cuando nació, entonces cuando es que yo recuerdo un hecho que me parece importante, pero de que ninguna manera significa que *yo no me voy a recordar cuando nací, es un hombre comerciante, no es un hombre analfabeto, un* hombre rústico de nuestros campos, pero cual es la explicación eminente el se había aprendido una lecciocita, este hecho se suscitó el 4 de mayo, no te olvides de decir que tiraron carteras, no te olvides de decir que tiraron zapatos, ojo que eran Jean Azul es decir pantalón azul, con camisetas amarillas, dijo también que entre los que fueron a asaltar al municipio, tiraban computadoras, subían en pantalonetas y bajaban vestidos que inclusive eso es de replay, en la película esa historia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA

66 sesenta y seis -66- 66 sesenta y seis (31) TREINTA Y UNO

no ya estaba incorporado al expediente; el oficio del 26 de septiembre del 2005 enviado por el señor Guillermo Guerrero, *constante a fojas 249 del proceso, la proforma que constan en la fojas 305*, 374; factura de fojas 348, y oficio de fojas 349 del proceso; la versión del señor contador Publico Carlos Granja Paredes, que fue confirmada y ratificada, aquí los certificados de antecedentes penales de mis defendidos, finalmente el acta de entrega de la recepción de la indumentaria comprada constante a fojas 314 del proceso la orden de ingreso a bodegas las actas de entrega de recepción de la indumentaria que fue entregada a los trabajadores municipales y obreros que firmaron y la resolución y que fue dictada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, solicitándole señora presidenta la recepción de los testimonios que consta ya y que están aquí *que van a testimoniar de las misma manera. Corresponde recibir la prueba oportunamente* solicitada por los acusados, y así comparece: **1) Asensio Salvador Alcívar Zambrano**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser comerciante y que vive a una cuadra del municipio de Chone. Que el día 4 de julio del 2005, como a las diez y media en adelante comenzaron los problemas, la gente del paro empezó a tirar piedras; de la una en adelante la gente se subió al municipio a saquear todo lo que había allí, a sacar computadoras, cartones, máquina, zapatos, carteras, todo lo que constaba dentro del municipio; comenzaron a quebrar vidrios, los que subían con pantalonetas, zapatillas ya bajaban con zapatos y pantalones, ya se cambiaban arriba. Que ese *vandalismo duró más o menos dos horas, y que no pudo reconocer a las personas que se llevaban* porque se ponían pañuelos en la cara. A la pregunta de que si cree que es posible en un acto de vandalismo una persona pueda cambiarse de ropa, contesta que sí, para hacerle daño al pueblo. **2) José Edilberto Montes Moreira**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser comerciante y dirigente barrial. Que el día 4 de julio del 2005, a las 10h30 estaba sesionando el Concejo en pleno conjuntamente con dirigentes barriales el cual yo encabezaba. Que fue a pedir que el señor alcalde se pronunciara sobre los mejoramientos para el barrio Puerto Arturo, Bellavista Alta; cuando en esos momentos comenzó a llegar un grupo del paro y comenzaron a tirar piedras al *municipio. Que los concejales con el señor alcalde comenzaros a salir por la puerta trasera del salón* hacia la policía. Que la gente, las mujeres gritaban que querían irse, entonces abrieron la puerta de más allá para que la gente saliera por la puerta del parque. Que en la sala donde sesionaban, unos diez metros atrás quedaba la bodega y allí comenzaron las gentes a entrar y se llevaban zapatos, pantalones, camisas, carteras. Que ese caos duró como dos horas y media. **3) Elías Heraclio Delgado Mendoza**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser comerciante y artista, que el 4 de julio del 2005 fue una historia recesiva, una fecha de tratar de no recordar, porque ha sido el destrozo más grande de la ciudad de Chone. Que pudo observar una gran muchedumbre, unas dos *cuadras llenas de gente, entre curiosos y personas que hacían vandalismo. Que el municipio sufría* destrozos, de muebles, sillas, e incluso veía que por las ventanas tiraban papeles, ropa que eran los

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MANABÍ SEGUNDA SALA DE LO PENAL PORTOVIEJO

con lo que se ha evidenciado ha sido absolutamente lícita, puesto que ni el Ministerio Publico, ni la Contraloria han objetado el contrato celebrado, sorprende señora Presidenta, que por decir la verdad hoy nuestro defendido esté aquí sentado como acusado y quiero hacer notar la mala intención del auditor que realizo el examen que toma estas expresiones de oficio, hecho por el propio Alcalde como indicio de su responsabilidad por haber dicho que la entidad desconocia de la supuesta falsificación que el Auditor sostenia y sobre la razones de habérsela descartado, esto se lo dijo por que la proforma no reunia los requisitos formales de la mismas y ni siquiera tenían sellos de las ofertas, ni casa comercial, tenia errores, faltas en su elaboración y presentación. El Alcalde está facultado incluso para contratar, sin necesidad de la presentación de las tres proformas, de acuerdo con la regla emitida por la contraloria General del Estado, en el Registro Oficial N. 311 del 23 de abril del 2007, ¡que no se ha presentado denuncia ante la Fiscalia!, si señor, hemos presentado suficientes denuncias que generaron dos cosas, las reacciones públicas que aquí voy a exhibir, más tarde presentaré como prueba, y una cosa fundamental es que la prensa dio un visión de lo que estaba ocurriendo, allí los señores auditores quedaron sorprendidos al encontrar el estado en que quedó, no solamente la municipalidad sino la ciudad toda, pero el equipo auditor dice que no hemos presentado las denuncias por la desaparición de los bienes, si la hemos presentado y aquí están, esta es la reacción de los señores Auditores, que barbaridad es la expresión mas mínima que dice uno de los señores auditores que encontró todo destrozado, todo robado, todo en un estado de caos terrible. Solicito que se sirva tener como prueba de parte de mi representado los testimonios de los señores José Edilberto Montes Moreira, Asensio Salvador Alcívar Zambrano y Elis Heracio Hidalgo Mendoza, quienes se encuentran aquí, que se incorpore como evidencia a favor nuestro el acuerdo 007 CG dictado por la Contraloria General del Estado, el modelo de documento precontractual, su formulario y sus instructivos constantes a fojas 1122, y 1123, que se incorpore como evidencia las denuncia indagaciones fiscales inspecciones judiciales constante en la causa 222 al 2005 que se sustanciaron en la Fiscalia en el cantón Chone, como prueba de que si se presentaron las denuncias, el recorte del diario que acabamos de exhibir, tengo desde luego una retahila de recortes de prensa que configuran el caos que vivió la ciudadania, el texto de la denuncia presentada por el director de la Contraloria Regional de Manabí, sobre falsificación de proforma, la diligencia de inspección del lugar de los hechos, cuyo testimonio ha sido presentado aquí por el señor policía, el examen de auditoria que realizó la Contraloria y que fue adjuntado a la denuncia de este proceso, sobre el cual basó su dictamen el señor Ministro Fiscal y que es motivo de esta causa, el mismo que ya ha sufrido sentencia en firme ya que fue impugnado ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, conforme a la providencia y escrito que anexo como prueba donde se evidencia que dicha litis esta pendiente, el oficio No, 103 EEMCHA 22 de octubre del 2005, el oficio. No, 377 GMCA del 7 de noviembre del 2005, el oficio constante a fojas 137, 138 , 139, y 140 del proceso.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

amparado en el Art. 297 del Código de Procedimiento Penal. El presente expediente ha sido *instruido sobre únicamente dos endeble bases legales que hoy veremos derrumbarse igual* que en la antigüedad se derrumbaron las poderosas columnas del templos del rey Salomón que se convirtió en receptor de la barbarie, la mentira, la injusticia, la traición y la muerte, contrariando el espíritu de Dios, esas dos bases son una existencia de una proforma presupuestaria aparentemente adulterada que de ninguna manera configura la infracción conferida en el Art. 257 del Código Penal, que es lo que imputa el Ministerio publico, incluso aunque esta fuere efectivamente adulterada o falsificada y dos la existencia de una declaración del señor Guerrero Vega que sostiene que envió la referida proforma, estos elementos hicieron que el señor representante del ministerio *publico configurara la aparente figura de peculado en contra de mis representados, y posteriormente* el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Manabí ratificó y dice varias veces que llama a juicio a mis defendidos acogiendo el dictamen del señor fiscal, pese a los vicios de procedimiento que aquí vamos a narrar; pero que es esto de peculado, la descripción semántica y morfológica que da el Art. 257 de la Ley, es que será reprimidos con reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años los servidores del organismo y entidades del sector publico y toda persona encargada de un sector publico que en beneficio propio o de tercero hubieran abusado de dinero publico o privados, de efecto de lo represente, piezas, titulo, documentos, bienes muebles e inmuebles que estuvieren en *su poder en virtud o razón de su cargo, ya consiste el abuso en defalco, disposición arbitraria*, o cualquier otra cosa semejante, es decir que esta infracción requiere la presencia de tres elementos que la constituyen, que el presunto infractor sea custodio de aquellos bienes, y responsable de tal, que haya sido de beneficio propio, y que ese beneficio propio además de haber sido el resultado de haber sido abusados, ya no estén en la legitima propiedad del Estado, entonces sobre la base de estos elementos, me permito expresar como lo manifestó el señor Ministro Fiscal, este juicio se inició por denuncia que presentara el ex Director Regional 5 de la Contraloría General del Estado en Manabí, Abg. Luis Gencón Cedeño, denuncia que vino acompañada del oficio No. 012245 del *13 de marzo del 2006 suscrito por el señor Wilson Vallejo Basante, Director del Patrocinio* y Recaudación y Coactiva de la misma entidad de control, además se ajuntó a la misma, el examen especial a las operaciones administrativas y financiera de la municipalidad de Chone periodo comprendido de agosto del 2003 a 31 de agosto del 2005, examen, oficios y denuncia [illegible] presumir de forma ilegal indicios de responsabilidad penal por la supuesto falsificación de una proforma dentro del contrato de compra de pantalones, camisas zapatos y carteras para empleados, obreros y policías metropolitanos del gobierno municipal de Chone, suscrito el 26 de mayo del 2005, con el propietario de papelería y novedades Ligia Elena, denuncia que fue presentada por *supuesta falsificación de una proforma y con fecha 28 de marzo del 2006 se inicia la indagación* previa donde se presentaron diligencias y versiones a criterio del ministerio Fiscal y con fecha 27

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MANABI SEGUNDA SALA DE LO PENAL PORTOVIEJO

de marzo del 2007 inició la instrucción fiscal por el presunto delito de peculado imputando a mis defendidos Eliécer Bravo Franklin Macías con fecha agosto 9 del 2007, emitió además su examen acusatorio por que a criterio de el existían presunciones para acusar a mi defendidos los mismos que sirvieron de base para que el presidente de la Corte Superior de Justicia, el 15 de octubre del 2007 dicte su resolución abrogando el dictamen fiscal que tomó como elemento de convicción lo *siguiente, un sobre precio de 3605 dólares, una factura constante a fojas 305 del expediente* con sobreprecio y que no consta con la firma verdadera de Botas Indumiltex Vortec, es decir que ésta fue falsificada, por el faltante de uniformes que fueron sustraídos por los dirigentes del paro ocurrido el 4 de julio del 2005 y que el jefe de bodega tuvo mas de un mes para entregarlos a los servidores municipales y las versiones de los señores Eliécer Diocles Bravo Andrade, Walter Eduardo Mendoza Zambrano, Franklin Fernando Macías Conforme, Gilbert Villavicencio Barreto, que menciona son contradictorias, ante esta acusación sin fundamentos sin elementos de convicción que ni siquiera a maneras de presunción se puede decir que se ha cometido delito de peculado por *cuanto el señor Fiscal ha basado su acusación en hechos que no corresponden a la verdad* y por tener como fundamentos errores y comunicaciones contradictorias lo que probamos con las siguientes exposiciones documentos y disposiciones legales, y piezas procesales, informe de contraloría y denuncia en la que se acelera los puntos que constan en la denuncia presentada por los presidente de la Junta Cívica, Comité de paros y por ex director financiero, se desprende del informe indicios de responsabilidad penal, como se puede observar la Contraloría basó la fundamentación de su denuncia en lo que expresaron los denunciantes, que no eran otros que los representantes de los organismo citados tales como la Junta Cívica y Comité de paros que no *pudieron controlar la desmesura colectiva que originó la destrucción de los bienes municipales*, comercio y el consecuente incendio de vehículos del edificio municipal, de sus computadoras, sus muebles, documentos y más; y que aquí, esta mañana el señor representante de la Contraloria ha declarado como un desastre, esto es inconcebible señora Presidenta, señores Ministros, es decir no se sustentó en la investigación de los hechos, sino en la ratificación de lo narrado por los enemigos del Alcalde, funda también su denuncia el Ministerio Fiscal en lo que expresara el Lcdo. Eliécer Diocles Bravo Andrade, en su oficio No, 377-GMCH-A del 7 de noviembre del 2005 constante a fojas 308 y 309 y 310, cuya parte sustraída por la entidad denunciante dice, respecto a la supuesta *falsificación de la proforma de la fabrica Botas Indumiltex Vortec*, "*esta entidad no desconoce si* eso existe, pero dentro de la valoración que se hiciera con el señor jefe de bodega esta fue desechada por esta y varias razones que usted no la menciona que por tanto jamás iba a ser adjudicada con este contrato y por lo tanto fue desechada", esta es la comunicación que vamos a agregar en la parte final donde de acuerdo con la Ley me corresponde presentar las pruebas que el señor Eliécer Bravo, presentó a instancia de la Contraloría, justificando su proceder en la contratación que de acuerdo

realizó el reconocimiento del edificio en el cual en la parte inferior funcionaba la papelería y novedades Ligia Elena, en donde se pudo constatar que existían vitrinas de exhibición de varios artículos de bazar entre los cuales se podía destacar carteras, artículos de bisutería, prendas de vestir y otros, Que en el mezanine también existían vitrinas, y en la segunda planta funcionaba una oficina destinada como bodega. Que la experticia la realizó con el sargento Humberto Calderón, quien no está presente por encontrarse realizando otra diligencia. h) **Abogado Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser Abogado en libre ejercicio, habiéndose desempeñado como procurador síndico en la primera administración del alcalde Eliécer Bravo, y parte en la segunda administración, Que en el presente caso el Municipio invitó a proveedores y casas comerciales para que provean de indumentaria a los empleados y obreros municipales. Que participaron tres casas comerciales las cuales se evaluaron y se contrató con Papelería y Novedades Ligia Elena de la ciudad de Chone. Que la indumentaria ingresó al departamento de bodega a partir de que el contratista la entregó, para ser entregada a cada uno de los empleados municipales, cuando ocurrió el asunto del paro, y la indumentaria fue en gran parte sustraída la que no había sido entregada a los obreros y empleados municipales. Que en el momento en que se le dispuso la elaboración del contrato respectivo iban tres proformas y que el Alcalde dispuso como ordenador de gasto y pagos que elaboraran el contrato. Que no participó en la selección de ofertas, porque ***eso le correspondía al departamento de pagaduría que era la que tenía que receptar las proformas*** y luego el análisis con el señor alcalde para decidir cual de las presentadas ganaba ese concurso. Que los señores auditores de Contraloría no objetaron el contrato, ni el Ministerio Público, porque el contrato está bien celebrado. i) **Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto,** al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser ingeniero civil, comerciante, ganadero. Que el 26 de mayo del 2005 celebró un contrato con el Municipio de Chone para proveerle de pantalones, zapatos y carteras. Que no tiene fábrica de prendas de vestir, pero que en su negocio vende esos artículos y otros muchos más, como suministro de papelería, electrodomésticos etc. Que cuando celebra un contrato busca a otra persona para que lo provea de lo necesario, porque compra a un precio para vender a otro precio, por eso es comerciante. Que en el presente caso contrató con la empresa Indumiltex Vortec de Ambato, para que le entregue lo que se había comprometido proveerle al Municipio de Chone. Que antes de celebrar un contrato se presenta una proforma, y antes se pide las cotizaciones, se pide la prenda, y de acuerdo a eso se emite la oferta. Que el contrato con el Municipio se celebró el 26 de mayo del 2005, habiendo entregado la mercadería al Municipio el 6 de junio del 2005, y suscrito el acta de entrega recepción con el bodeguero. Que hubo un lapsus de fechas en su declaración rendida ante la fiscalía respecto a la proforma presentada, y que cobró el cheque respectivo en su cuenta. Que nadie le pidió dinero por esa transacción, ni cambiar los precios o aumentarlos, que esos son los precios y que son

precios económicos. j) **Guillermo Fernando Guerrero Vega**, al ser acreditado y examinado, en lo *principal dijo: Ser casado y vivir en la ciudad de Ambato. Que presentó una* proforma al Municipio de Chone para proveerle de botas, zapatos, uniformes para sus trabajadores a mediados de enero. Que la dirigió al señor alcalde Eliécer Bravo, habiéndole entregado a una chica que trabajaba con el señor bodeguero, y no volvió más. Que fue esa única vez que presentó proformas al Municipio de Chone durante el año del 2005, no habiéndolo hecho tampoco en mayo. Puesta a la vista por el señor Ministro Fiscal una proforma que dice Indumiltex Vortec, y que fue parte de las tres proformas, que según el alcalde Eliécer Bravo fueron presentadas para el concurso, y que está supuestamente firmada por él, manifiesta el compareciente, que esa no es su firma, que su cédula es *diferente, y que en definitiva esa proforma no es de él. Que él tiene representantes de ventas*, por ejemplo en Guayaquil tiene a Marcos Almache, y que por allá tiene otros vendedores que pueden haber tratado de copiar mi factura, pero esa no es, esa está mal. Que el señor Gilberto Villavicencio le solicitó le confeccionara los uniformes, que fue a mediados de mayo, fines de mayo, que no tiene la fecha clara. A la pregunta que le hace uno de los abogados de la parte acusada. ¿de que si estaba en contubernio con el señor Alcalde de Chone para causarle algún perjuicio al municipio de Chone?, contesta que tiene 31 obreros que dar de comer y que no se va a estar en contubernio con nadie. Y a la pregunta de que si alguna persona de la Municipalidad de Chone le propuso "repartir" algo, contesta *"que como van a repartir si el negocio no fue hecho conmigo, como van a hacer eso"*. "Que al bazar Ligia Elena le vendió la factura grande por unas muestras anteriores, y una última factura que cree que es pequeña nada más, y desde allí no se acordaron de este pobre zapatero". k) **Tito Eduardo Villamil Intriago**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser empleado público, abogado, y trabajar en el municipio de Chone desde el año 2000. Que él si recibió el uniforme pero los zapatos no, porque no le quedaron, y que el día que fue a retirar que fue como a finales de junio, sus compañeros sí retiraron. l) **Frank Carlos Hidalgo Solórzano**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser empleado del municipio de Chone desde el año 2001, que él *no recibió las prendas que fueron contratadas por el municipio y que desconoce si a otros* compañeros le entregaron. Que no recibió las prendas porque él trabaja en el área del camal, una dependencia distante al palacio municipal y que además no se imaginaba que en esa fecha iban a ver los problemas que ya todos conocemos, y que había un plazo hasta el 24 de julio para retirar. **OCTAVO.-** Ante la ausencia del acusado Franklin Fernando Macías Conforme, y la manifestación expresa del acusado Eliécer Diocles Bravo Andrade, a través de su defensor de que se acoge al derecho del silencio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, la presidencia concedió el uso de la palabra a los acusados a través de su abogado defensor *Víctor Arias Aroca, quien realizó su exposición de los hechos y circunstancias* que le son favorables para sus defendidos, manifestando: "...haré esta exposición estrictamente

69 sesenta y nueve -69-y 69 sesenta y nueve 198 ciento noventa y cinco (39) TREINTA Y CUATRO

uniformes, esa mercadería, ha sido prácticamente tomada por los asaltantes que fueron a tomarse el Municipio. A la pregunta que le hiciera uno de los abogados defensores, ¿cuando usted llegó a las instalaciones del Municipio, en que condiciones lo encontró?, manifestó: En condiciones normales, estaba saliendo humo de algunas oficinas, indicando que en una de las oficinas donde se guardaban los documentos contables casi estaba intacta, que existió vandalismo. c) **Germán Salomón Tello Páez**, *al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser auditor y trabaja* en la Contraloría General del estado. En el caso específico del examen que se realizó a la Municipalidad de Chone, actúo como jefe de equipo por designación del Director de la Dirección Regional 3 de la Contraloría. Se inició el examen el 30 de agosto del 2005, habiendo estado alrededor de dos meses en la Institución, luego del cual se dio lectura al borrador del informe. Respecto al contrato celebrado entre Eliécer Bravo como alcalde de Chone y la empresa papelería y novedades Ligia Elena, con su gerente, a través del supervisor Carlos Granja, solicitamos al propietario de una de las casas oferentes, esto es, Botas Indumiltex Vortec de la ciudad de Ambato, que nos confirme o *certifique si es que la pro forma que constaba como parte del expediente de pago había sido emitida* por esa casa comercial, a la cual el señor Guerrero dueño y propietario nos indicó que no había emitido esa proforma. Se estableció que el propietario de la oferta ganadora del concurso, Papelería y Novedades Ligia Elena, había hecho la adquisición a Botas Indumiltex Vortec en aproximadamente 14.000 dólares, existiendo una diferencia de precio con el monto suscrito con la Municipalidad que ascendía a 21.000 dólares y un poco más, pues nosotros establecimos a nivel de precios unitarios una diferencia de 7.605 dólares. Que ellos no establecen sobreprecio, que solamente estaban haciendo una referencia a un proceso seguido utilizando un documento que no *fue emitido por la casa comercial, y llegándose a pagar valores superiores al mercado*, de acuerdo con la factura de compra original. Que al requerirle al señor Guardalmacén presente los respaldos de la entrega de los uniformes, él nos presentó unos listados que al ser tabulados, la entrega de esos listados no correspondía a las cantidades que habían sido adquiridas. Puesto en conocimiento al guardalmacén este indicó que la mayor parte de uniformes se mantenían en la bodega, de donde habían sido sustraídos por personas que habían invadido el Palacio Municipal. Que en ningún momento ha dicho que la proforma del señor Guerrero es falsificada, que lo que aseguran en el informe es la afirmación que hace el señor Guerrero, propietario de Indumiltex Vortec, *de que este documento no fue emitido por él y que por ende es falsificado. Que los jueces serán calificar la* falsedad de un documento. Que cuando llegaron a la ciudad de Chone estaba bastante destruida una buena parte de las instalaciones y que había una oficina en donde todavía humeaba la quemazón de documentos. d) **Silverio Eduardo Mera Tamayo**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser auditor y trabajar en la Dirección Regional III de la Contraloría General del Estado, con sede en Ambato. Que el equipo estaba conformado por el señor Carlos Granja como supervisor,

Germán Tello como jefe de equipo, y como operativos mis compañeros: Manuel Pumalema, Héctor Revelo y el que habla. Que él no inició el examen, que fue como apoyo a mitad del tiempo, pero su función específica fue analizar la cuenta bancaria, porque cada participante tiene a su cargo la revisión de la cuenta de un rubro. Que respecto al contrato de adquisición de bienes, uniformes, pantalones, camisas para los trabajadores del Municipio de Chone, esa transacción no fue realizada por él sino que estuvo a cargo del jefe de equipo, pero que se enteró en formas generales de esa transacción. f) **Manuel Remigio Pumalema Morocho**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser ingeniero en Administración de empresas y auditor de la Contraloría. Que dentro del examen especial que se practicó a la Municipalidad del cantón Chone formamos parte de un equipo de trabajo conformado por un supervisor, un jefe de equipo y tres operativos, tocándole a él la parte correspondiente a valores exigibles y los ingresos. Que como parte del equipo sabia de manera general que en el mes de junio del 2005 la Municipalidad había firmado, pagado unos valores a bazar y novedades Ligia Elena por 21.747 dólares, para la adquisición de prendas de vestir para los empleados municipales. Que para ello se analizaron tres facturas proformas que eran de Bazar y Novedades Ligia Elena, Indumiltex Vortec, de la ciudad de Ambato, y otra de Zona Caliente. Que dentro de esta proformas una de las casas que había participado y había presentado una pro forma en el mes de enero, y después esa pro forma apareció adjunta a la documentación en el mes de junio, para el pago tenía fecha de mayo; que al pedirle al dueño de la casa comercial que certifique sobre la procedencia de esa proforma, el gerente manifestó que no correspondía a los formatos ni a la rúbrica de él. Que a quién tocó analizar ese rubro fue al jefe de equipo Lcdo. Germán Tello. f) **Héctor Alfredo Revelo Paredes**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser auditor y trabajar en la Contraloría General del Estado. Que formó parte del equipo que realizó el examen especial al Municipio de Chone, en calidad de operativo, habiéndole asignado los rubros disponibilidades y activos fijos. Que el equipo de trabajo conoció de manera general con respecto de la adquisición de uniformes, pantalones, camisas, zapatos, para los trabajadores del Municipio de Chone, pero que esa transacción estuvo a cargo del jefe de equipo, no habiendo participado él de manera directa. En conclusión, todos se ratifican en el informe de auditoría en la que formaron parte. Seguidamente se recepta la declaración de g) **Roberto Iván León Pita**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser policía nacional y perito Criminalístico, acreditado desde hace dos años. Respecto al caso que nos ocupa, manifestó haber sido designado por el entonces Ministro Fiscal Dr. Víctor Hugo Briones para realizar un reconocimiento del lugar en el cantón Chone. Que se trasladó a dicho lugar conjuntamente con el Ministro Fiscal, habiéndose percatado que el inmueble que ocupaba el Municipio presentaba una incineración en su estructura y una incineración total de sus bienes muebles, en todo lo competente en las áreas de bodegas, oficinas, y un sinnúmero de áreas que se encuentran dentro de dicho inmueble. Posteriormente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

70 -70- 3 70 rebelde (35) TREINTA Y CINCO

Manabí, doctor José Agustín Zamora Zambrano, al exponer su teoría del caso manifiesta: "El ciudadano Licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade, Alcalde del Cantón Chone, el 26 de Mayo del 2005, contrato la adquisición de pantalones, camisetas, camisas y carteras para los empleados, obreros y policías metropolitanos del Ilustre Municipio de Chone, con el gerente de la Papelería Novedades Ligia Elena, por un valor de $ 21.745.00 dólares sin IVA, pagados el 16 de junio del 2005, *la adquisición con sobreprecio de 7.605.00 dólares que se determina en la factura 080566* con lo que se canceló el total de la compra, esto se determinó por el informe del examen especial a las operaciones administrativas y financieras del Municipio de Chone, comprendido desde el 1 de Agosto del 2003 hasta el 31 de Agosto del 2005, con lo que se habría cometido el delito de peculado, en este ilícito tiene corresponsabilidad el ciudadano Franklin Fernando Macías Conforme, hoy prófugo de la justicia en calidad de guardalmacén, tuvo activa participación, el Ministerio Publico les solicita que se receptan los testimonios de aquellas personas que fueron previamente requeridas esto es de los señores Ingeniero Walter Mena Campoverde, Carlos Fidel *Granja Paredes, Germán Salomón Tello Páez, Eduardo Mera Tamayo, Manuel Pumalema, Héctor* Rebelo, Humberto Calderón, Roberto Loor Pita, Luís Gonzalo Aveiga, Eduardo Mendoza Zambrano, Gilbert Villavicencio Barreto, Guillermo Fernando Guerrero Vega, Eliécer Diocles Bravo Andrade, Franklin Fernando Macías Conforme, Tito Villamil Intriago, Hugo García Ponce, y Frank Hidalgo Solórzano. El Acusador Particular a través de su defensor Ab. José Chica Valencia, expuso su teoría del caso y solicitó la prueba pertinente: "El proceso penal se inició por indagación previa por el señor Ministro Fiscal Distrital de Manabí en base a la denuncia presentada por el señor Delegado de Contraloría de la Procuraduría General del Estado, tomando como base el informe de *auditoria de operaciones administrativas y financieras realizadas a la ilustre Municipalidad del* Cantón Chone que tenía como consecuencia la denuncia presentada por el Comité de Paro, por la Junta Cívica y el ex Jefe Financiero de ese Municipio; tal es así que, con fecha 27 de marzo del 2007, se inició la instrucción fiscal por parte del señor Ministro Fiscal, de aquel entonces, este proceso penal se inicia y se estableció a través de contrato de adquisición de bienes y servicio, suscrito entre la municipalidad del Cantón Chone y el señor Gerente de Papelería y Novedades Ligia, celebrado el 26 de mayo del 2005 para proveer de varios bienes tales como pantalones, camisetas, para los empleados, trabajadores y policías metropolitanos de la municipalidad del *Cantón Chone, por un monto de 21.477 dólares en el que se estableció que existe un sobreprecio de* 7.605 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 6 de junio del 2005 se suscribió el acta de entrega de recepción de los bienes entre el guarda almacén y el gerente y contratista de la papelería Ligia Elena, es así que, hizo el pago correspondiente el 15 de junio del 2005 con cheque número 21522 con la factura 8.066 emitido por el contratista el 16 del mismo mes y año, es decir, por la Papelería y Novedades Ligia Elena, el señor Alcalde de ese entonces, Lcdo. Eliécer Diocles

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MANABI SALA DE LO PENAL PONENCIA

Bravo Andrade, mediante oficio 337-GMCH-A de noviembre 7 del 2007 señala el procedimiento de pre-selección aplicado que dice, si me permite la recepción de la ofertas se las hace con el jefe de bodega con quien al valorar las ofertas mas convenientes procede a disponer al departamento jurídico elabore el correspondiente contrato, dentro de los documentos del contrato aparece las correspondientes cotizaciones de las casas comerciales, tales como, Zona Caliente, Botas *Indumiltex Vortec, y Papelería Ligia Elena de fecha 6, 9, y 3 de mayo del 2005; el representante* de Botas Indumiltex Vortec mediante comunicación de fecha septiembre 26 del 2005 informó que la proforma emitida el 26 de enero del 2005 niega que se haya presentado esa proforma de la fecha 9 de mayo del 2005 y que inclusive el formato y la firma han sido falsificadas conforme consta de folio 83 de informe de auditoria resultante del examen especial practicado por la Contraloria General del Estado, por lo que se solicitó al señor Alcalde de ese entonces, para que responda sobre la aseveración que había hecho el señor de la empresa Botas Indumiltex Vortec, tal es así que, mediante oficio 337-GMCH-A de noviembre 7 del 2005 expresa respecto a la falsificación de la *proforma de la empresa Indumiltex Vortec, esta entidad la desconoce si existe, pero dentro de la* valoración que se hiciera con el jefe de bodega, esta se la descartó y por estas otras razones que usted no la menciona, por lo tanto jamás iba a ser adjudicada y por lo tanto fue desechada, es decir, que el señor Alcalde de aquel entonces bien conocía evidentemente sobre la anomalía que existía de ese sobreprecio, el contratista pidió a la auditoria y entregó los documentos que reposaban al guarda almacén de fecha 12 de mayo del 2005, respecto a las tallas de los pantalones, camisetas y zapatos, etc, consecuentemente se ha establecido de que existe un perjuicio a la municipalidad del cantón Chone, mediante el delito de peculado por cerca de 7.605 dólares de diferencia a la pro forma que *oportunamente entregó y que fue a la factura que entregó esta empresa al propio contratista* que entregó los bienes y servicio a la Municipalidad del Cantón Chone, y que para probar todo cuanto manifiesta, solicitó se actúen las pruebas conforme fueron solicitadas oportunamente y que fueron atendidas y por ello pido que se recepten las versiones de los señores Carlos Granja Paredes supervisor y Lcdo. Germán Tello Páez jefe de equipo de auditoria; Dr. Eduardo Mera Tamayo, e Ing. Manuel Pumalema y Dr. Héctor Revelo Paredes, Funcionarios que intervinieron como auditores en la Contraloria General del Estado, en el examen inicial a las operaciones administrativas y financieras de la Ilustre Municipalidad del Cantón Chone; del Señor Gilberto *Rodolfo Villavicencio Barreto, proveedor y propietario de la Papelería y Novedades Ligia Elena*; del señor Guillermo Fernando Guerrero Vega, en su calidad de Propietario de la Empresa Indumiltex Vortec. **QUINTO.-** Conforme lo determina el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los Tribunales Penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes que serán practicadas por los jueces penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una

19/2008 JUICIO PENAL CONTRA ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE Y OTROS POR PECULADO A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON CHONE.- Se ha dictado lo Siguiente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO. SEGUNDA SALA DE LO PENAL. Portoviejo, 20 de mayo del 2008.- Las 17h30. **VISTOS:** El señor Ministro Fiscal Distrital de Manabí, en esa fecha, Abogado Víctor Hugo Briones Fernández, teniendo como antecedente la indagación previa incoada el 28 de Marzo del 2006, las 10h30, (fs. 149) con fecha 27 de Marzo del 2007, resuelve dar inicio a la **Instrucción Fiscal No.007-2006 en contra del señor Lcdo. ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE, Alcalde de Chone, según obra de su nombramiento constante a fojas 157 de autos, e ING. FRANKLIN FERNANDO MACIAS CONFORME,** por el **delito de Peculado,** acogiendo la denuncia y más anexos presentados por el señor Director Regional V de la Contraloría de Manabí, abogado Luis Alberto Gencón Cedeño, la misma que fue legalmente reconocida. Concluida la investigación procesal, el señor Ministro Fiscal, de fojas 2359 a 2363 vuelta, emite dictamen fiscal acusatorio en contra de los imputados antes mencionados por considerarlos autores del delito de Peculado, tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal. Luego del desarrollo de la Audiencia Preliminar, el señor Presidente de la Corte Superior de Portoviejo, doctor Oswaldo Segovia Medina, dicta **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO a los ciudadanos ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE y FRANKLIN FERNANDO MACIAS CONFORME.** Auto que fue IMPUGNADO por los acusados, al presentar los **recursos de NULIDAD Y APELACION,** mismos que fueron aceptados y de inmediato se procede de acuerdo a lo prescrito en el articulo 333 del Código de Procedimiento Penal, y realizado el sorteo correspondió el conocimiento y resolución de la causa a la **Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito, de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la misma que desecha el recurso de Nulidad y rechaza el recurso de Apelación interpuesto por los imputados, confirmando en todas sus partes el Auto de Llamamiento a Juicio.** Correspondiendo el conocimiento y resolución de la causa a esta Segunda Sala de lo Penal, donde se ha sustanciado la etapa del juicio, conforme a las normas del debido proceso, observándose las garantías básicas previstas en el artículo 24 de la Constitución y las disposiciones de los artículos 277 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, hasta la realización de la audiencia pública de juzgamiento. Cumplidas las correspondientes deliberaciones siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo, la Sala considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer, sustanciar y resolver la causa al tenor de lo prescrito en los artículos 2 l, numeral 6, 29 numeral 2, y 376, 381 ibídem del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 191 de la Constitución Política de la República del Ecuador, toda vez que de autos consta que al momento de la comisión del hecho que se investiga, el señor Lcdo. Eliécer Diocles Bravo Andrade, desempeñaba las funciones de Alcalde de Chone. **SEGUNDO-** En la tramitación del proceso, no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera acarrear la nulidad del mismo, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** El señor Director Regional 5 de la

- 31 -
catorce y uno

Contraloría en Manabí, con motivo del examen especial practicado por la Contraloría General del Estado, Distrito de Manabí, en el período del 1 de agosto del 2003 al 31 de agosto del 2005, y su respectivo informe, en la denuncia presentada a la señora Ministra Fiscal Distrital de Manabí con fecha 20 de Marzo del 2006, señala que se desprenden indicios de responsabilidad penal y refieren los hechos, pero sin determinar e identificar a los presuntos autores, cómplices y encubridores, dejando a la señora representante del Ministerio Público para que los determine en la Instrucción Fiscal; y ésta, con fecha 28 de marzo de 2006, da inicio a la indagación previa, disponiendo una serie de diligencias a efecto de investigar los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal, y es así que el señor Ministro Fiscal de ese entonces, abogado Víctor Hugo Briones Fernández, mediante resolución de 27 de marzo del 2007, emite la instrucción fiscal en contra de Eliécer Diocles Bravo Andrade y Franklin Fernando Macias Conforme, Alcalde de Chone y Guardalmacén de los bienes de la Municipalidad del referido cantón, respectivamente; y basa su instrucción fiscal en: a) El examen especial practicado por la Contraloría en el período antes señalado, que determina que el 26 de mayo del 2005, entre el señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, en su calidad de Alcalde de Chone y el Gerente de Papelería y Novedades Ligia Elena, señor Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, se celebró un contrato para la adquisición de pantalones, camisetas, zapatos y carteras para los empleados, obreros y policías Metropolitanos del I. Municipio de Chone, por el valor de $ 21.747 sin IVA, habiéndose entregado dichos bienes en el plazo establecido, conforme consta del acta de entrega y recepción entre el guardalmacén y contratista. Existe el comprobante de pago de dichos bienes efectuado el 16 de junio del 2005; b) En cuanto al procedimiento precontractual para la adquisición de los antes referidos bienes, el señor Alcalde señala: "...la recepción de las ofertas se las hace a través el Jefe de bodega, con quien al valorar las ofertas más convenientes procedo a disponer al departamento jurídico elabore el correspondiente contrato...". Entre la documentación de respaldo al pago se encuentra copias de tres cotizaciones que corresponden a: "Zona Caliente", Botas Indumiltex Vortec y Papelería y Novedades Ligia Elena, de fecha 6, 9 y 3 de mayo del 2005, en su orden. Al respecto, el representante de Botas Indumiltex Vortec, mediante comunicación de septiembre 26 del 2005, hace conocer que la pro forma de fecha 9 de mayo del 2005, no ha sido emitida por ellos e incluso el formato y firmas han sido falsificadas; y que los precios entre la oferta de 26 de enero del 2005 y 9 de mayo, que aparentemente fueron presupuestados por Botas Indumiltex Vortec difieren sustancialmente, y que la factura expedida por ésta empresa a favor de Gilbert Villavicencio Barreto (1529), por la misma cantidad de bienes que éste último ofertó a la Municipalidad de Chone y por el que se realizó el contrato, hay una diferencia de $ 7.605,00. Hace conocer también, que de la versión rendida por el Guardalmacén, tales bienes desaparecieron durante la toma del palacio Municipal por motivos de paro. **CUARTO.-** En el desarrollo de la audiencia pública, el señor Ministro Fiscal Distrital de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MANABÍ
SALA DE LO PENAL
PORTOVIEJO

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE

DEPARTAMENTO DE RENTAS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 337 reformado en el Capitulo V del Suplemento del Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999 y 381 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Art. **150 del Código Tributario** y Art. 84 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; asimismo, atento a la resolución 0011 (del 8 de agosto del 2006) de la Contraloría General del Estado, así como del oficio número 060288 DIRES-S del 27 de diciembre del 2007 suscrito por la Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado; la Jefatura de Rentas del Gobierno Municipal de Chone, emite el siguiente título de crédito:

TITULO DE CRÉDITO No. 142 – DR - GMCH

Apellidos y nombres o razón social del deudor: **LCDO. ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE**, ex Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Chone Provincia de Manabí.

Cédula de ciudadanía: 130032979-2

Domicilio: Vía Chone – Canuto Kilómetro ½ de Chone.

Lugar y fecha de emisión: Chone, octubre 1 del 2008

Concepto por el cual se emite: Resolución **0011** (del 8 de agosto del 2007) de la Contraloría General del Estado, que confirma la MULTA de USD. 9,600.00 (NUEVE **MIL SEISCIENTOS DÓLARES** AMERICANOS), por la responsabilidad administrativa establecida mediante oficio 060288- DIRES- DDR de 27 de diciembre del 2006. de la secretaria de responsabilidades

Valor: USD. **9,600.oo** (NUEVE MIL SEISCIENTOS DÓLARES AMERICANOS).

Fecha desde la cual se cobrarán intereses:

Se cobrarán intereses de conformidad a lo establecido en el Art. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en la parte que corresponda.

El pago se realizará mediante depósito en la cuenta corriente No. 0220083273 del Banco Nacional de Fomento, que mantiene éste Gobierno Municipal del cantón Chone, mediante cheque certificado o en efectivo.

Econ. Lenin Hidalgo Quiroz
JEFE DE RENTAS MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE * DPTO. DE RENTAS * MANABI - ECUADOR

73 -73- 73 setenta y tres (38) treinta y ocho

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 337 reformado en el Capítulo V del Suplemento del Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999 y 381 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Art. **150 del Código Tributario** y Art. 45 y 57 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; asimismo, atento a la resolución 0002 ADM del 27 de abril del 2006 de la Contraloría General del Estado, así como del oficio número 024042 DIRES del 27 de mayo del 2007 suscrito por la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, memorándum s/n de la Alcaldía del Gobierno Municipal del cantón Chone de 13 de enero de 2009 y oficio de la Dirección Financiera; la Jefatura de Rentas del Gobierno Municipal de Chone, emite el siguiente título de crédito:

TITULO DE CRÉDITO No. 144 – DR - GMCH

Apellidos y nombres o razón social del deudor: **LCDO. ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE**, ex Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Chone Provincia de Manabí.

Cédula de ciudadanía: 130032979-2

Domicilio: Vía Chone – Canuto Kilómetro ½ de Chone.

Lugar y fecha de emisión: Chone, enero 13 del 2009

Concepto por el cual se emite: Resolución **0002** del 10 de abril del 2006 de la Contraloría General del Estado, que confirma la **MULTA** de USD. **38,400.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS, 00/100 DÓLARES AMERICANOS)**, por la responsabilidad administrativa establecida mediante oficio 024042- DIRES de 10 de mayo del 2007. de la Dirección de responsabilidades

Valor: USD. **38,400.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS, 00/100 DÓLARES AMERICANOS)**.

Fecha desde la cual se cobrarán intereses:

Se cobrarán intereses de conformidad a lo establecido en el Art. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en la parte que corresponda.

El pago se realizará mediante depósito en la cuenta corriente No. 0220083273 del Banco Nacional de Fomento, que mantiene éste Gobierno Municipal del cantón Chone, mediante cheque certificado o en efectivo.

Econ. León Hidalgo Quiroz
JEFE DE RENTAS MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE – DPTO. DE RENTAS – MANABI - ECUADOR

ES UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENTREGÓ EN TESORERÍA

74 - setenta y cuatro -74- 74 setenta y cuatro (39) TREINTA Y NUEVE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHONE
DEPARTAMENTO DE RENTAS

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 337 reformado en el Capítulo V del Suplemento del Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999 y 381 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Art. 150 del Código Tributario y Art. 57 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; asimismo, atento a la resolución 0027 (del 13 de marzo del 2007) de la Contraloría General del Estado, así como al oficio número 058392 DIRES-S del 29 de noviembre del 2007 suscrito por la Secretaria de Responsabilidades y memorando de Alcaldía de fecha 22 de febrero del 2008 y recibido el 25 de los corrientes; la jefatura de Rentas del Gobierno Municipal de Chone emite el siguiente título de crédito:

190 ciento noventa

TITULO DE CRÉDITO SOLIDARIO No. 087 - DR - GMCH

Apellidos y nombres o razón social de los deudores: Licenciado ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE, ex Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Chone; Ingeniero JOSÉ GONZAGA ZAMBRANO ANDRADE, ex Director de Obras Públicas; Ingeniero TRAJANO VITERI MENDOZA, ex contratista del Gobierno Municipal del cantón Chone provincia de Manabí.

Cédula de ciudadanía: 130032979-2, 130204597-4, 130342957-3, respectivamente

Domicilio: Vía Chone – Canuto Km. 1, Barrio El Vergel – cantón Chone, Cdla. Los Chonanas Mz. No. 2 villa No. 12., respectivamente.

Lugar y fecha de emisión: Chone, 28 de febrero del 2008

Concepto por el cual se emite: Resolución 0027 (del 13 de marzo del 2007) de la Contraloría General del Estado, que confirma la responsabilidad civil solidaria, establecida mediante glosas No. 19332 a 19334 del 15 de marzo del 2006 en contra de los señores Licenciado ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE, en las funciones de Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Chone; Ingeniero JOSÉ GONZAGA ZAMBRANO ANDRADE, en las funciones de Director de Obras Públicas; Ingeniero TRAJANO VITERI MENDOZA, contratista del Gobierno Municipal del cantón Chone provincia de Manabí.

Valor: USD.201.304,88 (Doscientos un mil trescientos cuatro 88/100 dólares americanos).

Fecha desde la cual se cobrarán intereses:
Se cobrarán intereses de conformidad a lo establecido en el Art. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en la parte que corresponda.

El pago se realizará mediante depósito en la cuenta corriente No. 022000022-8 del Banco Nacional de Fomento, que mantiene éste Gobierno Municipal del cantón Chone, mediante cheque certificado o en efectivo.

ESTA ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL QUE SE ENTREGÓ EN TESORERÍA

Econ. Lenin Hidalgo Quiroz
JEFE DE RENTAS MUNICIPAL

[illegible] por el Art. 150 del Código Tributario, [illegible] de la Dirección Financiera de fecha marzo 11 del 2008 y recibido el 20 de [illegible] de los corrientes, la Jefatura de Rentas del Gobierno Municipal de Chone emite el siguiente título de crédito:

TITULO DE CRÉDITO POR ANTICIPO DE SUELDO
No. 127 – DR – GMCH

Apellidos, nombres o razón social del deudor: BRAVO ANDRADE ELIÉCER DIOCLES, ex Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Chone, provincia de Manabí.

Cédula de ciudadanía: 130032979-2

Domicilio: Vía Chone – Canuto Kilómetro ½ de Chone.

Lugar y fecha de emisión: Chone, abril 10 del 2008

Concepto por el cual se emite: por disposición de la Dirección Financiera Municipal, se establecen valores a recuperar por anticipo de sueldo no descontado, en contra del señor, BRAVO ANDRADE ELIÉCER DIOCLES, en las funciones de ex Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Chone:

Valor: USD. 3.000,00 (tres mil, 00/100 dólares americanos).

Fecha desde la cual se cobrarán intereses:

Se cobrarán intereses de conformidad a lo establecido en el Art. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en la parte que corresponda.

El pago se realizará mediante depósito en la cuenta corriente No. 022000022-8 del Banco Nacional de Fomento, que mantiene este Gobierno Municipal del cantón Chone, mediante cheque certificado o en efectivo.

Econ. [illegible]
JEFE DE RENTAS MUNICIPAL

Gobierno Municipal del Cantón Chone
TESORERÍA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

LEXI LOOR ALCÍVAR, Tesorera del Gobierno Municipal del Cantón Chone.

CERTIFICA:

Que el señor **ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE**, a la presente fecha, **SI ES DEUDOR** de este organismo municipal, por lo que se han emitido los siguientes títulos de crédito:

127 – DR – GMCH de abril 10 de 2008 por un valor de $3.000,00 (tres mil dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

037 – DR – GMCH de 28 de febrero de 2008 por un valor de $ 201.304,88 (doscientos un mil cuatrocientos cuatro, 88/100 dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano Andrade y Trajano Viteri Mendoza.

144 – DR – GMCH de 13 de enero de 2008 por un valor de $ 38.400,00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

142 – DR – GMCH de 1 de octubre de 2008 por un valor de $ 9.600,00 (nueve mil seiscientos dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

Los mismos que hasta la fecha no han sido cancelados.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad y al cargo que desempeño.

Chone, febrero 3 del 2009.

GOBIERNO MUNICIPAL CANTÓN CHONE

Ing. Lexi Loor Alcívar

LEXI LOOR ALCÍVAR
Tesorera Municipal

77 - setenta y siete - 77 -

(42) cuarenta y dos

CUARTO.- Copia de la providencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de septiembre del 2008.

77 setenta y siete

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en nuestros casilleros electorales.

Es justicia.

ROBERTO RODRIGUE GUILLÉN
Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano.

JOSÉ MIGUEL MENDOZA
Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática.

BYRON CORRAL SANCHEZ
Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

Tribunal Contencioso Electoral
PLATAFORMA
SECRETARIA
Hora:
Fecha:
ecibido por:
F.)

Recibido
05-02-2009. 16h00

78 - setenta y ocho -78-

(43) CUARENTA Y TR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

4 de febrero del 2008 a las 13 horas, violentando lo dispuesto en el punto 2 del Art. 19 referido anteriormente

II. PETICIÓN FORMAL.

78 setenta y ocho

Con estos antecedentes, y estando dentro del plazo establecido en el 66 de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con el Art. 52 del Reglamento de la misma Ley, por encontrarse vigentes de conformidad con la disposición derogatoria de la actual Constitución Política de la República del Ecuador y de acuerdo al orden jerárquico de leyes conforme lo disponen los Arts. 425 y 426 de esta misma Constitución acudo ante usted y ante la Junta Provincial Electoral, para en concordancia con el Art. 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, para **IMPUGNAR LA CANDIDATURA A LA ALCALDÍA DE CHONE DEL SEÑOR ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE POR ESTAR INCURSO EN LAS CAUSALES DETERMINADAS EN LOS LITERALES b) Y d) DEL SUBTÍTULO INHABILIDADES DEL ART. 11 DEL INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS.**

III. DOCUMENTOS ADJUNTOS.

A esta impugnación se adjuntan los siguientes documentos que prueban las inhabilidades del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade como candidato a la Alcaldía de Chone.

PRIMERO.- certificación de la Tesorera Municipal de Chone que indica que el impugnado es deudor del Organismo Seccional Correspondiente, esto es el Gobierno Municipal de Chone.

SEGUNDO.- Copia de los Títulos de Crédito N°127-DR-GMCH de abril 10 del 2008, por un valor de $ 3.000,00 (tres mil dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade. 037-DR-GMCH de 28 de febrero del 2008, por un valor de $ 201.304,88 (doscientos un mil trescientos cuatro, 88/100 dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano Andrade y Trajano Viteri Mendoza. 144-DR-GMCH de fecha enero 13 del 2009, por un valor de $ 38.400,00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dólares) en contra del señor Eliecer Diócles Bravo Andrade. 142-DR-GMCH de fecha 1 de octubre del 2008, por un valor de $ 9-600,00 (nueve mil seiscientos dólares), en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

TERCERO.- Copia de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Ex Corte Superior de Justicia de Portoviejo por delito de PECULADO dictada en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade.

79 -setenta y nueve -79- 79 setenta y nueve (44) cuarenta y cuatro 185 ciento ochenta y cinco

PECULADO tipificado en el Art. 257.4, tal como se demuestra con la copia de la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la anterior Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que en su parte pertinente dice: ***"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY declara que ELIECER DICOLES BRAVO ANDRADE, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía 130032979-2, de 68 años de edad, con domicilio ubicado en la vía Chone Canuto, en la provincia de Manabí, es responsable en calidad de autor del delito de peculado que tipifica y sanciona el cuarto artículo inumerado agregado después del artículo 257 del Código Penal, por lo que se le impone la pena modificada de SEIS MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL.."***.

DÉCIMO SEGUNDO.- El señor Eliecer Diocles Bravo Andrade presentó recurso de casación en contra de la sentencia emitida en su contra por el delito del PECULADO emitido por la Segunda Sala de lo Penal de la Entonces Corte Superior de Justicia de Portoviejo, sin embargo con fecha 23 de septiembre del 2008, la Tercera Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia emite una providencia que textualmente dice: ***"Por cuanto el recurrente Eliecer Bravo Andrade no ha cumplido con la disposición que contiene la providencia dictada por esta sala el 1 de septiembre del 2008 notificado el 2 del mismo mes y años, esto es NO HA FUNDAMENTADO EL RECURSO INTERPUESTO por él dentro del término legal de acuerdo con el art. 352 del Código Adjetivo Penal, SE DECLARA LA DESERCIÓN DEL MENTADO RECURSO"***, tal como consta en la copia de dicha providencia.

DÉCIMO TERCERO.- El Art. 52 del Reglamento General de la Ley de Elecciones que aun está vigente, y que jerárquicamente es superior al Instructivo para Inscripción y calificación de candidaturas, tal como lo expresa el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador de Candidaturas, expresa lo siguiente: ***"Las organizaciones políticas o los independientes, por intermedio de su presentante legal nacional o provincial, según el caso, o los candidatos, podrán presentar impugnaciones a las candidaturas adjuntado las pruebas y documentos justificativos, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de las candidaturas..."***

DÉCIMO CUARTO.- La notificación con la nómina del candidato Eliecer Diocles Bravo Andrade que trata el punto 2 del Art. 19 del Instructivo para la Inscripción y calificación de Candidaturas, recién se dio el día 5 de febrero en nuestros casilleros electorales, teniendo la razón fecha el

80 - ochenta - 80 - 80 ochenta (45) cuarenta y cinco

SÉPTIMO.- El literal b) del subtitulo Inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, expresa ***"Sea, deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de la inscripción de la candidatura"***

OCTAVO.- El señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, inscrito como candidato a la Alcaldía de Chone por el Movimiento Municipalista y el Movimiento Manabí Primero, a la fecha de su inscripción como candidato a tal dignidad, se encuentra adeudando al Municipio de Chone, *(organismo seccional correspondiente)* tres Títulos de Crédito signado con los siguientes números y de los siguientes valores 127-DR-GMCH de abril 10 del 2008, por un valor de $ 3.000,00 (tres mil dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade. 037-DR-GMCH de 28 de febrero del 2008, por un valor de $ 201.304,88 (doscientos un mil trescientos cuatro, 88/100 dólares) en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, José Gonzaga Zambrano Andrade y Trajano Viteri Mendoza. 144-DR-GMCH de fecha enero 13 del 2009, por un valor de $ 38.400,00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dólares) en contra del señor Eliecer Diócles Bravo Andrade. 142-DR-GMCH de fecha 1 de octubre del 2008, por un valor de $ 9-600,00 (nueve mil seiscientos dólares), en contra del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, correspondientes a sanciones administrativas y civiles, dispuestas por la Contraloría General del Estado y de cobro de anticipo de sueldos no descontados, tal como lo demuestro con el certificado emitido por la respectiva tesorera municipal, como lo dispone el literal d) del Art. 14 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas y las copias certificadas de los correspondientes títulos.

NOVENO.- El literal d) del subtitulo Inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, expresa ***"Los sentenciados por el delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal"***

DÉCIMO.- E Art.113 de la Constitución Política de la República señala quienes no podrán ser candidatos de elección popular; así el numeral 2 del referido artículo expresa: ***"Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado"***

DÉCIMO.- El cuarto inciso del Art. 257 del Código Penal en su parte pertinente expresa: ***"Los culpados contra quienes se dicten sentencias condenatorias quedarán, además perpetuamente incapacitados de todo cargo o función públicos..."***

DÉCIMO PRIMERO.- El Señor Eliecer Diocles Bravo Andrade, inscrito como candidato a la Alcaldía de Chone por el Movimiento Municipalista y el Movimiento Manabí Primero, fue sentenciado por el delito de

-ochenta y uno -
81 - 81-uno
81 ochenta y uno (96) cuatrocientos seis / 183 ciento ochenta y tres

SEÑOR PRESIENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ.-

ROBERTO MANABÍ RODRÍGUEZ GUILLEN, casado, ecuatoriano, ingeniero, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, portador de la cédula de ciudadanía N° 130223273-9, **JOSÉ MIGUEL MENDOZA MOREIRA,** casado, ecuatoriano, abogado, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 130425575-3, acudo ante usted en mi calidad de Presidente Provincial de la Izquierda Democrática, **BYRON UNIVERSI CORRAL SÁNCHEZ,** casado, ecuatoriano, abogado, domiciliado en la ciudad de Chone, portador de la cédula de ciudadanía N° 130177181-0 en nuestras calidades de Director Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Presidente Provincial de la Izquierda Democrática y del Partido Socialista Frente Amplio respectivamente para exponer lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Nuestros nombres y más generales de Ley son los que quedan expresados en el párrafo preliminar.

SEGUNDO.- El numeral 6 del Art. 219 de la Constitución Política del Estado expresa que es función del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.

TERCERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2008, el Concejo Nacional Electoral promulgó el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas para los comicios del 26 de abril del 2009.

CUARTO.- El Art. 19 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas señala el procedimiento para la calificación de Candidaturas.

QUINTO.- Con fecha 3 de febrero del 2009 ante la Junta Provincial Electoral de Manabí se presentó la candidatura del señor Eliecer Diocles Bravo Andrade a la dignidad de Alcalde del Cantón Chone por el Movimiento Municipalista en coalición con el Movimiento Manabí Primero, el mismo que está incurso en las inhabilidades estipuladas los literales b) y d) en el subtítulo Inhabilidades del Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas

SEXTO.- El Art. 11 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, contiene los requisitos e inhabilidades para Prefectos, Viceprefectos, Alcalde Municipal y Concejales Municipales.

82 -ochenta y dos
-82-
82 ochenta y dos (47) CUARENTA Y SIETE

TRIBUNAL CONTENCIOSO

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 130176555-6
CARRILLO SANTOS CARLOS ALBERTO
GUAYAS/GUAYAQUIL/CARBO /CONCEPCION/
12 SEPTIEMBRE 1952
005- 0300 08090 M
GUAYAS/ GUAYAQUIL
CARBO /CONCEPCION 1952

[redacted]

ECUATORIANA***** V3343V1222
CASADO LEONOR SAMIRA DUMET MIRANDA
SUPERIOR ING.CIVIL
VICTOR CARRILLO
MARIANA SANTOS
PORTOVIEJO 03/12/2004
03/12/2016
FECHA DE CADUCIDAD
FORMA No REN 0392239
Mnb

1ra ciento cuarenta y dos

(48) cuarenta y ocho

83

83 ochenta y tres

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CONTENCIOSO

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 130032974-2

BRAVO ANDRADE ELIECER DIOCLES
NOMBRES Y APELLIDOS

MANABI/CHONE/CHONE
LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA DE NACIMIENTO

TOMO PÁGINA SEXO M

MANABI CHONE
LUGAR Y AÑO DE INSCRIPCIÓN

CHONE

Eliecer Bravo A
FIRMA DEL CEDULADO

ECUATORIANA****** V3323I2222
NACIONALIDAD IND. DACT.

SOLTERO
ESTADO CIVIL

SUPERIOR LIC CC EDUCACION
INSTRUCCIÓN PROFESIÓN

FRANCISCO BRAVO
NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE

ROSA ANDRADE
NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE

CHONE 27/05/2002
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

27/05/2014
FECHA DE CADUCIDAD

FORMA No. REN Mnb 0011909

COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

CREDENCIAL PROFESIONAL

2374 — MATRÍCULA
Dr. — TÍTULO
ENRY SALIN ALCIVAR ZAMBRANO — NOMBRES Y APELLIDOS

1300819438 — CÉDULA
19/03/1984 — FECHA AFILIACIÓN
27/01/2009 — FECHA EMISIÓN
31/12/2010 — FECHA VENCIMIENTO

FIRMA DEL AFILIADO

ADVERTENCIA

Este documento es único y exclusivo de su titular y su uso personal e INTRANSFERIBLE.
El Colegio de Abogados de Pichincha solicita a las Autoridades Públicas y Privadas reconocer al Titular de esta credencial los derechos que le corresponden de acuerdo con la Ley

Dr. Victor H. Cevallos Barahona
Presidente

Dr. Luis Labré
Secretario

181 ciento ochenta y uno

84 -ochenta y cuatro -84-

(49) cuarenta y nueve

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI- PORTOVIEJO:

84 ochenta y cuatro

ochenta y cuatro

Carlos Bergmann Reyna, Presidente del MOVIMIENTO **"MANABI PRIMERO"; y Lic. Diocles Eliécer Bravo Andrade,** en referencia a la impugnación a la candidatura para la Alcaldía del Cantón Chone, expediente 001-JPEM-2009, ante Usted comparecemos a contestar dicha impugnación al siguiente tenor:

I
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

A.-) Con la vigencia de la actual Constitución Política del Estado, su DISPOSICION DEROGATORIA dice "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución". Consecuente con esta Norma Imperativa su Régimen de Transición, en el Artículo 15 dice y faculta a "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional" (el subrallado es nuestro). Con este Artículo tiene concordancia el Considerando Tercero de las "NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA".

B.-) Al tenor de esta Facultad Constitucional, el Consejo Nacional Electoral dictó las "NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA", que en su Artículo 56 determina que el **PLAZO** para impugnar las candidaturas es de 24 horas, que es el mismo que tenemos para contestarla según el artículo 57 ibídem.

C.-) Con la transcripción de la Normativa pertinente, se infiere, sin realizar ningún esfuerzo interpretativo, que el plazo para realizar toda impugnación en el presente Proceso Electoral es de **VEINTICUATRO (24) HORAS.**

D.-) La inscripción de la candidatura impugnada fuel el día 03 de Febrero, y notificada el día 04, consecuentemente, el plazo para impugnar corrió desde las 00h01 hasta las 24h00 del día 05 de Febrero del 2009. Pero, el escrito que amerita este análisis fue presentado el día 06 de Febrero del 2009; es decir **fuera del plazo electoral.**

E.-) La impugnación efectuada por el Candidato a Concejal del Cantón Chone, Lic. Miguel García Cobeña del M.P.D, presentada en día 05 de Febrero del 2009, demuestra que ese era el día para presentar cualquiera impugnación. Pero esta circunstancia no convalida la deficiencia legal de esta impugnación. El impugnante no tiene la calidad de representante legal del MPD, así como en el evento no consentido de que se omitiese tal formalidad, sus acusaciones no son pertinentes, puesto que contrarían el principio de la carga de la prueba, que es para el impugnante de conformidad a lo prescrito por el Art.

SECRETARIA
Hora: 12:48
Fecha: 09/FEB/2009
Recibido por: Ec. Varinia Salazar
F.) Varinia Sal

19 Inc 3 del "INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCION Y CALIFICACION DE CANDIDATURAS" ya que no adjuntó ningún documento que pruebe sus acusaciones, así como tampoco la JPEM no puede de oficio ni a petición de parte actuar ninguna prueba.

F.-) La razón constante en el escrito de impugnación del Notario Séptimo del Cantón Portoviejo que dice: "EL DOCUMENTO ES IGUAL AL ORIGINAL PRESENTADO. SE DEJO COPIA EN LOS ARCHIVOS, DOY FE 05-II-2009..." es contradictoria con la realidad, puesto que el original supuestamente reposa en los archivos de la Junta Provincial Electoral de Manabí. Esto, más allá de la observación que merece la actuación del Notario Público Séptimo del Cantón Portoviejo, ilegal a todas luces. En efecto, su pretensión de legalizar un ACTO ELECTORAL es invadir la COMPETENCIA PRIVATIVA que tiene la J.P.E.M de conformidad a los artículos: 14 de las "NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA", y 13 de la Ley Orgánica de Elecciones al dar fe de presentación de un documento, del cual sólo la Secretaría de la JPEM puede hacerlo. Esto, y lo observado anula todo viso de legalidad que se le pudiese dar al escrito de impugnación del Ing, Roberto Manabí Rodríguez Guillén y Abg. José Miguel Mendoza Moreira.

II
PETICION

Consecuente con los antecedentes Constitucionales legales citados y del Principio Constitucional PRO HOMINE contenido en el Artículo 11 N° 5 de la CPE, de la realidad fáctica que sustentan los escritos de impugnación de Ing, Roberto Manabí Rodríguez Guillén y Abg. José Miguel Mendoza Moreira, por un lado. Y del Lic. Miguel García Cobeña del M.P.D de otro lado, se desprende que por los evidentes vicios en su fondo y forma, que de ser aceptados vulnerarían el DERECHO CONSTITUCIONAL de Diocles Eliécer Bravo Andrade prescrito en el Artículo 61 N° 1 de la Constitución de la República deben ser rechazados ipso-jure, como así lo solicitamos expresamente al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Como no tenemos Casillero Electoral asignado, notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial N° 257 ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad de Portoviejo, perteneciente al Dr. Salín Alcívar Zambrano, a quien autorizamos como nuestro defensor en la presente causa.

Firmamos con nuestro defensor.
Atentamente.

Lcdo. Eliécer Bravo Andrade.
Candidato a Alcalde del Cantón Chone

Ing. Carlos Bergmann R.
Presidente del MOVIMIENTO "MANABI PRIMERO"

Dr. Salín Alcívar Zambrano.
Mat. 2374-C.A.P.

(...) de Ordenes (...) la contest-
ción dada por la Señora Maria Elena Zambrano, Gerente de Sucu
Manta de la concesionaria Mazmotors- Manta de fojas 4.51
51 las certificaciones del Juzgado Séptimo de lo Penal de Man
de fojas 4.518 y del Juzgado Segundo de lo Penal de Manabí de
fojas 4.520-4.521.- Junio 11 del 2008, 85 ochenta y cinco 179 ciento setenta y nueve

19/2008. Instrucción Fiscal # 07-2006 contra Sr. Eliecer Diocles Bravo An-
drade y otro por Peculado. La Segunda Sala de lo Penal dispone: Incor
pórese a los Autos el escrito de fojas 1844, presentado por el acusado
Eliecer Diocles Bravo Andrade solicitando se revoque el Auto dictad
por la Sala con fecha 2 de junio del 2008, las 17H30 y notificado el 3
mismo mes y año, petición que la fundamenta en lo que dispone
artículo 69 del Código de Procedimiento Penal y que por su contenido de-
mos asumir que se trata de dicho artículo pero del Código Penal. En
efecto el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, textualmente
dice: "Irrevocabilidad de la sentencia.- El Juez que dictó sentencia
no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso..." y en la
especie la ampliatoria que ya es parte de la sentencia en esta causa
no puede ser revocada. Además, el artículo 291 del Código antes invo-
cado, establece que concedida o negada la revocación, aclaración,
reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez. Por todo
ello, al haber esta Sala resuelto la solicitud de ampliación de la
sentencia, deviene en improcedente la revocatoria de la misma,
consecuentemente se desecha tal petición de revocatoria y se dispone
se cumpla con lo resuelto en el auto de fecha 2 de junio del 2008
a las 17H30. En lo principal por haberse interpuesto oportunamen-
te se concede al acusado Eliecer Diocles Bravo Andrade, al Abog-
do Franklin Adriano Zambrano (...) Director Regional V de la

50 CINCUENTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

CERTIFICO:
Que la copia que antecede
es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL - PORTOVIEJO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ SEGUNDA SALA DE LO PENAL SECRETARIA PORTOVIEJO

Contraloría General del Estado en Manabí y al Ing. Dan Hamed Vélez, Abogado Jhonny Eduardo Cornejo Zambrano, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del gobierno Municipal del Cantón Chone, el Recurso de Casación de la Sentencia Condenatoria dictada en esta causa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, para ante una de las Salas Especializadas de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, ante quienes se emplaza a las partes a hacer valer sus derechos. Téngase en cuenta para sus notificaciones en la ciudad de Quito los casilleros señalados para el efecto. Remítase a la brevedad posible el proceso a la Corte Suprema de Justicia. Por vacaciones de la Señora Secretaria Relatora titular de esta Sala, [illegible] la Señora Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Penal.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

CERTIFICO: Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL - PORTOVIEJO

Junio 1[illegible]

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ SEGUNDA SALA DE LO PENAL SECRETARIA PORTOVIEJO

423/2008 Libertad confirmado — Penal contra Wilton Bernard[illegible] Ri[illegible] T[illegible] [illegible] de estupefacientes. La Segunda Sala de lo Penal absolviendo la consulta elevada confirma el Auto dictado por el Inferior.

51/2008 Prescripción definitiva confirmado. — Penal contra Francisco Boanerges Bravo Cobeña y otros por asalto y robo a Blanca Ibarra Zambrano. La Segunda Sala de lo Penal absolviendo la consulta elevada confirma el auto dictado por el Inferior

1/2008 [illegible] confirmado — Penal contra Luz Eliana Toro García por tenencia ilegal de estupefacientes. La Segunda Sala de lo Penal rechazando el recurso interpuesto confirma el auto dictado por el Inferior

1/2004 [illegible] — Penal contra Raúl Aranz Álava y Andrés A. Bazurto Párraga por muerte a Elías Fernando Sornoza Rizo y Abrahan H. Olivo López y herida a Emilio Balthazar Sornoza Macías. La Segunda Sala de lo Penal dicta Auto de Prescripción. de esta manera se deja resuelto

- ochenta y seis
-86-
-86- ochenta y seis
treinta i siete
37-a
(51) cincuenta
178 ciento setenta y ocho

RAZON: Copias certificadas de las principales piezas procésales del Juicio Penal # 19-08 CONTRA LCDO. ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE Y OTRO POR ILICITO DE PECULADO, por cuanto el original se envió a la Excma. Corte Suprema de Justicia, en virtud del Recurso de Casación concedido.
Portoviejo, a 24 de junio de 2008

Ab. Lituania Pinargote de Farfán,
Secretaria Relatora Primera Sala Penal,
Encargada de la Segunda Sala de lo Penal

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL - PORTOVIEJO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
SECRETARIA
PORTOVIEJO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL. Portoviejo, a 3 de junio del 2008.-Las 17h30

VISTOS: Habiéndose notificado a las partes con la solicitud de ampliación de la sentencia dictada por esta Sala de fecha 20 de mayo del 2008, las 17h30, presentada por los acusadores particulares, Ingeniero Dan Vera Velez y abogado Jhonny Cornejo Zambrano, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Choue: en cuanto a que el sentenciado Eliecer Diocles Bravo Andrade cumpla la pena en un Centro de Rehabilitación Social; dicho ex Alcalde, dentro del tiempo de ley dio contestación a dicho traslado, y que obra a fojas 1842 del cuaderno de esta instancia, disponiéndose se agregue al proceso. Consiguientemente, la Sala dispone: que el sentenciado Eliecer Diocles Bravo Andrade, cumpla el resto de la pena impuesta, en la Granja Penitenciaria del sitio El Rodeo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal. "La prisión correccional la sufrirán los condenados en las cárceles del respectivo cantón, en las de la capital de provincia o en secciones apropiadas de las penitenciarías, debiendo ocuparse en los trabajos reglamentarios, en talleres comunes.", disposición que es concordante con lo prescrito en el último inciso del artículo 208 de la Constitución Política del Estado, que señala: "Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado.". Para el efecto, gírese la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento y remítase oficio pertinente al señor Comandante de la Policía Nacional No. 4- Manabí, para que disponga que el sentenciado Eliecer Diocles Bravo Andrade, sea trasladado de su domicilio donde se encuentra cumpliendo la medida alternativa de arresto domiciliario, hasta la Granja Penitenciaria "El Rodeo", con las debidas seguridades. Por satisfecho el pedido de ampliación y realizada la notificación respectiva y despachados por Secretaría los oficios a los que alude esta providencia, vuelvan los autos, para proveer lo que corresponda en derecho sobre los demás escritos presentados en esta causa. Por encontrarse en goce de vacaciones la señora Secretaria Relatora de esta Sala, se llama a intervenir a la señora Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Penal de esta Corte Superior del Distrito, abogada Lituania Pinoargote de Farfán.- NOTIFIQUESE

Dra. Camila Navia de León
MINISTRO JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO

Dr. José Verdi Cevallos Peralta
MINISTRO - JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
DE PORTOVIEJO

Dr. Rafael Loor Pita
MINISTRO - JUEZ
Segunda Sala de lo Penal
H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo

CERTIFICO
Que esta copia es igual a su original
Portoviejo 28 de Enero 2008
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL PORTOVIEJO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

vieron y firmaron el Auto, que antecede, los Señores Ministros Jueces de la Segunda Sala de lo Penal. Dra. Camila Navia de Leon. Dr. José Verdi Cevallos Balda y Dr. Rafael Loor Pita, en Portoviejo, a los dos dias del mes de junio del año dos mil ocho, a las diecisiete horas con treinta minutos.- Certifico.

Ab. Lituania Pinocrgote de Farfán
SECRETARIA RELATORA
PRIMERA SALA DE LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO

En Portoviejo, a los tres dias del mes de junio del año dos mil ocho, con el Auto que antecede. Notifique, al Ministro Fiscal Distrital de Manabi, en el C.J.#: 402, a las nueve horas; al Delegado Regional 5 de la Contraloria General del Estado en Manabi, en el C.J.#: 384, a las nueve horas con dos minutos: al Delegado Provincial de la Procuraduria General del Estado en Manabi, en el C.J.#: 168, a las nueve horas con cuatro minutos; al Defensor Público. Dr. Angel Intriago, en el C.J.#: 315, a las nueve horas con seis minutos: al Acusado Eliécer Diocles Bravo Andrade, en el C.J.#: 07, 189, 283, 435, y 390, a las nueve horas con ocho minutos; al Ing. Dan Hamed Vera Velez, Procurador Común, y Omar Wilfrido Zambrano Barberan, en el C.J.#: 458, a las nueve horas con diez minutos; al Acusado Franklin Fernando Macias Conforme, en el C.J.#: 189, a las nueve horas con doce minutos, al Ing. Dan Hamed Vera Velez, y Abg. Jhonny Eduardo Cornejo Zambrano, en el C.J.#: 317, a las nueve horas con catorce minutos.- Certifico.

CERTIFICO
Que esta copia es igual a su original
Portoviejo 24 **de** Junio **200**8

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

Ab. Lituania Pinocrgote de Farfán
SECRETARIA RELATORA
PRIMERA SALA DE LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MANABI SEGUNDA SALA DE LO PENAL PORTOVIEJO

RAZON: No se notifica en el casillero Judicial No .458, por estar impago lo . Certifico

Portoviejo, a 3 junio del 2008

Ab. Lituania Pinocrgote de Farfán
SECRETARIA RELATORA
PRIMERA SALA DE LO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL - PORTOVIEJO

CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO.-SEGUNDA SALA PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.- Portoviejo, Mayo 27 del 2008; las 9h20. Incorporese a los autos el escrito presentado por el Ing. FRANKLIN FERNANDO MACIAS CONFORME, el mismo que conforme consta de autos ha sido atendido oportunamente. En cuanto al escrito y anexo presentados por el sentenciado ELIÉCER BRAVO ANDRADE, que se manda agregar a los autos, se lo rechaza por improcedente, toda vez que el articulo 2 del Codigo de Ejecucion de Penas y Rehabilitacion Social, prescribe que ..."Los Organismos encargados de la aplicacion de esta Ley son: El Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitacion Social y los centros de rehabilitacion social". Previo a proveer la petición de **ampliación de sentencia**, presentada por el Ingeniero DAN HAMED VERA VELIZ Y AB. JHONNY EDUARDO CORNEJO ZAMBRANO, en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Municipal del Cantón Chone, respectivamente, como lo determina el articulo 282 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado a las partes, concediendole el termino de tres dias, hecho que fuere vuelvan los autos para dictar lo que corresponda. Se dispone además se incorporen a los autos los escritos presentados por el sentenciado LCDO. ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE, Y ABOGADO FRANKLIN ADRIANO ZAMBRANO LOOR, DIRECTOR REGIONAL V DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ, interponiendo ambos Recurso de Casación, los mismos que por lo dispuesto anteriormente, se proveeran oportunamente. **Notifiquese.**

Dra. Camila Navia de León
MINISTRO JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO

Dr. José Verdi Cevallos Peralta
MINISTRO - JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
DE PORTOVIEJO

Dr. Rafael Loor Pita
MINISTRO - JUEZ
Segunda Sala de lo Penal
H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo

Proveyeron y firmaron la Providencia, que antecede, los Señores Ministros Jueces de la Segunda Sala de lo Penal. Dra. Camila Navia de León. Dr. José Verdi Cevallos Peralta, y Dr. Rafael Loor Pita, en Portoviejo, a los veintisiete dias del mes de mayo del año dos mil ocho, a las nueve horas con veinte minutos.- Certifico.

Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MANABI
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
PORTOVIEJO

CERTIFICO
Que esta copia es igual a su original
Portoviejo 24 de Junio 2008

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
SECRETARIA
PORTOVIEJO

En Portoviejo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho, con la Providencia que antecede. Notifique, al Ministro Fiscal Distrital de Manabí, en el C.J.#: 402, a las once horas; al Delegado Regional 5 de la Contraloría General del Estado en Manabí, en el C.J.#: 384, a las once horas con dos minutos; al Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el C.J.#: 168, a las once horas con cuatro minutos; al Defensor Público Dr. Angel Intriago, en el C.J.#: 315, a las once horas con seis minutos; al Acusado Eliecer Diocles Bravo Andrade, en el C.J.#: 07, 189, 283, 435, y 390, a las once horas con ocho minutos; al Ing. Dan Hamed Vera Vélez, Procurador Común, y Omar Wilfrido Zambrano Barberan, en el C.J.#: 458, a las once horas con diez minutos; al Acusado Franklin Fernando Macías Conforme, en el C.J.#: 189, a las once horas con doce minutos, al Ing. Dan Hamed Vera Vélez, y Abg. Jhonny Eduardo Cornejo Zambrano, en el C.J.#: 317, a las once horas con catorce minutos.- Certifico.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MANABI SEGUNDA SALA DE LO PENAL PORTOVIEJO

CERTIFICO
Que esta copia es igual a su original
Portoviejo 27 de Mayo 2008
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

Razón: no se deposita la boleta en las casilleras # 398 y 458 por estar cerradas. Portoviejo 27 mayo/2008.

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL - PORTOVIEJO

19/2008 JUICIO PENAL CONTRA ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE Y OTROS POR PECULADO A LA ILUISTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON CHONE.- Se ha dictado lo Siguiente. Cerrado. 458

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO.-SEGUNDA SALA PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.- Portoviejo, Mayo 27 del 2008; las 9h20. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ing. **FRANKLIN FERNANDO MACIAS CONFORME**, el mismo que conforme consta de autos ha sido atendido oportunamente. En cuanto al escrito y anexo presentados por el sentenciado **ELIÉCER BRAVO ANDRADE**, que se manda agregar a los autos, se lo rechaza por improcedente, toda vez que el artículo 2 del Código de

único fin de favorecer al propietario de aquella Papelería, violentando las disposiciones reglamentarias internas de adquisiciones de bienes muebles y sobre todo actuó en forma no apegada a la normatividad emitida y vigente para el efecto. En la audiencia de juzgamiento se presentó factura emitida por Botas Indumiltex Vortec a favor de Gilbert Villavicencio Barreto, por la misma cantidad de uniformes, por un valor de $ 14.142.00 más $ 1.697,06 del IVA, que dio un total de $ 15.839,04, cuando el contrato de Gilbert Villavicencio Barreto, por los mismos uniformes.fue de $ 24.356,64 incluido IVA. Es importante recalcar, que del análisis de las pruebas presentadas, se determinó que el ingeniero Franklin Fernando Macías Conforme nada tenía que ver en la aceptación o no de tales proformas, por cuanto a él sólo le correspondía elaborar el ingreso y egreso de los bienes que recibe como bodeguero, conforme le establece el artículo 10 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, y que lo acontecido con la pérdida o sustracción de uniformes que faltaban por entregar, por los hechos que fueron de dominio público, conforme lo señalan los mismos auditores que practicaron el examen especial, sale de la esfera del análisis que motiva el presente juicio y que no es del caso, como bien lo señaló el señor Ministro Fiscal de Manabí en la audiencia de juzgamiento. Consiguientemente, esta Segunda Sala de lo Penal, luego de un minucioso y exhaustivo análisis de las pruebas actuadas en el juicio, y consideradas en su conjunto de acuerdo con la sana critica, que son la lógica y la experiencia, tanto como de cada una de las exposiciones y argumentos jurídicos expuestos en la audiencia por las partes procesales, llega a la certeza que tanto la existencia material de la infracción, como la autoría y culpabilidad de Eliécer Diocles Bravo Andrade, acusado en el acto ilícito que se juzga, se encuentra plenamente probado en autos, puesto que la materialidad de la infracción se la ha probado conforme a derecho con los actos probatorios que se dejan determinados en los considerandos noveno y décimo. Por todo lo antes expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara que **ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE,** de nacionalidad ecuatoriano, titular de la cédula de ciudadanía No. 130032979-2, de 68 años de edad, con domicilio ubicado en la vía Chone-Canuto, provincia de Manabí, es responsable, en calidad de autor del delito de peculado que tipifica y sanciona el cuarto artículo innumerado agregado después del artículo 257 del Código Penal, por lo que se le impone la pena modificada de **SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL,** que señala: **"La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrán a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecidos a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público.",**

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Penal

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
SECRETARIA

Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

más la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al Estado, en aplicación del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. La pena modificada es en atención a la existencia de dos atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción en relación con el articulo 73 del Código Penal, esto es, ser mayor de sesenta años de edad y conducta anterior que revela claramente no tratarse de un individuo peligroso, lo cual es evidente, público y notorio que se desempeñó como Alcalde del cantón Chone por elección popular, (2 y 7 del artículo 29 del Código Penal). Ejecutoriada esta sentencia ofíciese a las autoridades de Policía para los fines consiguientes, toda vez que el sentenciado está cumpliendo la medida alternativa a la prisión preventiva, de **arresto domiciliario**, debiendo imputarse a esta condena el tiempo que ha permanecido privado de su libertad. Téngase en cuenta los efectos de la condena, conforme lo determina el artículo 60 del Código Penal. Se declara procedente la acusación particular propuesta en su contra. Con costas, daños y perjuicios. En cuanto al ingeniero Franklin Fernando Macías Conforme, acogiendo la sana crítica contemplada en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, y al no tener la Sala la certeza sobre la participación dolosa del acusado en el acto ilícito investigado, y la responsabilidad penal en el cometimiento del mismo, y por la imposibilidad probatoria que incriminen de manera directa e inmediata, de haber participado en la suscripción del contrato para la adquisición de uniformes para el personal del Municipio del cantón Chone, ni en la aprobación de las proformas que en forma irregular se introdujeron previa a la celebración del contrato a los que se refiere el presente juicio; consiguientemente no hay la certeza de la responsabilidad penal del acusado en referencia, y como lo dispone el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de Franklin Fernando Macías Conforme, dejándose sin efecto la orden de prisión que le fue dictada y se dispone oficiar a las autoridades de policía de la provincia para que se abstengan de capturarlo. **LÉASE Y NOTIFÍQUESE.**

Dra. Camila Navia de León
MINISTRO JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO

Dr. José Verdi Cevallos Peralta
MINISTRO - JUEZ
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
DE PORTOVIEJO

Dr. Rafael Loor Pita
MINISTRO - JUEZ
Segunda Sala de lo Penal
H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo

Proveyeron y firmaron la Sentencia que antecede, los Señores Ministros Jueces de la Segunda Sala de lo Penal. Dra. Camila Navia de León. Dr. José Verdi Cevallos Peralta, y Dr. Rafael Loor Pita, en Portoviejo, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil ocho, a las diecisiete horas con treinta minutos.- Certifico.

Ab. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo

CERTIFICO:
Que la copia que antecede, es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL PORTOVIEJO

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Penal

corresponsables es necesario primero que la existencia de la infracción se encuentra comprobada conforme a derecho; segundo, que la presunción se apunte en hechos reales probado y nunca en otras presunciones, tercero, que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean varios, no solamente en testimonios varios, relacionados tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es que sean concordantes entre si, unívocos, es decir que todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión, y directos, de modo que conduzcan a establecer lógica y naturalmente, consecuentemente, no se a probado en derecho el cometimiento de ninguna infracción y si no existe la infracción no puede haber responsabilidades, en todo caso a ustedes les compete señores magistrados analizar la prueba aportada por las partes conforme a la forma técnica, por lo tanto con fundamento en lo que establece el Art. 304 del C.P.P. en su segunda parte que se dicte sentencia absolutoria para mis defendidos, con la orden inmediata de libertad, se que ustedes, conozco sus trayectorias señores ministros, van a hacernos justicia. **NOVENO.-** La Ley publicada en el R.O. No. 260 de 29 de agosto de 1985 dispone: "Art. 1.- Después del Art. 257 del Código Penal agréguense los artículos siguientes: Art... Las personas elegidas por votación popular, los representante o delegados del Presidente de la República y de otros funcionarios fiscales o municipales en organismos del Estado, autónomos o semiautónomos; los funcionarios, empleados o servidores públicos que de cualquier forma utilizaren en beneficio propio o de terceras personas cuando este signifique lucro o incremento patrimonial, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del Sector Público o bienes del Sector Publico, serán reprimidos con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil sucres"... "Art... La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiere concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o cualquier otro organismo del sector publico...", norma que tipifica una de las formas atenuadas del delito de peculado, denominada también "peculado menor", en atención a la levedad de la sanción, cuyos elementos son: a) Funcionario Público, elegido por votación popular o representantes o delegado, o funcionario y empleado público; b) Aprovecharse de la función pública, del poder que esta conlleva o publicae potestatis; c) Mediante influencia derivada de la función o del poder, favorecer a personas naturales o jurídicas para que celebren contratos o realicen negocios con el Estado u organismo público; y, d) Que tales contratos o negocios se ejecuten en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, esto es realizar negociaciones ilícitas, en perjuicio del Estado o Instituciones Públicas y con favorecimiento de personas, desviando la rectitud de actuaciones de los funcionarios públicos. De estos elementos del delito, concurren en la especie, la

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte de Justicia de Portoviejo

calidad de funcionario público del acusado licenciado Eliécer Diocles Bravo Andrade, como Alcalde del cantón Chone en esa época; la celebración del contrato de compra de uniformes, carteras y zapatos con la Casa Comercial "Papelería y Novedades "Ligia Elena", con violación al Reglamento Interno de Adquisición de Bienes Muebles, que cada Institución debe tener, por así disponerlo la Ley de Contratación Pública, todo lo cual es una conducta atentatoria del debido manejo de los recursos y fondos públicos, cuya finalidad y objetivo es el de prestar el servicio público, bien jurídico fundamental protegido en la figura típica de peculado. En consecuencia, al elaborar el contrato de compra de pantalones, camisetas, zapatos y carteras, se benefició en forma ilícita, económicamente a la Casa Comercial "Papelería y Novedades Ligia Elena", casa comercial que si bien cumplió con el contrato de elaboración de pantalones, camisetas, zapatos y carteras, sin embargo el objeto del contrato es ilícito por violar expresas disposiciones legales y reglamentarias que tienen que ver con la diafanidad, transparencia y debido destino de los fondos públicos. Con este procedimiento inusual e incorrecto, el señor Lcdo. Eliécer Diocles Bravo Andrade, en su calidad de Alcalde de Chone de ese entonces, no cumplió a cabalidad sus obligaciones que están enmarcadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señaladamente en controlar y vigilar los bienes y la prestación de servicios de los mismos, lo que constituye el elemento objetivo del delito de peculado, tipificado en el Art. tercero innumerado agregado después del Art. 257 del Código Penal. En cuanto al coacusado, Ingeniero Franklin Fernando Macias Conforme, se establece que su participación en el presente acto ilícito es irrelevante, porque únicamente el Alcalde de ese entonces Eliécer Bravo, fue quien ordenó la ejecución del contrato, sabiendo de las falencias e irregularidades de las otras dos proformas, que sin lugar a dudas fueron introducidas en tal forma, para beneficiar exclusivamente a una de ellas, sin que Franklin Macías Conforme, tenga responsabilidad en el procedimiento de adjudicación de la compra de los uniformes, máxime que no forma parte del Comité de Adquisiciones del Municipio de Chone. **DÉCIMO.-** Es indiscutible que el señor Alcalde de ese entonces Eliécer Bravo Andrade, no siguió el procedimiento del concurso privado para la adquisición de bienes, ni tampoco el procedimiento de contratación directa; por que si invitó a quienes se encontraban registrados como proveedores, debió seguirse el procedimiento de concurso privado y ser el Comité respectivo, quien califique las ofertas presentadas, y lejos de integrarlo como correspondía, el señor Eliécer Bravo Andrade, quien era el Alcalde a esa época, dispuso él personalmente, a su arbitrio, que se celebrara el contrato con Papelería y Novedades "Ligia Elena", conociendo que las otras dos proformas, que si bien presentaban un precio más elevado, no cumplían con los requisitos legales de una proforma real, como tampoco lo era la presentada por ésta, y con la que se suscribió el contrato, sobre todo, cuando se conocía que Indumiltex Vortec, había presentado al Municipio con fecha 20 de enero del 2005, una proforma por los mismos objetos a un precio menor, lo que se determina [illegible] con el

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Penal
Corte Provincial de Justicia de Portoviejo

particulares del deposito o de consignación secuestro, y tres que los sustraiga o consienta que otro los sustraiga para beneficio personal, y así esta tipificado en el Art. 257 de nuestra legislación penal, que dice, serán reprimido con reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiera abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmueble, etc. Así mismo en nuestra legislación señores magistrados, el alto tribunal de justicia ha emitido fallos de tercera reiteración que hacen jurisprudencia del delito de peculado y es así que la Gaceta N° 7 pág. 1302 en uno de los fallos dice, que la característica constitutiva de esta clase de delito es el abuso que consiste en el desfalco , malversación disposición arbitraria u otras semejantes. En la Gaceta Judicial N° 14 en su pág. 109 manifiesta, el peculado, es la apropiación o sustracción indebida de fondos públicos por aquel a quien está confiada su custodia o administración. Así mismo, la Gacela Judicial N° 14 pág. 1084, dice, al emitir un fallo lo siguiente, de Jiménez de Azua, sobre el objeto material del delito de peculado, consiste en la cosa, persona sobre la produce el ilícito, el objeto jurídico es un derecho subjetivo patrimonial de los entes públicos al uso determinado de sus bienes y que es lesionado por el sujeto activo, cuando se apropia de la cosa que recibió, para ser usada determinadamente o devuelta cuando no pudiese. En la Pág. 806 de la Gaceta N° 15 es mucho más amplia, dice, los elementos constitutivos específicos de esta delito son: a) el sujeto activo que sólo puede ser empleado público o la persona encargada de un servicio público, en cuyo poder se hallaren los bienes en virtud o razón de su cargo, b). El objeto material consiste, según los términos de la ley, en dineros públicos o privados, efecto que representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliario, que como queda dicho en razón de su cargo estuvieren en poder del empleado público o encargado del servicio público, c) la conducta que estriba de abusar de tales bienes, ya consista en el abuso de desfalco, malversación de fondos, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante que radica siempre en actos de apropiación o distracción dice la doctrina , cometido en beneficios propios de o de terceros, pues es de advertirse que si bien el verbo rector conforme la ley ecuatoriana es abusar, no puede desligarse dicho abuso, de la forma en la que se comete, lo cual únicamente es una de las señaladas en la ley. d) el elemento psicológico, que es la voluntad del abuso mediante el desfalco, malversación etc. Evidentemente, tanto la doctrina, la jurisprudencia hacen notar de que el delito de peculado tienen sus elementos constitutivos que ya los he enunciado, no solamente es necesario ser empleado publico o tener un servicio publico es que tiene que estar el o los efectos bajo su cargo. , así por ejemplo, si un empleado público se lleva cualquier objeto que no esté a su cargo, tampoco comete peculado, podrá ser hurto o robo, de acuerdo a la circunstancia o tipificación.

CERTIFICO
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL PORTOVIEJO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
SECRETARIA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte de Justicia de Portoviejo

acusación particular, han manifestado, los testimonios que nos han presentado y que cuyos nombres ya conocemos, quienes auditaron e hicieron el informe, que de paso el está impugnado, porque se lleva un juicio en el Tribunal Contencioso Administrativo con el numero 66-2006 y que no ha concluido todavía, que pasaría si el tribunal Contencioso declara nulo el informe de los señores contadores. El Articulo 85 del Código de Procedimiento Penal señala que, la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como de la responsabilidad del imputado, aquí no existe ninguna prueba que tenga la certeza de que el señor Alcalde Eliécer Bravo Andrade ha cometido el delito de peculado, pues los testimonios que hemos escuchados en toda la mañana señores magistrados, no dejan de ser única y exclusivamente referenciales, por que ellos no hicieron, por que un solo auditor manifiesta que el si hizo una sola comparación por ahí y los otros dicen que en forma general conocieron todo, no estuvieron presente cuando se hizo una comprobación de que existía talvez había una diferencia de precio entre una factura y otra y que de ahí se dijo que se había cometido un peculado, es fácil decir que es peculado, pero hay que probarlo en derecho señores magistrados, pregunto yo, si en el proceso existe alguna experticia de un perito del ministerio público que haya hecho un examen contable donde se diga que existe una diferencia o un sobre precio no hay señor ministro, ustedes pueden revisar todo el proceso y no existen ninguna experticia de ningún perito de la fiscalía, que diga que existe esa diferencia de precio, se habla y se ha venido hablado en todo el proceso de una famosa proforma que supuestamente ha sido falsificada, pregunto también, el Ministerio Público ordenó en algún momento hacer una experticia para saber que ese documento es falsificado, hay alguna sentencia de un juez de lo civil que determine que ese documento sea publico o privado es falsificado, no existe, ustedes van a revisar el contenido del proceso y no existe, el señor Presidente de la Corte Superior al emitir su resolución en forma textual dice: sencillamente la disposición legal en referencia se refiere a un instrumento público mas no a un instrumento privado, esto ante la defensa que insistía en que había un caso de Prejudicialidad por la existencia de este documento supuestamente falsificado y continua mas no a un instrumento privado como indiscutiblemente constituye la referida pro forma, no lo digo yo, lo dice el señor Presidente de la Corte Superior, si el dice que era un documento privado, que debía hacer, tenía que probarse que era un documento privado y como se prueba, en el Art. 180 del Código de Procedimiento Civil está claramente establecido como se prueba, cual es el trámite para probar si un documento privado está o no falsificado, hasta llegar precisamente a la sentencia que diga efectivamente que ese documento ha sido falsificado, señores magistrados afirmo de que no se ha probado conforme a derecho, tenemos que concretarnos en eso, el derecho nos dice como y cuando y con que debe probarse, no existe y no se ha probado reitero y repito , lo que manifiesta el Art. 88 del C.P.P. dice la presunción del nexo causal, para que los indicios se puedan presumir el nexo causal

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Penal
Corte Provincial de Justicia de Portoviejo

resulta facil, pero aquí nos quieren hacer aparecer como en realidad ese hecho. El otro testigo, don Elis Hidalgo Mendoza, dice que también tiraban por la ventana carteras, zapatos, Jean, camisetas amarillas, carteras y zapatos, y la de José Montes, ni siquiera hice pregunta, por que me pareció totalmente intrascendente, esto señoría que si se produjo o no el ingreso violento de un sinnúmero de gente a las dependencia del municipio de Chone el 4 de julio del año 2005, ciertamente que no es lo importante en esta audiencia, no señoría, por que el punto en el que tenemos que centrarnos es en el contrato, celebrado entre Eliécer Bravo Andrade para aquella época Alcalde del cantón Chone, según lo probamos con un documento que enseñe del Tribunal Electoral y el ciudadano propietario del almacén Bazar y Novedad Ligia Elena que es el ciudadano Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, contrato que por 21.747 dólares se celebró mas el IVA, contrato pagado por orden del Alcalde de aquella época, Eliécer Bravo Andrade, eso es lo de fondo, pero la pregunta del millón es, que hubiera pasado si Eliécer Bravo Andrade en vez de contratar con Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, contrataba mejor con Indumiltex Vortec, hubiera costado 7.605 dólares menos, esa es la manera como se administra los bienes del estado por algunos alcaldes. Pero en este caso, no me vendrán a decir que no se ha probado el enriquecimiento del ciudadano Eliécer Diocles Bravo Andrade, no me vendrán a decir que es un hombre que vive en un estado de absoluta pobreza, todo eso puede ser cierto, aquí lo objetivo es que se perjudicó al erario público, a las arcas del municipio de Chone, con una actitud de pleno conocimiento por parte de Eliécer Bravo, o es que acaso el señor alcalde Eliécer Bravo Andrade no estaba al tanto de todo lo que ocurría en ese municipio, o es que acaso puede creer que el alcalde Eliécer Bravo Andrade no tenía total y directa participación en el momento que se presentaban la proforma al bodeguero, y que el tratando en su versión, me hubiese encantado que declarada el alcalde Eliécer Bravo, por que el dice en su versión en una parte que consta en el proceso pero igual será simplemente para analizar esta prueba también señoría, el estaba al tanto de todo, el dice en una parte en su versión libre rendida en la Fiscalía, debo indicar que al momento de valorar la proforma con el señor jefe de bodega nunca detectamos que la pro forma de la fabrica Botas Indumiltex Vortec que se encontraba presentada era falsa, nunca presumimos eso, mas bien esta no fue considerada, así también la presentada por la casa comercial y la de la zona caliente por falta de requisitos como valores totales de prendas y la falta de sellos en la firma de la fabricas Botas Indumiltex Vortec, que es lo que quiere decir el señor alcalde en esto, que él, vio las proformas evidentemente, pero inclusive se da el lujo de decir en la versión que rindió ante el ministerio publico, que una fue desechada por que no tenía los requisitos, y que la otra se la desestimó por que no tenía los sellos, entonces nunca hubo señoría 3 proforma que reunieran los requisitos mínimos para que procedieran hacer ni siquiera considerarlas, ya se sabía que había que firmar con el ciudadano Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, como efectivamente se hizo en el caso, el ciudadano Eliécer Diocles Bravo Andrade luego presenta otra versión en una versión

CERTIFICO:
Que la copia que antecede
es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
de Portoviejo

ampliatoria, y allí ya tuvieron que haberle dicho que estaba en problemas, trata de echarle toda la culpa al bodeguero que se llama Franklin Fernando Macías Conforme, entonces, no es que no sabía nada el alcalde Eliécer Bravo, en Chone nada se movía en el municipio si no era por el conocimiento pleno y exacto del alcalde, un hombre que por lo demás debe ser muy aceptado en enorme sectores poblacionales de Chone, pero eso es aparte, aquí el objetivo, es que ha habido una evidente violación a la ley, que ha existido una conducta dolosa con conocimiento y voluntad, que el ciudadano licenciado en Ciencias de la Educación Eliécer Diocles Bravo Andrade, es el autor del delito tipificado en el Art. 257 del Código Penal y por haber adecuado su conducta a ese tipo penal, el Ministerio Público en representación de la sociedad , solicita que en sentencia se declare culpable a los ciudadanos Eliécer Bravo Andrade e Ing. Franklin Fernando Macías Conforme, por ser ambos autores del delito de peculado y se les imponga a cada uno de ellos, la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria. La acusación Particular a través de su Abogado Dr. José Chica Valencia, concluye su alegato final argumentando que con las pruebas presentadas se ha comprobado tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de los acusados Eliécer Diocles Bravo Andrade e Ing. Franklin Fernando Macías Conforme, pidiendo para ellos sentencia condenatoria con la pena de doce anos de reclusión. Por su parte la defensa, a través del abogado Rodrigo Narváez Salazar, en su alegato final, entre otras cosas expresó "...hemos escuchado esta tarde manifestar al Ministerio Público, a través del señor Ministro Fiscal y al acusador particular, de que mi defendido Diocles Bravo Andrade ha cometido el delito de peculado, voy a comenzar mi intervención y esta exposición que va hacer muy corta, pero concreta para demostrar a la Sala de que no existe ningún delito de peculado y para iniciarle esta intervención con la venía de la señora Ministra, permítame leer las partes pertinente de la doctrina de muchos estudiosos del derecho, en que manifiestan que es el delito de peculado, así Joaquín Squiller cuando se refiere al peculado dice, "es la sustracción recaudado del erario público hechas por las mismas personas que lo manejan", Fontán Balestra manifiesta la acción de peculado consiste, en sustraer caudales o efectos cuya administración haya sido confiada al funcionario público en razón de su cargo. Gustavo Labatud, al referirse al delito de peculado dice, que castiga al empleado publico que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósitos, consignación o secuestro, lo sustrajere o consistiera que otro se lo sustraiga. Cabanellas, en su diccionario de derecho usual dice, que el peculado consiste en la sustracción apropiación y aplicación indebida de los fondos públicos por quien está confiada su custodia o administración. Efectivamente, el delito de peculado señores magistrados como cualquier otra tipificación delincuencial tiene sus elementos constitutivos , no es que decir que hay delito de peculado y terminado el problema, no señores Ministros, el delito de peculado tiene sus elementos constitutivos, y en esos elementos de peculado, uno, que el actor sea empleado publico dos que tenga a su cargo los caudales o efectos

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

uniformes, camisetas amarillas, unos jeans azules, zapatos y carteras, entre tantas cosas que aún no me permiten recordar. A la pregunta del señor Ministro Fiscal de donde quedaban las bodegas en esa época, responde que no sabía exactamente donde quedaban las bodegas. Que el día en que ocurrieron los hechos tuvo que cerrar su local para evitar ser saqueado, y que se fue al municipio para esperar los hechos. **Cumplida la prueba se iniciaron los Debates**, en esta etapa el Representante del *Ministerio Público en su intervención sostuvo que el Ministerio Publico*, cuando expuso su teoría del caso dijo que en esta audiencia iba a probar que Diocles Eliécer Bravo Andrade, es el autor del delito de peculado tipificado en el Art. 257 del Código Penal y que las pruebas actuadas en esta audiencia conducen de manera ineludible a concluir que efectivamente así aconteció, que efectivamente existió un contrato de compraventa entre Diocles Eliécer Bravo Andrade y el señor Rodolfo Villavicencio Barreto para que este último proveyera al Municipio de Chone, de uniformes, consistente en pantalones, camisetas, zapatos, y carteras por un total de 21.747 dólares, sin el IVA, y que se logró establecer durante el examen de las operaciones *administrativa y financiera de la municipalidad de Chone, que una de las proformas que se había* presentado para ser consideradas por el municipio y por el señor alcalde Eliécer Bravo, efectivamente no correspondía a la casa comercial que se señalaba en ese documento, cuya **proforma fue presentada como prueba en esta audiencia,** que quien firmó el contrato para la adquisición de prendas de vestir carteras y zapatos para el municipio fue efectivamente Rodolfo Villavicencio, pero quien compró a la empresa Indumiltex Vortec de propiedad del señor Guerrero Vega Eduardo y quien pagó nada más y nada menos que 14.000,oo y uno cuantos mas dólares, fue el señor Villavicencio, estableciéndose la diferencia entre lo que pagó el señor Villavicencio, a la empresa Indumiltex Vortec y lo que efectivamente pagó el *Municipio al señor Villavicencio*, de 7.605.oo dólares. Que fue el perito Roberto Loor Pita, que vino hasta la ciudad de Chone a hacer el reconocimiento de dos lugares, del municipio de Chone, que efectivamente había sido en gran parte de su construcción sometido a un incendio y de igual manera el reconocimiento del lugar a las instalaciones de la papelería bazar y novedades Ligia Elena, ambos establecimientos ubicados en el cantón Chone, escuchamos también el testimonio del Abogado Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano, ex Procurador Sindico, quien en la parte mas destacable del testimonio dijo que simplemente había cumplido la disposición de que se celebrara el contrato entre el alcalde Eliécer Diocles Bravo Andrade y el ciudadano Gilbert Villavicencio Barreto, para la provisión de estos uniformes prenda de vestir, zapatos, carteras, para los trabajadores municipales, empleados, obreros y policías municipales, escuchamos el testimonio de Eduardo Guerrero Vega, que es nada mas y nada menos que el propietario del establecimiento del la Industria Indumiltex Vortec, que fue quien le vendió al ciudadano Rodolfo Villavicencio Barreto, los uniformes, las cartearas, los zapatos para que éste cumpliera con ese contrato con el municipio de Chone, pero aquí viene un poco la

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

PORTOVIEJO

orpresa, por cuanto si bien es verdad, Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto por vender esos niforme zapatos Cartera sobre 21.747 dólares como buen comerciante que es lo que se ganó 7.605 ólares, porque sólo se le pagó al señor Guerrero, Gerente de la empresa Indumiltex Vortec 14.000 unos más cuantos dólares, escuchamos también el testimonio del Señor Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, un testimonio por demás digno de resaltar, por que el señor Villavicencio Barreto, que rindió una versión libre ante el señor Ministro Fiscal que sustanció la fase de indagación e instrucción fiscal en este caso, dijo y así consta en la versión que le enseñé a él y se ratificó, y recién el 22 de mayo del 2005 es que el se comunicó con la empresa Indumiltex Vortec para solicitar las muestras de los uniforme, luego que conocía que en el municipio de Chone se iba a elaborar un contrato para esta provisión de bienes, pero cosa muy curiosa, es que el ciudadano Villavicencio Barreto el 3 de mayo del 2005, pongan mucha atención, a esta fecha presentó la pro forma al municipio de Chone en donde pues cotizaba todos los bienes que iban a ser adquiridos: uniformes, pantalones, camisas, zapatos, carteras, por un total que ya sabemos de 24.747 dólares, entonces quiere decir que el señor Villavicencio Barreto primero presenta la proforma cuando ni siquiera sabía cuanto valía un par de zapatos, por que recién el 22 es que llama a Indumiltex Vortec Botas a preguntar, a cotizar los precios de los bienes que iba a ser adquiridos, eso es muy interesante, aquí se demuestra una cosa clara, fehaciente, este ente comillas concurso de ofertas, en términos reales no es así, esta licitación plenamente concertada; lógico, claro, que ya estaba concertada, había interés directo de Eliécer Bravo Andrade acusado ex alcalde de Chone de celebrar un convenio, un contrato de provisión de uniforme con el señor Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, eso es claramente evidenciado en esta audiencia, como que si nada se perjudica al Estado, 7.605 dólares, aquí también señoría comparecieron a declaras 3 personas llamadas por la defensa, Asensio Salvador Alcívar Zambrano, un testimonio increíble, pero el problema es cuando uno se aprende cierta cosas que tiene que decir luego falla cuando se los coge en su mentira, un hombre que perfectamente recuerda cuando se produjo el asalto, si cabe el término de un grupo de ciudadanos de Chone que se manifestaron violentamente en contra de la administración de esa época, se recuerda perfectamente que ese hecho fue el 4 de julio del año 2005, y a que ustedes recuerdan que yo le pregunté cuando nació, ese hombre no sabe cuando nació, entonces cuando es que yo recuerdo un hecho que me parece importante, pero de que ninguna manera se significa que yo no me voy a recordar cuando nací, es un hombre comerciante, no es un hombre analfabeto, un hombre rústico de nuestros campos, pero cual es la explicación eminente el se había aprendido una leccioncita, este hecho se suscitó el 4 de mayo, no te olvides de decir que tiraron carteras, no te olvides de decir que tiraron zapatos, ojo que eran Jean Azul es decir pantalón azul, con camisetas amarillas, dijo también que entre los que fueron a asaltar al municipio tiraban computadoras, [illegible] eso es de replay en la película esa inclusive

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL PORTOVIEJO

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2ª Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

noventa y cuatro -94-
59 cincuenta y nueve
veintiocho 28

lo que se ha evidenciado ha sido absolutamente licita, puesto que ni el Ministerio Publico, ni la Contraloría han objetado el contrato celebrado, sorprende señora Presidenta, que por decir la verdad hoy nuestro defendido esté aquí sentado como acusado y quiero hacer notar la mala intención del auditor que realizó el examen que toma estas expresiones de oficio, hecho por el propio Alcalde, como indicio de su responsabilidad por haber dicho que la entidad desconocía de la supuesta falsificación, que el Auditor sostenía y sobre la razones de habérsela descartado, esto se lo dijo por que la proforma no reunía los requisitos formales de la mismas y ni siquiera tenían sellos de las ofertas, ni casa comercial, tenía errores, faltas en su elaboración y presentación. El Alcalde está facultado incluso para contratar, sin necesidad de la presentación de las tres proformas, de acuerdo con la regla emitida por la contraloría General del Estado, en el Registro Oficial N. 311 del 23 de abril del 2007, ¡que no se ha presentado denuncia ante la Fiscalía!, si señor, hemos presentado suficientes denuncias que generaron dos cosas, las reacciones públicas que aquí voy a exhibir, más tarde presentaré como prueba, y una cosa fundamental es que la prensa dio un visión de lo que estaba ocurriendo, allí los señores auditores quedaron sorprendidos al encontrar el estado en que quedó, no solamente la municipalidad sino la ciudad toda, pero el equipo auditor dice que no hemos presentado las denuncias por la desaparición de los bienes, si la hemos presentado y aquí están, esta es la reacción de los señores Auditores, que barbaridad es la expresión mas mínima que dice uno de los señores auditores que encontró todo destrozado, todo robado, todo en un estado de caos terrible. Solicito que se sirva tener como prueba de parte de mi representado los testimonios de los señores José Edilberto Montes Moreira, Asensio Salvador Alcívar Zambrano y Elis Heracio Hidalgo Mendoza, quienes se encuentran aquí, que se incorpore como evidencia a favor nuestro el acuerdo 007 CG dictado por la Contraloría General del Estado, el modelo de documento precontractual, su formulario y sus instructivos constantes a fojas 1122, y 1123, que se incorpore como evidencia las denuncia indagaciones fiscales inspecciones judiciales constante en la causa 222 al 2005 que se sustanciaron en la Fiscalía en el cantón Chone, como prueba de que si se presentaron las denuncias, el recorte del diario que acabamos de exhibir, tengo desde luego una retahíla de recortes de prensa que configuran el caos que vivió la ciudadanía, el texto de la denuncia presentada por el director de la Contraloría Regional de Manabí, sobre falsificación de proforma, la diligencia de constatación del lugar de los hechos, cuyo testimonio ha sido presentado aquí por el señor policía, el examen de auditoria que realizó la Contraloría y que fue adjuntado a la denuncia de este proceso, en el cual basó su dictamen el señor Ministro Fiscal y que es motivo de esta causa, el mismo que no ha sufrido sentencia en firme ya que fue impugnado ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, conforme a la providencia y escrito que anexo como prueba donde se evidencia que dicha litis esta pendiente, el oficio No. 103 EEMCHA 22 de octubre del 2005, el oficio. No, 377 GMCA del 7 de noviembre del 2005, el oficio constante a fojas 137, 138, 139, y 140 del proceso.

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

sto ya está incorporado al expediente; el oficio del 26 de septiembre del 2005 enviado por el señor Guillermo Guerrero constante a fojas 249 del proceso, la proforma que constan en la fojas 305, 774; factura de fojas 3[illegible] y oficio de fojas 349 del proceso; la versión del señor contador Publico Carlos Granja Paredes, que fue confirmada y ratificada, aquí los certificados de antecedentes penales de mis defendidos, finalmente el acta de entrega de la recepción de la indumentaria comprada constante a fojas 314 del proceso la orden de ingreso a bodegas las actas de entrega de recepción de la indumentaria que fue entregada a los trabajadores municipales y obreros que firmaron y la resolución y que fue dictada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, solicitándole señora presidenta la recepción de los testimonios que consta ya y que están aquí que van a testimoniar de las misma manera. Corresponde recibir la prueba oportunamente solicitada por los acusados, y así comparece: **1) Asensio Salvador Alcívar Zambrano**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser comerciante y que vive a una cuadra del municipio de Chone. Que el día 4 de julio del 2005, como a las diez y media en adelante comenzaron los problemas, la gente del paro empezó a tirar piedras; de la una en adelante la gente se subió al municipio a saquear todo lo que había allí, a sacar computadoras, cartones, máquina, zapatos, carteras, todo lo que constaba dentro del municipio; comenzaron a quebrar vidrios, los que subían con pantalonetas, zapatillas ya bajaban con zapatos y pantalones, ya se cambiaban arriba. Que ese vandalismo duró más o menos dos horas, y que no pudo reconocer a las personas que se llevaban porque se ponían pañuelos en la cara. A la pregunta de que si cree que es posible en un acto de vandalismo una persona pueda cambiarse de ropa, contesta que sí, para hacerle daño al pueblo. **2) José Edilberto Montes Moreira**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser comerciante y dirigente barrial. Que el día 4 de julio del 2005, a las 10h30 estaba sesionando el Concejo en pleno conjuntamente con dirigentes barriales el cual yo encabezaba. Que fue a pedir que el señor alcalde se pronunciara sobre los mejoramientos para el barrio Puerto Arturo, Bellavista Alta; cuando en esos momentos comenzó a llegar un grupo del paro y comenzaron a tirar piedras al municipio. Que los concejales con el señor alcalde comenzaros a salir por la puerta trasera del salón hacia la policía. Que la gente, las mujeres gritaban que querían irse, entonces abrieron la puerta de más allá para que la gente saliera por la puerta del parque. Que en la sala donde sesionaban, unos diez metros atrás quedaba la bodega y allí comenzaron las gentes a entrar y se llevaban zapatos, pantalones, camisas, carteras. Que ese caos duró como dos horas y media. **3) Elís Heracio Hidalgo Mendoza**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser comerciante y taxista, que el 4 de julio del 2005 fue una historia recesiva, una fecha de tratar de no recordar, porque ha sido el destrozo más grande de la ciudad de Chone. Que pudo observar una gran muchedumbre, unas dos cuadras llenas de gente, entre curiosos y personas que hacían vandalismo. Que el municipio sufría

las ventanas tiraban [illegible]

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Manabí

amparado en el Art. 297 del Código de Procedimiento Penal. El presente expediente ha sido instaurado sobre únicamente dos endeble bases legales que hoy veremos derrumbarse igual que en su oportunidad se derrumbaron las poderosas columnas del templos del rey Salomón que se convirtió en receptor de la barbarie, la mentira, la injusticia, la traición y la muerte, contrariando el designio de Dios, esas dos bases son una existencia de una proforma presupuestaria aparentemente adulterada que de *ninguna manera configura la infracción conferida en el Art. 257 del Código* Penal, que es lo que imputa el Ministerio publico, incluso aunque esta fuere efectivamente adulterada o falsificada y dos la existencia de una declaración del señor Guerrero Vega que sostiene que envió la referida proforma, estos elementos hicieron que el señor representante del ministerio publico configurara la aparente figura de peculado en contra de mis representados, y posteriormente el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Manabí ratificó y dice varias veces que llama a juicio a mis defendidos acogiendo el dictamen del señor fiscal, pese a los vicios de procedimiento que aquí vamos a narrar; pero que es esto de peculado, la descripción semántica y morfológica que da el Art. 257 de la Ley, *es que será reprimidos con reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años los* servidores del organismo y entidades del sector publico y toda persona encargada de un sector publico que en beneficio propio o de tercero hubieran abusado de dinero publico o privados, de efecto de lo represente, piezas, titulo, documentos, bienes muebles e inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consiste el abuso en defalco, disposición arbitraria, o cualquier otra cosa semejante, es decir que esta infracción requiere la presencia de tres elementos que la constituyen, que el presunto infractor sea custodio de aquellos bienes, y responsable de tal, que haya sido de beneficio propio, y que ese beneficio propio además de haber sido el resultado de haber sido abusados, ya no estén en la legitima propiedad del Estado, entonces sobre la base de estos elementos, me permito expresar como lo manifestó el señor Ministro Fiscal, este juicio se inició por denuncia que presentara el ex Director Regional 5 de la Contraloría General del Estado en Manabí, Abg. Luís Gencón Cedeño, denuncia que vino acompañada del oficio No. 012245 del 13 de marzo del 2006 suscrito por el señor Wilson Vallejo Basante, Director del Patrocinio y Recaudación y Coactiva de la misma entidad de control, además se ajuntó a la misma, el examen especial a las operaciones administrativas y financiera de la municipalidad de Chone, periodo comprendido de agosto del 2003 a 31 de agosto del 2005, examen, oficios y denuncia infundado por presumir de forma ilegal indicios de responsabilidad penal por la supuesto falsificación de una proforma dentro del contrato de compra de pantalones, camisas zapatos y carteras para empleados, obreros y policías metropolitanos del gobierno municipal de Chone, suscrito el 26 de mayo del 2005, con el propietario de papelería y novedades Ligia Elena, denuncia que fue presentada por supuesta falsificación de una proforma y con fecha 28 de marzo del 2006 se inicia la indagación previa donde se presentaron diligencias y versiones a criterio del ministerio Fiscal y con fecha 27

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
SALA DE LO PENAL
SECRETARIA
PORTOVIEJO

Alicia Cadeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

marzo del 2007 inició la instrucción fiscal por el presunto delito de peculado imputando a mis defendidos Eliécer Bravo y Franklin Macías con fecha agosto 9 del 2007, emitió además su examen acusatorio por que a criterio de él existían presunciones para acusar a mi defendidos los mismos que vieron de base para que el presidente de la Corte Superior de Justicia, el 15 de octubre del 2007 icte su resolución acogiendo el dictamen fiscal que tomó como elemento de convicción lo guiente, un sobre precio de 1.805 dólares, una factura constante a fojas 305 del expediente con obreprecio y que no consta con la firma verdadera de Botas Indumiltex Vortec, es decir que ésta ue falsificada, por el faltante de uniformes que fueron sustraídos por los dirigentes del paro currido el 4 de julio del 2005 y que el jefe de bodega tuvo mas de un mes para entregarlos a los ervidores municipales y las versiones de los señores Eliécer Diocles Bravo Andrade, Walter Eduardo Mendoza Zambrano, Franklin Fernando Macías Conforme, Gilbert Villavicencio Barreto, que menciona son contradictorias, ante esta acusación sin fundamentos sin elementos de convicción que ni siquiera a maneras de presunción se puede decir que se ha cometido delito de peculado por cuanto el señor Fiscal ha basado su acusación en hechos que no corresponden a la verdad y por tener como fundamentos errores y comunicaciones contradictorias lo que probamos con las siguientes exposiciones documentos y disposiciones legales, y piezas procesales, informe de contraloría y denuncia en la que se acelera los puntos que constan en la denuncia presentada por los presidente de la Junta Cívica, Comité de paros y por ex director financiero, se desprende del informe indicios de responsabilidad penal, como se puede observar la Contraloría basó la fundamentación de su denuncia en lo que expresaron los denunciantes, que no eran otros que los representantes de los organismo citados tales como la Junta Cívica y Comité de paros que no pudieron controlar la desmesura colectiva que originó la destrucción de los bienes municipales, comercio y el consecuente incendio de vehículos del edificio municipal, de sus computadoras, sus muebles, documentos y más; y que aquí, esta mañana el señor representante de la Contraloría ha declarado como un desastre, esto es inconcebible señora Presidenta, señores Ministros, es decir no se sustentó en la investigación de los hechos, sino en la ratificación de lo narrado por los enemigos del Alcalde, funda también su denuncia el Ministerio Fiscal en lo que expresara el Lcdo. Eliécer Diocles Bravo Andrade, en su oficio No, 377-GMCH-A del 7 de noviembre del 2005 constante a fojas 308 y 309 y 310, cuya parte sustraída por la entidad denunciante dice, respecto a la supuesta falsificación de la proforma de la fabrica Botas Indumiltex Vortec, "esta entidad no desconoce si eso existe, pero dentro de la valoración que se hiciera con el señor jefe de bodega esta se la descartó por esta y varias razones que usted no la menciona que por tanto jamás iba a ser adjudicada con este contrato y por lo tanto fue desechada", esta es la comunicación que vamos a agregar en la parte final donde de acuerdo con la Ley me corresponde presentar las pruebas que el señor Eliécer Bravo, presentó a instancia de la Contraloría, justificando su proceder en la contratación que de acuerdo

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cadeño Molina
SECRETARIA RELATORA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal

realizó el reconocimiento del edificio en el cual en la parte inferior funcionaba la papelería y novedades Ligia Elena, en donde se pudo constatar que existían vitrinas de exhibición de varios artículos de bazar entre los cuales se podía destacar carteras, artículos de bisutería, prendas de vestir otros. Que en el mezanine también existían vitrinas, y en la segunda planta funcionaba una oficina destinada como bodega. Que la experticia la realizó con el sargento Humberto Calderón, quien no está presente por encontrarse realizando otra diligencia. h) **Abogado Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser Abogado en libre ejercicio, habiéndose desempeñado como procurador síndico en la primera administración del alcalde Eliécer Bravo, y parte en la segunda administración, Que en el presente caso el Municipio invitó a proveedores y casas comerciales para que provean de indumentaria a los empleados y obreros municipales. Que participaron tres casas comerciales las cuales se evaluaron y se contrató con Papelería y Novedades Ligia Elena de la ciudad de Chone. Que la indumentaria ingresó al departamento de bodega a partir de que el contratista la entregó, para ser entregada a cada uno de los empleados municipales, cuando ocurrió el asunto del paro, y la indumentaria fue en gran parte sustraída la que no había sido entregada a los obreros y empleados municipales. Que en el momento en que se le dispuso la elaboración del contrato respectivo iban tres proformas y que el Alcalde dispuso como ordenador de gasto y pagos que elaboraran el contrato. Que no participó en la selección de ofertas, porque ***eso le correspondía al departamento de pagaduría que era la que tenía que receptar las proformas*** y luego el análisis con el señor alcalde para decidir cual de las presentadas ganaba ese concurso. Que los señores auditores de Contraloría no objetaron el contrato, ni el Ministerio Público, porque el contrato está bien celebrado. i) **Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto,** al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser ingeniero civil, comerciante, ganadero. Que el 26 de mayo del 2005 celebró un contrato con el Municipio de Chone para proveerle de pantalones, zapatos y carteras. Que no tiene fábrica de prendas de vestir, pero que en su negocio vende esos artículos y otros muchos más, como suministro de papelería, electrodomésticos etc. Que cuando celebra un contrato busca a otra persona para que lo provea de lo necesario, porque compra a un precio para vender a otro precio, por eso es comerciante. Que en el presente caso contrató con la empresa Indumiltex Vortec de Ambato, para que le entregue lo que se había comprometido proveerle al Municipio de Chone. Que antes de celebrar un contrato se presenta una proforma, y antes se pide las cotizaciones, se pide la prenda, y de acuerdo a eso se emite la oferta. Que el contrato con el Municipio se celebró el 26 de mayo del 2005, habiendo entregado la mercadería al Municipio el 6 de junio del 2005, y suscrito el acta de entrega recepción con el bodeguero. Que hubo un lapsus de fechas en su declaración rendida ante la fiscalía respecto a la proforma presentada, y que cobró el cheque respectivo en su cuenta. Que nadie le pidió dinero por esa transacción, ni cambiar los precios o aumentarlos, que esos son los precios y que son

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

precios económicos. j) **Guillermo Fernando Guerrero Vega**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: *Ser zapatero y vivir en la ciudad de Ambato. Que presentó una proforma al* Municipio de Chone para proveerle de botas, zapatos, uniformes para sus trabajadores a mediados de enero. Que dirigió al señor alcalde Eliécer Bravo, habiéndole entregado a una chica que trabajaba con el señor bodeguero, y no volvió más. Que fue esa única vez que presentó proformas al Municipio de Chone durante el año del 2005, no habiéndolo hecho tampoco en mayo. Puesta a la vista por el señor Ministro Fiscal una proforma que dice Indumiltex Vortec, y que fue parte de las tres proformas, que según el alcalde Eliécer Bravo fueron presentadas para el concurso, y que está supuestamente firmada por él, manifiesta el compareciente, que esa no es su firma, que su cédula es diferente, y que en definitiva esa proforma no es de él. Que él tiene representantes de ventas, por ejemplo en Guayaquil tiene a Marcos Almache, y que por allá tiene otros vendedores que pueden haber tratado de copiar mi factura, pero esa no es, esa está mal. Que el señor Gilberto Villavicencio le solicitó le confeccionara los uniformes, que fue a mediados de mayo, fines de mayo, que no tiene la fecha clara. A la pregunta que le hace uno de los abogados de la parte acusada. ¿de que si estaba en contubernio con el señor Alcalde de Chone para causarle algún perjuicio al municipio de Chone?, contesta que tiene 31 obreros que dar de comer y que no se va a estar en contubernio con nadie. Y a la pregunta de que si alguna persona de la Municipalidad de Chone le propuso "repartir" algo, contesta "que como van a repartir si el negocio no fue hecho conmigo, como van a hacer eso". "Que al bazar Ligia Elena le vendió la factura grande por unas muestras anteriores, y una última factura que cree que es pequeña nada más, y desde allí no se acordaron de este pobre zapatero". k) **Tito Eduardo Villamil Intriago**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser empleado público, abogado, y trabajar en el municipio de Chone desde el año 2000. Que él si recibió el uniforme pero los zapatos no, porque no le quedaron, y que el día que fue a retirar que fue como a finales de junio, sus compañeros sí retiraron. l) **Frank Carlos Hidalgo Solórzano**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser empleado del municipio de Chone desde el año 2001, que él no recibió las prendas que fueron contratadas por el municipio y que desconoce si a otros compañeros le entregaron. Que no recibió las prendas porque él trabaja en el área del camal, una dependencia distante al palacio municipal y que además no se imaginaba que en esa fecha iban a ver los problemas que ya todos conocemos, y que había un plazo hasta el 24 de julio para retirar. **OCTAVO.-** Ante la ausencia del acusado Franklin Fernando Macías Conforme, y la manifestación expresa del acusado Eliécer Diocles Bravo Andrade, a través de su defensor de que se acoge al derecho del silencio de acuerdo a lo estipulado en el articulo 24 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, la presidencia concedió el uso de la palabra a los acusados a través de su abogado defensor Víctor Arias Aroca, quien realizó su exposición de los hechos y circunstancias que le son favorables para sus defendidos, manifestando: "...haré esta exposición estrictamente

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal

(62)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARIA

esa mercadería, ha sido prácticamente tomada por los asaltantes que fueron a tomarse el Municipio. A la pregunta que le hiciera uno de los abogados defensores, ¿cuando usted llegó a las instalaciones del Municipio, en que condiciones lo encontró?, manifestó: En condiciones deplorables, estaba saliendo humo de algunas oficinas, indicando que en una de las oficinas donde se guardaban los documentos contables casi estaba intacta, que existió vandalismo. c) **Germán Salomón Tello Páez**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser auditor y trabaja en la Contraloría General del estado. En el caso específico del examen que se realizó a la Municipalidad de Chone, actúo como jefe de equipo por designación del Director de la Dirección Regional 3 de la Contraloría. Se inició el examen el 30 de agosto del 2005, habiendo estado alrededor de dos meses en la Institución, luego del cual se dio lectura al borrador del informe. Respecto al contrato celebrado entre Eliécer Bravo como alcalde de Chone y la empresa papelería y novedades Ligia Elena, con su gerente, a través del supervisor Carlos Granja, solicitamos al propietario de una de las casas oferentes, esto es, Botas Indumiltex Vortec de la ciudad de Ambato, que nos confirme o certifique si es que la pro forma que constaba como parte del expediente de pago había sido emitida por esa casa comercial, a la cual el señor Guerrero dueño y propietario nos indicó que no había emitido esa proforma. Se estableció que el propietario de la oferta ganadora del concurso, Papelería y Novedades Ligia Elena, había hecho la adquisición a Botas Indumiltex Vortec en aproximadamente 14.000 dólares, existiendo una diferencia de precio con el monto suscrito con la Municipalidad que ascendía a 21.000 dólares y un poco más, pues nosotros establecimos a nivel de precios unitarios una diferencia de 7.605 dólares. Que ellos no establecen sobreprecio, que solamente estaban haciendo una referencia a un proceso seguido utilizando un documento que no fue emitido por la casa comercial, y llegándose a pagar valores superiores al mercado, de acuerdo con la factura de compra original. Que al requerirle al señor Guardalmacén presente los respaldos de la entrega de los uniformes, él nos presentó unos listados que al ser tabulados, la entrega de esos listados no correspondía a las cantidades que habían sido adquiridas. Puesto en conocimiento al guardalmacén este indicó que la mayor parte de uniformes se mantenían en la bodega, de donde habían sido sustraídos por personas que habían invadido el Palacio Municipal. Que en ningún momento ha dicho que la proforma del señor Guerrero es falsificada, que lo que aseguran en el informe es la afirmación que hace el señor Guerrero, propietario de Indumiltex Vortec, de que este documento no fue emitido por él y que por ende es falsificado. Que los jueces sabrán calificar la falsedad de un documento. Que cuando llegaron a la ciudad de Chone estaba bastante destruida una buena parte de las instalaciones y que había una oficina en donde todavía humeaba la quemazón de documentos. d) **Silverio Eduardo Mera Tamayo**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser auditor y trabajar en la Dirección Regional III de la Contraloría General del Estado, con sede en Ambato. Que el equipo estaba conformado por el señor Carlos Granja como supervisor,

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
SECRETARIA
PORTOVIEJO

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

Germán Tello como jefe de equipo, y como operativos mis compañeros: Manuel Pumalema, Héctor Revelo y el que habla. Que él no inició el examen, que fue como apoyo a mitad del tiempo, pero su función específica fue analizar la cuenta bancaria, porque cada participante tiene a su cargo la revisión de la cuenta de un rubro. Que respecto al contrato de adquisición de bienes, uniformes, pantalones, camisas para los trabajadores del Municipio de Chone, esa transacción no fue realizada por él sino que estuvo a cargo del jefe de equipo, pero que se enteró en formas generales de esa transacción. e) **Manuel Remigio Pumalema Morocho**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser ingeniero en Administración de empresas y auditor de la Contraloría. Que dentro del examen especial que se practicó a la Municipalidad del cantón Chone formamos parte de un equipo de trabajo conformado por un supervisor, un jefe de equipo y tres operativos, tocándole a él la parte correspondiente a valores exigibles y los ingresos. Que como parte del equipo sabía de manera general que en el mes de junio del 2005 la Municipalidad había firmado, pagado unos valores a bazar y novedades Ligia Elena por 21.747 dólares, para la adquisición de prendas de vestir para los empleados municipales. Que para ello se analizaron tres facturas proformas que eran de Bazar y Novedades Ligia Elena, Indumiltex Vortec, de la ciudad de Ambato, y otra de Zona Caliente. Que dentro de esta proformas una de las casas que había participado y había presentado una pro forma en el mes de enero, y después esa pro forma apareció adjunta a la documentación en el mes de junio, para el pago tenía fecha de mayo; que al pedirle al dueño de la casa comercial que certifique sobre la procedencia de esa proforma, el gerente manifestó que no correspondía a los formatos ni a la rúbrica de él. Que a quién tocó analizar ese rubro fue al jefe de equipo Lcdo. Germán Tello. f) **Héctor Alfredo Revelo Paredes**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser auditor y trabajar en la Contraloría General del Estado. Que formó parte del equipo que realizó el examen especial al Municipio de Chone, en calidad de operativo, habiéndole asignado los rubros disponibilidades y activos fijos. Que el equipo de trabajo conoció de manera general con respecto de la adquisición de uniformes, pantalones, camisas, zapatos, para los trabajadores del Municipio de Chone, pero que esa transacción estuvo a cargo del jefe de equipo, no habiendo participado él de manera directa. En conclusión, todos se ratifican en el informe de auditoria en la que formaron parte. Seguidamente se recepta la declaración de g) **Roberto Iván Loor Pita**, al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: Ser policía nacional y perito Criminalístico, acreditado desde hace dos años. Respecto al caso que nos ocupa, manifestó haber sido designado por el entonces Ministro Fiscal Dr. Víctor Hugo Briones para realizar un reconocimiento del lugar en el cantón Chone. Que se trasladó a dicho lugar conjuntamente con el Ministro Fiscal, habiéndose percatado que el inmueble que ocupaba el Municipio presentaba una incineración en su estructura y una incineración total de sus bienes muebles, en todo lo competente en las áreas de bodegas, oficinas, y un sinnúmero de áreas que se encuentran dentro de dicho inmueble. Posteriormente

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Provincial de Justicia de Portoviejo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
SECRETARIA
PORTOVIEJO

sean presentadas y valoradas en la Etapa del juicio. En la audiencia dentro de la etapa de prueba se practicarán todas las pruebas solicitadas y presentadas por el Ministerio Público, así como las pedidas por el defensor de los acusados, en cuanto procedieran en derecho. Pruebas que solo pueden ser valoradas, aquellas que fueron ordenadas, producidas e incorporadas al juicio, bajo los principios dispositivo, de concentración e inmediación. **SEXTO.-** La existencia material de la infracción se encuentra debidamente probada con las proformas constantes a fojas 1354, 1355 y 1356, emitidas por "Zona Caliente", "Indumiltex Vortec" y Papelería y Novedades "Ligia Elena" el 6, 9 y 3 de mayo del 2005, respectivamente, en las que presupuestan por unidad: pantalón, camiseta, botas, zapatos para hombres y mujeres y cartera de mujer; evidenciándose que ninguna de ellas cuantifican los precios totales de la venta, como si consta en una nueva proforma presentada por Papelería y Novedades "Ligia Elena" del 20 de mayo del 2005, notándose que no tiene RUC, al igual que la presentada por "Zona Caliente"; y en cuanto a la proforma de Indumiltex Vortec, ésta, según su propietario Guillermo Guerrero Vega, cuando rindió su declaración en la audiencia de juzgamiento, fue adulterada y que por esta razón, según el oficio No. 337-GMCH-A de fecha 7 de noviembre del 2005, suscrita por el señor Alcalde de ese entonces, Eliécer Bravo Andrade y dirigida al señor Germán Tello Páez, que fue presentado y exhibida en la audiencia, entre otras cosas señala: "Debo indicar que por el hecho de adolecer de errores, fallas en su elaboración o presentación fue desechada...". Es importante señalar que en el mismo oficio, el señor Alcalde refiere que para la adquisición de los bienes (pantalones, camisetas, zapatos y carteras) se invitó a los proveedores de la Entidad y que de las tres presentadas, se contrató con Papelería Ligia Elena, propuesta más conveniente a los intereses de la Institución. Además señala, que la Ordenanza del Comité de Concurso de Obras, Precios, Adjudicaciones y Adquisiciones de bienes, le faculta realizar este tipo de adquisiones con una sola oferta de forma directa por un monto de $ 58,747,78; y que si existen tres proformas fue porque así lo hicieron llegar sus oferentes, pero para ambos casos pudo haberlo hecho con una sola por sus montos. **SEPTIMO.-** Para resolver la situación jurídica penal de los acusados, se analiza: a) **Ingeniero Walter Mena Campoverde,** quien al ser acreditado y examinado, en lo principal dijo: ser Supervisor de la Unidad de Auditoria de la Contraloría General del estado, encargado de la Dirección Regional de Manabí en el período del 28 de diciembre del 2007, al 9 de marzo del 2008, expresó que la Contraloría General del Estado a través de la Dirección Regional 3 con sede en Ambato, y en base a la orden de trabajo emitida por el director de esa regional con fecha 30 de agosto del 2005 realizó un examen especial y analizó las operaciones administrativas y financieras del la Ilustre Municipalidad del cantón Chone, por el período comprendido del 1 de agosto del 2003 al 31 de agosto del 2005 y avaló las denuncias presentadas por el Presidente de la Junta Cívica de Chone, el presidente del Comité de paro, y los Diputados de la República, la Contraloría General del Estado como consecuencia del examen antes

CERTIFICO:
Que la copia que antecede
es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Juzgados de Juicios de Portoviejo

señalado, presentó una denuncia a la señora Ministra Fiscal de esa época, en lo relacionado a la provisión de pantalones, camisetas, zapatos y carteras para empleados, obreros y policías metropolitanos del Municipio de Chone. El señor Ministro Fiscal pregunta ¿ahí es donde la Contraloría sustenta que una de las proformas presentada habría sido adulterada o falsificada? responde; eso aparece de la denuncia presentada por la Contraloría en base a una certificación del representante de uno de las oferentes y que se llama Botas Indumiltex Vortec. b) **Carlos Fidel Granja Paredes,** quien así mismo al ser acreditado y examinado en lo principal dijo: Que supervisó el examen especial que se estaba practicando al Municipio de Chone junto a un equipo de profesionales de cinco personas y cuya conclusión es la elaboración de un informe que contiene, los comentarios, conclusiones y recomendaciones, que fue puesto en conocimiento a todos los funcionarios, ex funcionarios y personal que tenía que ver con ese examen. Que se llegaron a establecer indicios de responsabilidad penal en contra de Eliécer Bravo Andrade, en virtud de las denuncias presentadas por la ciudadanía del cantón Chone, dentro de las cuales había una que indicaba que las adquisiciones que realizaba el Municipio de Chone eran con precios sumamente altos y no eran reales Con estos antecedentes se hizo la verificación de una adquisición de botas, pantalones, blusas para los empleados de la Municipalidad de Chone. En el proceso contractual que realizó el Municipio se exhibieron tres **proformas** que sustentaron la adquisición: la primera de "**Zona Caliente**", la segunda de **Botas Indumiltex Vortec,** y la tercera **Papelería y Novedades Ligia Elena**. Para verificar la autenticidad de estas proformas el equipo de auditoria solicitó a Botas Indumiltex Vortec, mediante oficio, que nos indique si la propuesta extendida por ellos era auténtica, habiendo manifestado el gerente su negativa rotunda; que no le pertenecía, indicando además que la firma y el formato no le pertenecían a esa casa comercial. Con estos antecedentes la casa ganadora, en este caso la librería y papelería Ligia Elena, en el transcurso del examen aproximadamente en octubre del 2005, presentó al equipo de auditoria varios documentos entre los cuales una factura de la casa comercial Botas Indumiltex Vortec, que la librería y papelería Ligia Elena le había comprado todo el objeto del contrato como fueron blusas, pantalones. Eso presentamos en el informe y fue una causa de indicio de responsabilidad penal. Que el valor total del contrato fue de 21.774 sin IVA y la factura que presentó Librería y Papelería Ligia Elena, comprada a Vortec era por 14.000, pues había una diferencia de 7.605 si el Municipio le compraba directamente a Indumiltex Vortec. Que el contrato se hizo en mayo y el pago se realizó en junio del 2005; se hizo el ingreso de acuerdo a notas de ingreso de todas las mercaderías de novedades Ligia Elena, de igual manera había los comprobantes de egresos que habían sido entregados, pero en el momento de la constatación de la documentación había una cantidad más o menos que no habría sido entregado a los trabajadores de la Municipalidad, argumentando naturalmente que esos uniformes no habían sido entregados por cuanto el Municipio fue motivo de un paro, que esos

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Manabí

Manabí, doctor José Agustín Zamora Zambrano al exponer su teoría del caso manifiesta: "El ciudadano Contratado Eliécer Diocles Bravo Andrade, Alcalde del Cantón Chone, el 26 de Mayo del 2005, contrato la adquisición de pantalones, camisetas, camisas y carteras para los empleados, obreros y policías metropolitanos del Ilustre Municipio de Chone, con el gerente de la Papelería Novedades Ligia Elena, por un valor de $ 21.745.00 dólares sin IVA, pagados el 16 de junio del 2005, la adquisición con sobreprecio de 7.605.00 dólares que se determina en la factura 080566 con lo que se canceló el total de la compra, esto se determinó por el informe del examen especial a las operaciones administrativas y financieras del Municipio de Chone, comprendido desde el 1 de Agosto del 2003 hasta el 31 de Agosto del 2005, con lo que se habría cometido el delito de peculado, en este ilícito tiene corresponsabilidad el ciudadano Franklin Fernando Macías Conforme, hoy prófugo de la justicia en calidad de guardalmacén, tuvo activa participación, el Ministerio Publico les solicita que se receptan los testimonios de aquellas personas que fueron previamente requeridas esto es de los señores Ingeniero Walter Mena Campoverde, Carlos Fidel Granja Paredes, Germán Salomón Tello Páez, Eduardo Mera Tamayo, Manuel Pumalema, Héctor Rebelo, Humberto Calderón, Roberto Loor Pita, Luís Gonzalo Aveiga, Eduardo Mendoza Zambrano, Gilbert Villavicencio Barreto, Guillermo Fernando Guerrero Vega, Eliécer Diocles Bravo Andrade, Franklin Fernando Macías Conforme, Tito Villamil Intriago, Hugo García Ponce, y Frank Hidalgo Solórzano. El Acusador Particular a través de su defensor Ab. José Chica Valencia, expuso su teoría del caso y solicitó la prueba pertinente: "El proceso penal se inició por indagación previa por el señor Ministro Fiscal Distrital de Manabí en base a la denuncia presentada por el señor Delegado de Contraloría de la Procuraduría General del Estado, tomando como base el informe de auditoria de operaciones administrativas y financieras realizadas a la ilustre Municipalidad del Cantón Chone que tenía como consecuencia la denuncia presentada por el Comité de Paro, por la Junta Cívica y el ex Jefe Financiero de ese Municipio; tal es así que, con fecha 27 de marzo del 2007, se inició la instrucción fiscal por parte del señor Ministro Fiscal, de aquel entonces, este proceso penal se inicia y se estableció a través de contrato de adquisición de bienes y servicio, suscrito entre la municipalidad del Cantón Chone y el señor Gerente de Papelería y Novedades Ligia, celebrado el 26 de mayo del 2005 para proveer de varios bienes tales como pantalones, camisetas, para los empleados, trabajadores y policías metropolitanos de la municipalidad del Cantón Chone, por un monto de 21.477 dólares en el que se estableció que existe un sobreprecio de 7.605 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 6 de junio del 2005 se suscribió el acta de entrega de recepción de los bienes entre el guarda almacén y el gerente y contratista de la papelería Ligia Elena, es así que, hizo el pago correspondiente el 15 de junio del 2005 con cheque número 21522 con la factura 8.066 emitida por el contratista el 16 del mismo mes y año, es decir, por la Papelería y Novedades Ligia Elena, el señor Alcalde de ese entonces, Lcdo. Eliécer Diocles

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
SECRETARIA
PORTOVIEJO

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
2 Sala de lo Penal
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

Bravo Andrade, mediante oficio 337-GMCH-A de noviembre 7 del 2007 señala el procedimiento de pre-selección aplicado que dice, si me permite la recepción de la ofertas se las hace con el jefe de bodega con quien al valorar las ofertas más convenientes procede a disponer al departamento jurídico elabore el correspondiente contrato, entre los documentos del contrato aparece las correspondientes cotizaciones de las casas comerciales, tales como, Zona Caliente, Botas Indumiltex Vortec, y Papelería Ligia Elena de fecha 6, 9, y 3 de mayo del 2005; el representante de Botas Indumiltex Vortec mediante comunicación de fecha septiembre 26 del 2005 informó que la proforma emitida el 26 de enero del 2005 niega que se haya presentado esa proforma de la fecha 9 de mayo del 2005 y que inclusive el formato y la firma han sido falsificadas conforme consta de folio 83 de informe de auditoria resultante del examen especial practicado por la Contraloría General del Estado, por lo que se solicitó al señor Alcalde de ese entonces, para que responda sobre la aseveración que había hecho el señor de la empresa Botas Indumiltex Vortec, tal es así que, mediante oficio 337-GMCH-A de noviembre 7 del 2005 expresa respecto a la falsificación de la proforma de la empresa Indumiltex Vortec, esta entidad la desconoce si existe, pero dentro de la valoración que se hiciera con el jefe de bodega, esta se la descartó y por estas otras razones que usted no la menciona, por lo tanto jamás iba a ser adjudicada y por lo tanto fue desechada, es decir, que el señor Alcalde de aquel entonces bien conocía evidentemente sobre la anomalía que existía de ese sobreprecio, el contratista pidió a la auditoria y entregó los documentos que reposaban al guarda almacén de fecha 12 de mayo del 2005, respecto a las tallas de los pantalones, camisetas y zapatos, etc, consecuentemente se ha establecido de que existe un perjuicio a la municipalidad del cantón Chone, mediante el delito de peculado por cerca de 7.605 dólares de diferencia a la pro forma que oportunamente entregó y que fue a la factura que entregó esta empresa al propio contratista que entregó los bienes y servicio a la Municipalidad del Cantón Chone, y que para probar todo cuanto manifiesta, solicitó se actúen las pruebas conforme fueron solicitadas oportunamente y que fueron atendidas y por ello pido que se recepten las versiones de los señores Carlos Granja Paredes supervisor y Lcdo. Germán Tello Páez jefe de equipo de auditoria; Dr. Eduardo Mera Tamayo, e Ing. Manuel Pumalema y Dr. Héctor Revelo Paredes, Funcionarios que intervinieron como auditores en la Contraloría General del Estado, en el examen inicial a las operaciones administrativas y financieras de la Ilustre Municipalidad del Cantón Chone; del Señor Gilberto Rodolfo Villavicencio Barreto, proveedor y propietario de la Papelería y Novedades Ligia Elena y del señor Guillermo Fernando Guerrero Vega, en su calidad de Propietario de la Empresa Indumiltex Vortec. **QUINTO.**- Conforme lo determina el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los Tribunales Penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes que serán practicadas por los Jueces Penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el carácter de

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL - PORTOVIEJO

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PORTOVIEJO. SEGUNDA SALA DE LO PENAL.

Portoviejo, 20 de mayo del 2008.- Las 17h30. **VISTOS:** El señor Ministro Fiscal Distrital de Manabí, en esa fecha, Abogado Víctor Hugo Briones Fernández, teniendo como antecedente la investigación previa incoada el 28 de Marzo del 2006, las 10h30, (fs. 149) con fecha 27 de Marzo del 2007, resuelve dar inicio a la **Instrucción Fiscal No.007-2006 en contra del señor Lcdo. ELIECER DIOCLES BRAVO ANDRADE, Alcalde de Chone, según obra de su nombramiento constante a fojas 157 de autos, e ING. FRANKLIN FERNANDO MACIAS CONFORME,** por el **delito de Peculado**, acogiendo la denuncia y más anexos presentados por el señor Director Regional V de la Contraloría de Manabí, abogado Luís Alberto Gencón Cedeño, la misma que fue legalmente reconocida. Concluida la investigación procesal, el señor Ministro Fiscal, de fojas 2359 a 2363 vuelta, emite dictamen fiscal acusatorio en contra de los imputados antes mencionados por considerarlos autores del delito de Peculado, tipificado y sancionado en el articulo 257 del Código Penal. Luego del desarrollo de la Audiencia Preliminar, el señor Presidente de la Corte Superior de Portoviejo, doctor Oswaldo Segovia Medina, dicta **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO a los ciudadanos ELIÉCER DIOCLES BRAVO ANDRADE y FRANKLIN FERNANDO MACIAS CONFORME.** Auto que fue IMPUGNADO por los acusados, al presentar los **recursos de NULIDAD Y APELACION,** mismos que fueron aceptados y de inmediato se procede de acuerdo a lo prescrito en el articulo 333 del Código de Procedimiento Penal, y realizado el sorteo correspondió el conocimiento y resolución de la causa a la **Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito, de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la misma que desecha el recurso de Nulidad y rechaza el recurso de Apelación interpuesto por los imputados, confirmando en todas sus partes el Auto de Llamamiento a Juicio**. Correspondiendo el conocimiento y resolución de la causa a esta Segunda Sala de lo Penal, donde se ha sustanciado la etapa del juicio, conforme a las normas del debido proceso, observándose las garantías básicas previstas en el artículo 24 de la Constitución y las disposiciones de los artículos 277 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, hasta la realización de la audiencia pública de juzgamiento. Cumplidas las correspondientes deliberaciones siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo, la Sala considera: **PRIMERO**.- Esta Sala es competente para conocer, sustanciar y resolver la causa al tenor de lo prescrito en los artículos 21, numeral 6, 29 numeral 2, y 376, 381 ibídem del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 191 de la Constitución Política de la República del Ecuador, toda vez que de autos consta que al momento de la comisión del hecho que se investiga, el señor Lcdo. Eliécer Diocles Bravo Andrade, desempeñaba las funciones de Alcalde de Chone. **SEGUNDO-** En la tramitación del proceso, no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera acarrear la nulidad del mismo, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** El señor Director Regional 5 de la

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Penal
Corte Provincial

Contraloría de Manabí, con motivo del examen especial practicado por la Contraloría General del Estado, Distrito de Manabí, en el período del 1 de agosto del 2003 al 31 de agosto del 2005, y su respectivo informe, en la denuncia presentada a la señora Ministra Fiscal Distrital de Manabí con fecha 20 de Marzo del 2006, señala que se desprenden indicios de responsabilidad penal y refieren los hechos, pero sin determinar e identificar a los presuntos autores, cómplices y encubridores, dejando a la señora representante del Ministerio Público para que los determine en la Instrucción Fiscal; y ésta, con fecha 28 de marzo del 2006, da inicio a la indagación previa, disponiendo una serie de diligencias a efecto de investigar los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal, y es así que el señor Ministro Fiscal de ese entonces, abogado Víctor Hugo Briones Fernández, mediante resolución de 27 de marzo del 2007, emite la instrucción fiscal en contra de Eliécer Diocles Bravo Andrade y Franklin Fernando Macías Conforme, Alcalde de Chone y Guardalmacén de los bienes de la Municipalidad del referido cantón, respectivamente; y basa su instrucción fiscal en: a) El examen especial practicado por la Contraloría en el período antes señalado, que determina que el 26 de mayo del 2005, entre el señor Eliécer Diocles Bravo Andrade, en su calidad de Alcalde de Chone y el Gerente de Papelería y Novedades Ligia Elena, señor Gilbert Rodolfo Villavicencio Barreto, se celebró un contrato para la adquisición de pantalones, camisetas, zapatos y carteras para los empleados, obreros y policías Metropolitanos del I. Municipio de Chone, por el valor de $ 21.747 sin IVA, habiéndose entregado dichos bienes en el plazo establecido, conforme consta del acta de entrega y recepción entre el guardalmacén y contratista. Existe el comprobante de pago de dichos bienes efectuado el 16 de junio del 2005; b) En cuanto al procedimiento precontractual para la adquisición de los antes referidos bienes, el señor Alcalde señala: "...la recepción de las ofertas se las hace a través el Jefe de bodega, con quien al valorar las ofertas más convenientes procedo a disponer al departamento jurídico elabore el correspondiente contrato...". Entre la documentación de respaldo al pago se encuentra copias de tres cotizaciones que corresponden a: "Zona Caliente", Botas Indumiltex Vortec y Papelería y Novedades Ligia Elena, de fecha 6, 9 y 3 de mayo del 2005, en su orden. Al respecto, el representante de Botas Indumiltex Vortec, mediante comunicación de septiembre 26 del 2005, hace conocer que la pro forma de fecha 9 de mayo del 2005, no ha sido emitida por ellos e incluso el formato y firmas han sido falsificadas; y que los precios entre la oferta de 26 de enero del 2005 y 9 de mayo, que aparentemente fueron presupuestados por Botas Indumiltex Vortec difieren sustancialmente, y que la factura expedida por ésta empresa a favor de Gilbert Villavicencio Barreto (1529), por la misma cantidad de bienes que éste último ofertó a la Municipalidad de Chone y por el que se realizó el contrato, hay una diferencia de $ 7.605,00. Hace conocer también, que de la versión rendida por el Guardalmacén, tales bienes desaparecieron durante la toma del palacio Municipal por motivos de paro. **CUARTO.-** En el desarrollo de la audiencia pública, el señor Ministro Fiscal Distrital de

CERTIFICO:
Que la copia que antecede es compulsa de la copia
Portoviejo 09 FEB 2009
Alicia Cedeño